

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-299/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: JORGE MARTÍN
MATRÓN SÁENZ, CARLOS ANDRÉS
AGUILAR CHÁVEZ, ÉRICK VILLELA
ARMENDÁRIZ Y HÉCTOR MARTÍNEZ
ESCÁPITA

TERCEROS INTERESADOS:
MAURICIO EDUARDO ÁVILA
VILLALOBOS, RICARDO
MANJARREZ PADILLA, ÓSCAR IVÁN
GARCÍA CEBALLOS, CARLOS
ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA Y
JOSÉ LUIS ADAME COTA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS Y
CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIADAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR
HERRERA Y CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: BRIANDA
BALDERRAMA ALVÍDREZ Y DANIELA
VARGAS MENDOZA

**Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil
veinticinco.²**

Sentencia definitiva que:

- a) Acumula** los juicios de inconformidad de mérito;
- b) Sobresee parcialmente** el **JIN-301/2025**;

¹ JIN-301/2025, JIN-312/2025, JIN-322/2025, JIN-325/2025, JIN-332/2025, JIN-340/2025, JIN-343/2025, JIN-347/2025 y JIN-351/2025.

² Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

- c) **Modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;
- d) Se declara **la nulidad de la votación** recibida en casilla precisada en la parte considerativa del presente fallo;
- e) **Confirma** la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron electas.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
CJE	Consejo de la Judicatura del Estado.
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigido a las personas que tuvieran la intención de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir personas juzgadoras.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Mesa directiva/MDC	Mesa directiva de casilla.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.
UACH	Universidad Autónoma de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual, entra otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.5. Cómputo Distrital. Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.

Los resultados de la elección de Juezas y Jueces en Materia Civil fueron plasmados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Morelos mediante el acuerdo de clave **IEE/AD13/057/2025**.³

1.6. Asignación de cargos. El diecinueve de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE156/2025**, el Consejo Estatal Electoral

³ Mismos que fueron aprobados en fecha dieciocho de junio, visibles de la foja 114 a la 176 del expediente **JIN-299/2025**.

asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.⁴

1.7. Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital fueron los siguientes:⁵

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
CAMPOS RUIZ MARISOL	26,349	Veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve
GARCÍA CEBALLOS ÓSCAR IVÁN	23,325	Veintitrés mil trescientos veinticinco
FIERRO SERNA MARÍA GUADALUPE	22,609	Veintidós mil seiscientos nueve
OLIVAS BUHAYA CARLOS ALEJANDRO	21,585	Veintiún mil quinientos ochenta y cinco
JURADO ORTIZ CRISTY GRICEL	21,138	Veintiún mil ciento treinta y ocho
CALDERÓN COLOMO AÍDA ROSARIO	21,123	Veintiún mil ciento veintitrés
AGUIRRE ESQUIVEL GABRIELA EDITH	20,021	Veinte mil veintiuno
MANJARREZ PADILLA RICARDO	19,833	Diecinueve mil ochocientos treinta y tres
MÉNDEZ TARANGO EUNICE	19,398	Diecinueve mil trescientos noventa y ocho
ADAME COTA JOSÉ LUIS	19,288	Diecinueve mil doscientos ochenta y ocho
HOLGUÍN BARRERA CARLOS FELIPE	19,171	Diecinueve mil ciento setenta y uno
VEGA ANCHONDO ANGÉLICA MARÍA	17,198	Diecisiete mil ciento noventa y ocho
LUNA IBARRA CYNTHIA PAOLA	16,592	Dieciséis mil quinientos noventa y dos
MELÉNDEZ PÉREZ ROBIN ALFONSO	16,122	Dieciséis mil ciento veintidós
ÁVILA VILLALOBOS MAURICIO EDUARDO	15,584	Quince mil quinientos ochenta y cuatro

⁴ Visible de la foja 195 a la 216 del expediente **JIN-299/2025**.

⁵ Mismos que fueron aprobados en fecha veinte de junio mediante acuerdo de clave **IEE/AD13/059/2025**, visible en la foja 182 del expediente **JIN-299/2025**.

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
MARTÍNEZ ESCÁPITA HÉCTOR	15,526	Quince mil quinientos veintiséis
ONOFRE HERNÁNDEZ ALAN ESTEBAN	15,228	Quince mil doscientos veintiocho
VILLEGAS CASAS OCTAVIO ALONSO	15,144	Quince mil ciento cuarenta y cuatro
ESPINOZA RÍOS ADRIANA SARAÍ	14,330	Catorce mil trescientos treinta
VILLELA ARMENDÁRIZ ERICK	14,131	Catorce mil ciento treinta y uno
MARTÍNEZ ROSALES AURELIA ALEJANDRA	13,748	Trece mil setecientos cuarenta y ocho
CÁRDENAS SALAS ITZEL ALEJANDRA	12,960	Doce mil novecientos sesenta
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ AZUCENA DEL ROCÍO	12,901	Doce mil novecientos uno
SALAS GONZÁLEZ YOLANDA OLIVIA	12,830	Doce mil ochocientos treinta
OCHOA GONZÁLEZ XAVIER ELÍAS	12,736	Doce mil setecientos treinta y seis
CHACÓN FRANCO MARÍA ZULMA	12,189	Doce mil ciento ochenta y nueve
MUÑOZ CHÁVEZ MARYNEE	10,809	Diez mil ochocientos nueve
BUSTOS TREVIZO IRMA ALEJANDRA	10,585	Diez mil quinientos ochenta y cinco
GÓMEZ PÉREZ ESTEFANÍA	10,525	Diez mil quinientos veinticinco
MATRÓN SÁENZ JORGE MARTÍN	10,496	Diez mil cuatrocientos noventa y seis
DURÁN CHACÓN VERÓNICA GUADALUPE	10,300	Diez mil trescientos
FUYIVARA JÁUREGUI YAZMIN ALEJANDRA	10,131	Diez mil ciento treinta y uno
TALAVERA SÁNCHEZ MIGUEL ALAN	10,061	Diez mil sesenta y uno
PORTILLO CALDERÓN JESÚS	9,573	Nueve mil quinientos setenta y tres
GORROCHATEGUI LOZANO ÉDGAR MIGUEL	9,512	Nueve mil quinientos doce
SANDOVAL TORRES LAURA JULIA	9,041	Nueve mil cuarenta y uno

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
TORRES SANTIESTEBAN JAHAZIEL DAVID	8,988	Ocho mil novecientos ochenta y ocho
MICHAUS CHÁVEZ DANIELA	8,972	Ocho mil novecientos setenta y dos
GARZA LEYVA ROBIN KARIM	8,794	Ocho mil setecientos noventa y cuatro
AGUILAR CHÁVEZ CARLOS ANDRÉS	8,786	Ocho mil setecientos ochenta y seis
PARRA MUÑOZ MARITZA BETH	8,659	Ocho mil seiscientos cincuenta y nueve
OROZCO SILVA CÉSAR IVÁN	8,505	Ocho mil quinientos cinco
URRUTIA DE LOS SANTOS ERIKA YUNUEN	8,503	Ocho mil quinientos tres
PÉREZ GONZÁLEZ AMANDA	8,466	Ocho mil cuatrocientos sesenta y seis
TERRAZAS HERNÁNDEZ MICHELLE	8,161	Ocho mil ciento sesenta y uno
ROSALES VILLEZCAS JOSÉ LUIS	8,125	Ocho mil ciento veinticinco
ORTIZ CHACÓN LUIS ALBERTO	7,894	Siete mil ochocientos noventa y cuatro
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ADRIÁN	7,527	Siete mil quinientos veintisiete
MARTÍNEZ LÓPEZ ROLANDO ANTONIO	7,495	Siete mil cuatrocientos noventa y cinco
GARCÍA DELGADO LUIS IVÁN	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
GUARDADO SIMENTAL ARACELY	7,465	Siete mil cuatrocientos sesenta y cinco
PÉREZ ESPEJO PAMELA	7,266	Siete mil doscientos sesenta y seis
LEYVA SIERRA DEYANIRA	7,114	Siete mil ciento catorce
BARRON FLORES RAÚL ALFREDO	6,807	Seis mil ochocientos siete
QUEZADA FLORES LAURO ARMIN	6,781	Seis mil setecientos ochenta y uno
BAEZA SOLÍS ÁNGEL RAFAEL	6,741	Seis mil setecientos cuarenta y uno

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
PIÑON ESTRADA JESÚS ROBERTO	6,623	Seis mil seiscientos veintitrés
PONCE OCON CRUZ	6,579	Seis mil quinientos setenta y nueve
LOO BACA SALVADOR	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres
TARÍN CANO KAREN PAOLA	6,333	Seis mil trescientos treinta y tres
CÁZARES PALACIO SANDRA PAOLA	6,095	Seis mil noventa y cinco
PEDROZA JIMÉNEZ MIRANDA MARICRUZ	4,765	Cuatro mil setecientos sesenta y cinco
VOTOS NULOS	384,384	Trescientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro
RECUADROS NO UTILIZADOS	99,032	Noventa y nueve mil treinta y dos

1.8. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El veinte de junio, la Asamblea Distrital realizó declaración de validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos y entregó la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos.⁶

1.9. Presentación de los Juicios de Inconformidad. El veintidós de junio se presentaron diversos medios de impugnación, a través de los cuales se controvierten los resultados asentados en el Acta de Cómputo, la declaración de validez de la elección, la entrega de la Constancia de Mayoría, así como la asignación de los cargos correspondientes, conforme a lo siguiente:

⁶ Ello, mediante acuerdo de clave IEE/AD13/059/2025, el cual fue aprobado en fecha veinte de junio, visible en la foja 182 del expediente **JIN-299/2025**.

Tabla 2	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Parte actora
JIN-299/2025	Jorge Martín Matrón Sáenz
JIN-301/2025	Jorge Martín Matrón Sáenz
JIN-312/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-322/2025	Erick Villela Armendáriz
JIN-325/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-332/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-340/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-343/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-347/2025	Carlos Andrés Aguilar Chávez
JIN-351/2025	Héctor Martínez Escápita

1.10. Personas terceras interesadas. En los juicios referidos comparecieron como personas terceras interesadas las siguientes:

Tabla 3	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Persona tercera interesada
JIN-299/2025	No comparece persona tercera interesada ⁷
JIN-301/2025	Oscar Iván García Ceballos ⁸ Ricardo Manjarrez Padilla ⁹ Mauricio Eduardo Ávila Villalobos ¹⁰
JIN-312/2025	Oscar Iván García Ceballos ¹¹
JIN-322/2025	Ricardo Manjarrez Padilla ¹²

⁷ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-299/2025**, visible en foja 60 de dicho expediente.

⁸ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-301/2025**, visibles de la foja 109 a la 115 de dicho expediente.

⁹ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-301/2025**, visibles de la foja 121 a la 126 de dicho expediente.

¹⁰ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-301/2025**, visibles de la foja 495 a la 502 de dicho expediente.

¹¹ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-312/2025**, visibles de la foja 164 a la 169 de dicho expediente.

¹² Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-322/2025**, visibles de la foja 62 a la 64 de dicho expediente.

Tabla 3	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Persona tercera interesada
JIN-325/2025	Mauricio Eduardo Ávila Villalobos ¹³
JIN-332/2025	No comparece persona tercera interesada ¹⁴
JIN-340/2025	Ricardo Manjarrez Padilla ¹⁵
JIN-343/2025	Carlos Alejandro Olivas Buhaya ¹⁶
JIN-347/2025	José Luis Adame Cota ¹⁷
JIN-351/2025	Ricardo Manjarrez Padilla

1.11. Recepción de los Juicios de inconformidad en el Tribunal. Se recibieron los Juicios de inconformidad en este Tribunal, como sigue:

Tabla 4	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Recepción
JIN-299/2025	Veintidós de junio
JIN-301/2025	Veintidós de junio
JIN-312/2025	Veintidós de junio
JIN-322/2025	Veintidós de junio
JIN-325/2025	Veintidós de junio
JIN-332/2025	Veintidós de junio
JIN-340/2025	Veintidós de junio
JIN-343/2025	Veintidós de junio
JIN-347/2025	Veintidós de junio
JIN-351/2025	Veintidós de junio

1.12. Formación de expediente, registro y turno. Se recibieron en este Tribunal, los Juicios de inconformidad, como se detalla a continuación:

¹³ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-325/2025**, visibles de la foja 142 a la 149 de dicho expediente.

¹⁴ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-332/2025**, visibles de la foja 72 a la 166 de dicho expediente.

¹⁵ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-340/2025**, visibles de la foja 129 a la 131 de dicho expediente.

¹⁶ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-340/2025**, visibles en fojas 138 a la 148 de dicho expediente.

¹⁷ Como se advierte de las constancias que integran el expediente de clave **JIN-347/2025**, visibles en fojas 205 a la 210 de dicho expediente.

Tabla 5	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Recepción
JIN-299/2025	Veintinueve de junio ¹⁸
JIN-301/2025	Veintinueve de junio ¹⁹
JIN-312/2025	Uno de julio ²⁰
JIN-322/2025	Uno de julio ²¹
JIN-325/2025	Treinta de junio ²²
JIN-332/2025	Dos de julio ²³
JIN-340/2025	Cuatro de julio ²⁴
JIN-343/2025	Cuatro de julio ²⁵
JIN-347/2025	Cuatro de julio ²⁶
JIN-351/2025	Cuatro de julio ²⁷

1.13. Admisión. En distintas fechas, la ponencia instructora admitió los expedientes de mérito, abrió el periodo de instrucción y realizó diversos requerimientos, ello, en las fechas que se refieren enseguida:

Tabla 6	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Recepción
JIN-299/2025	Treinta de junio
JIN-301/2025	Cuatro de julio ²⁸
JIN-312/2025	Seis de julio ²⁹

¹⁸ Acuerdo visible en la foja 191 del expediente **JIN-299/2025**.

¹⁹ Acuerdo visible en la foja 391 del expediente **JIN-301/2025**.

²⁰ Acuerdo visible en la foja 236 del expediente **JIN-312/2025**.

²¹ Acuerdo visible en la foja 195 del expediente **JIN-322/2025**.

²² Acuerdo visible en la foja 239 del expediente **JIN-325/2025**.

²³ Acuerdo visible en la foja 230 del expediente **JIN-332/2025**.

²⁴ Acuerdo visible en la foja 234 del expediente **JIN-340/2025**.

²⁵ Acuerdo visible en la foja 238 del expediente **JIN-343/2025**.

²⁶ Acuerdo visible en la foja 238 del expediente **JIN-347/2025**.

²⁷ Acuerdo visible en la foja 287 del expediente **JIN-351/2025**.

²⁸ Acuerdo visible en la foja 476 del expediente **JIN-301/2025**.

²⁹ Acuerdo visible en la foja 239 del expediente **JIN-312/2025**.

Tabla 6	
Medios de impugnación	
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos	
Expediente	Recepción
JIN-322/2025	Trece de julio ³⁰
JIN-325/2025	Cinco de julio ³¹
JIN-332/2025	Siete de julio ³²
JIN-340/2025	Ocho de julio ³³
JIN-343/2025	Ocho de julio ³⁴
JIN-347/2025	Ocho de julio ³⁵
JIN-351/2025	Nueve de julio ³⁶

1.14. Requerimientos. En distintas fechas se realizaron diversos requerimientos para la debida sustanciación y resolución de los juicios de inconformidad de la manera siguiente:

Tabla 7		
Medios de impugnación		
Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Expediente	Fecha de requerimiento	Autoridad
JIN-299/2025	Treinta de junio	Instituto
JIN-301/2025	Cuatro de julio	Secretaría General del Tribunal Instituto
JIN-312/2025	Seis de julio	Congreso del Estado UACH Instituto
JIN-322/2025	Seis de julio	Secretaría General del Tribunal Instituto
	Trece de julio	Secretaría General del Tribunal Instituto Instituto Nacional
JIN-325/2025	Cinco de julio	Secretaría General del Tribunal Congreso del Estado
	Trece de julio	Consejo de la Judicatura del Poder Judicial
	Quince de julio	UACH
JIN-332/2025	Siete de julio	Congreso del Estado UACH
JIN-340/2025	Ocho de julio	Congreso del Estado UACH

³⁰ Acuerdo visible en la foja 335 del expediente **JIN-322/2025**.

³¹ Acuerdo visible en la foja 242 del expediente **JIN-325/2025**.

³² Acuerdo visible en la foja 232 del expediente **JIN-332/2025**.

³³ Acuerdo visible en la foja 236 del expediente **JIN-340/2025**.

³⁴ Acuerdo visible en la foja 240 del expediente **JIN-343/2025**.

³⁵ Acuerdo visible en la foja 240 del expediente **JIN-347/2025**.

³⁶ Acuerdo visible en la foja 289 del expediente **JIN-351/2025**.

Tabla 7		
Medios de impugnación Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos		
Expediente	Fecha de requerimiento	Autoridad
JIN-343/2025	Ocho de julio	Congreso del Estado UACH Carlos Alejandro Olivás Buhaya Secretaría General del Tribunal
JIN-347/2025	Ocho de julio	Congreso del Estado UACH
JIN-351/2025	Nueve de julio	Secretaría General del Tribunal Instituto Estatal Instituto Nacional
	Catorce de julio	Instituto Nacional

1.15. Incidente de solicitud de recuento. En fecha dieciocho de julio, este Tribunal determinó improcedente y, en consecuencia, desechó el incidente de recuento de votos solicitado por Héctor Martínez Escápita dentro del expediente de clave **JIN-351/2025**.³⁷

1.16. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintinueve de julio, se cerró la instrucción de los Juicios de inconformidad que nos ocupan; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversas candidaturas en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital y, en consecuencia, contra la declaración de validez de la elección, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, así como respecto de los requisitos de elegibilidad de algunas candidaturas electas en la elección de Juezas y Jueces Civiles de Primera Instancia del Distrito Judicial de Morelos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios

³⁷ Visible de la foja 530 a la 536 del expediente **JIN-351/2025**.

Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Acumulación

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, aun cuando las partes actoras son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las clave **JIN-301/2025, JIN-312/2025, JIN-322/2025, JIN-325/2025, JIN-332/2025, JIN-340/2025, JIN-343/2025, JIN-347/2025 y JIN-351/2025** al diverso **JIN-299/2025**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.2 Sobreseimiento parcial del JIN-301/2025.

3.2.1 Identidad de diversos planteamientos en los medios de impugnación.

En primer lugar, cabe hacer la precisión que con relación a los escritos de los medios de impugnación presentados dentro de los autos de los expedientes **JIN-299/2025** y **JIN-301/2025** se advierte **la identidad del contenido planteado en ambos expedientes**, por lo cual este Tribunal considera que procede el sobreseimiento de los argumentos en el segundo de los medios de impugnación.

Situación que no le causa perjuicio alguno al promovente, en virtud de que los agravios serán de igual manera estudiados por este Órgano Jurisdiccional en el apartado respectivo.

3.2.2. Fijación de los actos impugnados.

Del previo análisis de los medios de impugnación, se observa que, en esencia, los motivos de agravio planteados en los expedientes de mérito son los siguientes:

Tabla 8		
	Expediente(s)	Agravios
a)	JIN-299/2025 y JIN-301/2025	<ul style="list-style-type: none"> • Violación a los derechos político-electorales, concretamente al derecho a ser votado y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. • Vulneración a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y especialización, al resultar ganadoras personas que carecen de los conocimientos técnicos necesarios. • Nulidad de la elección por intervención indebida de partidos políticos y personas servidoras públicas en el proceso electoral.
b)	JIN-301/2025	<ul style="list-style-type: none"> • Inconsistencias materiales en la votación que comprometen la legalidad de los resultados. • Omisión del Instituto Estatal Electoral de verificar debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, idoneidad y especialización para el cargo. • Omisión y discrecionalidad de los Comités de los Poderes Públicos al no respetar la especialización de cargo y no sostener su propuesta en criterios de mérito e idoneidad.

3.2.3. Marco normativo.

La Sala Superior, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.³⁸

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que la presentación *-por primera vez-* de un medio de impugnación en contra de cierto acto presuntamente irregular, implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en diversas sentencias, entre ellas la emitida dentro de los autos del expediente de clave SUP-JIN-372/2025 y acumulado SUP-JIN-683/2025.

nuevos escritos en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse.³⁹

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores medios de impugnación, al actualizarse el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.⁴⁰

En el sistema jurídico, el proceso es una cuestión de orden público, entendido como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder éstos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad y hacer prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.⁴¹

Así, garantizar el debido desarrollo del proceso jurisdiccional obedece al interés público de otorgar certeza y seguridad al sistema jurídico, lo que implica que los procesos se lleven a cabo según un orden consecutivo que no puede ser alterado.

Con este razonamiento, el proceso del medio de impugnación inicia con su interposición en el plazo correspondiente y, mediante el cabal cumplimiento de los requisitos legales para su admisión.⁴²

Luego, si con la interposición del primer escrito del medio de impugnación, se tienen por cumplidos los requisitos legales señalados y, en

³⁹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁴⁰ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la SCJN en la tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

⁴¹ Orden Público y autonomía de la voluntad. José Alfredo Domínguez Martínez. P. 83. Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/9.pdf>

⁴² Artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

consecuencia, ha sido dictado el acuerdo de admisión correspondiente, es lógico tener por concluida esa etapa del proceso, pues se ha verificado lo siguiente:

- a) La presentación del medio de impugnación en el término legal oportuno; y
- b) El cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, habrá de continuarse con las restantes etapas procesales.

Ahora bien, con base en lo razonado anteriormente, se tiene que en esta entidad federativa, el legislador previó un principio que, si bien no se encuentra regulado de forma específica como causal de improcedencia contenida en el catálogo dispuesto por la Ley Electoral Reglamentaria,⁴³ es un principio rector que resulta aplicable en todo proceso jurisdiccional en la materia.

Ello, pues el artículo 305, numeral 4) de la Ley Electoral⁴⁴ establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua y, atendiendo a dicha disposición legal, se obtiene que el artículo 3 de dicho Código señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia los principios generales del derecho procesal y, en el caso en estudio, deberá aplicarse el principio de preclusión.⁴⁵

3.2.4. Caso concreto

En los medios de impugnación registrados bajo las claves **JIN-299/2025** y **JIN-301/2025** del índice de este órgano jurisdiccional, la parte actora controvierte los mismos actos, plantea los mismos hechos y esgrime los mismos motivos de agravio; ello, con relación a lo señalado en el inciso **a)** de la tabla inserta en el apartado **3.2.2.**

⁴³ Artículo 1, fracción V; 104, 114, 117 y 119 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁴⁴ De aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁴⁵ SCJN. Tesis: 1a./J. 21/2002, “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Registro digital: 187149.

En virtud de lo anterior, como se razonó en párrafos precedentes, por regla general, el promovente está impedido jurídicamente para ejercer el derecho de acción mediante la presentación de otro escrito posterior, en contra del mismo acto y con base en los mismos hechos, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada⁴⁶ y dar nuevo trámite legal a idéntico medio de impugnación sería retrotraerse a un acto jurídico ya concluido.

En consecuencia, se actualiza la figura de la preclusión respecto del acto señalado previamente, mismo que se contiene en el expediente **JIN-301/2025**, pues como se refirió, la parte actora agotó su derecho de acción con el escrito presentado en el diverso **JIN-299/2025**.

3.2.5. Determinación respecto al sobreseimiento parcial planteado en el JIN-301/2025.

Bajo las condiciones relatadas, es que este Tribunal determina el **sobreseimiento parcial** del **JIN-301/2025** por cuanto hace al acto precisado en el presente apartado **3.2.2, inciso a)**.

3.3. Sobreseimiento parcial con relación al agravio relacionado con la presunta omisión y discrecionalidad de los Comités de Evaluación instaurados con motivo del Proceso Electoral Judicial.

Ahora bien, la parte actora establece que en el Proceso Electoral Judicial se inobservó lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Electoral; ello, por cuanto hacía a la posibilidad de postulación de manera simultánea por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiraran al mismo cargo.

⁴⁶ Jurisprudencia 14/2022, de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Consultable en **Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.**

Sin embargo, aduce que sólo el Comité del Poder Ejecutivo remitió sus postulaciones en tiempo, por lo que, desde su óptica, todas las personas que fueron electas cuyas postulaciones provenían de los Comités del Legislativo y Judicial, deben ser calificados como inelegibles al cargo.

3.3.1. Marco normativo.

- **Postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Judicial.**

a) Ley Electoral Reglamentaria.

El artículo 50 de la referida Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.”

b) Convocatoria.

Ahora bien, la Convocatoria en la base TERCERA, denominada “*ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO*” misma que se divide, a su vez, en tres etapas, siendo la segunda de ellas la referente a la acreditación de elegibilidad de aspirantes, misma que señala lo que se plasma a continuación:

“Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificará que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos Constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten.

Posterior a ello, se publicará el listado de las personas que hayan acreditado cumplir con dichos requisitos y puedan continuar a la siguiente etapa, a más tardar el doce de febrero, en las páginas electrónicas de cada Poder del Estado.”

En lo tocante a la tercera etapa, se calificó la idoneidad de las personas aspirantes, conforme a lo siguiente:

“El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, en cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o en la impartición de justicia.”

- **Sobreseimiento.**

La Ley Electoral Reglamentaria en su artículo 107 prevé la improcedencia de los medios de impugnación en los casos que se enlistan enseguida:

- I.No se presenten por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado.*
- II.No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de ésta.*
- III.Cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*
- IV.Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.***
- V.Que la parte promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.*
- VI.Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento.*
- VII.No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.*
- VIII.En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.*
- IX.El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.*
- X.En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución General, o de esta Ley.”*

(El énfasis es propio)

Además, el artículo 108 de la Ley Electoral Reglamentaria establece:

“Artículo 108. *Procede el sobreseimiento cuando:*

- I. La parte promovente se desista expresamente por escrito, y ratifique el mismo.*
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.*
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***
- IV. La parte promovente agraviada fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos político electorales.”*

(El énfasis es propio)

3.3.2. Determinación respecto al agravio relacionado con la presunta omisión y discrecionalidad de los Comités de Evaluación instaurados con motivo del Proceso Electoral Judicial.

Conforme a lo planteado en el marco normativo del apartado descrito en el numeral **3.3.1.**, este Tribunal arriba a la conclusión que sobreviene una causal de improcedencia consistente en una de las hipótesis planteadas en la fracción IV del artículo 107 de la Ley Electoral Reglamentaria;

específicamente sobre la falta de impugnación de un acto o resolución dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

Lo anterior, toda vez que la parte actora se queja de un acto que fue emitido por autoridades que, incluso, en el momento del dictado de esta sentencia, cesaron sus funciones en virtud de la culminación de la etapa en la que les correspondía realizar la evaluación de los perfiles que se registraron y, posteriormente fueron postulados; ello, en atención a las disposiciones previstas en la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la Convocatoria en su Base TERCERA se otorga a los Comités de Evaluación como fecha límite el día doce de febrero para la entrega del listado de postulaciones.

Por tal razón, dichos actos no pueden ser objeto de estudio ni impugnación en esta etapa del Proceso Electoral Judicial; ello, ya que tal como se precisó se contaba con una fecha límite la cual pudo ser controvertida con anterioridad, en virtud de que la etapa recurrida con dicho agravio fue previa a la organización del proceso electivo.

Por tanto, al sobrevenir una causal de improcedencia, este Tribunal determina **sobreseer** los razonamientos vertidos por la parte actora referidos en el numeral **3.2** de la presente resolución.

B) Manifestaciones realizadas por Héctor Martínez Escápita dentro de los autos del JIN-351/2025.

3.4. Caso concreto.

En fecha dieciséis de julio, Héctor Martínez Escápita presentó un escrito ante este Tribunal, por medio del cual acudió a realizar manifestaciones respecto al **JIN-351/2025**.

En esencia, refiere lo siguiente:

“El día 11 de julio del año 2025 se tuvo conocimiento que el candidato Mauricio Eduardo Ávila Villalobos incumplió con el requisito establecido en la base segunda fracción II de la CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chihuahua, toda vez no cuenta con el promedio exigido en la licenciatura relacionado con el cargo al que se postula.”

Ante tales manifestaciones, este Tribunal advierte que convergen distintas circunstancias que permiten observar que tal escrito representa, en todo caso, una ampliación del medio de impugnación al presentado dentro de los autos del expediente de clave **JIN-351/2025**.

Ello se infiere de los propios señalamientos de la parte actora, quien a pesar de no referir tal circunstancia, es dable considerarlo como tal; sin embargo, debe atenderse también a la precisión que realiza el promovente con relación a la fecha en que tuvo conocimiento del presunto acto impugnado, el cual se da a entender que es la elegibilidad del candidato Mauricio Eduardo Ávila Villalobos.

Así, expresamente señaló haber tenido conocimiento de dicho acto en fecha once de julio, presentando las manifestaciones señaladas en líneas precedentes el día dieciséis de julio.

En ese sentido, debe considerarse lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**⁴⁷, misma que establece que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

3.4.1. Determinación respecto a las manifestaciones realizadas por Héctor Martínez Escápita dentro de los autos del JIN-351/2025.

⁴⁷ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Es por lo anterior que, a todas luces, la ampliación del medio de impugnación resulta **improcedente** por haberse presentado fuera de los plazos legales para ello establecidos.

4. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idénticos actos reclamados y en relación a una misma elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, aun cuando las partes actoras son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del medio de impugnación identificado con las clave **JIN-301/2025, JIN-312/2025, JIN-322/2025, JIN-325/2025, JIN-332/2025, JIN-340/2025, JIN-343/2025, JIN-347/2025 y JIN-351/2025** al diverso **JIN-299/2025**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia del expediente acumulado y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación en estudio cumplen con los requisitos previstos en los artículos 90 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

a) Requisitos generales:⁴⁸

I. Forma. Se satisface porque los juicios fueron presentados por escrito, se precisa el nombre de las partes actoras, firma, hechos, agravios, acto impugnado, las autoridades responsables y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴⁸ Previstos en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

II. Oportunidad. Los medios de impugnación son oportunos, toda vez que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria. Lo anterior, toda vez que el cómputo distrital de la Asamblea Morelos culminó el dieciocho de junio y la asignación de dichos cargos fue realizado el día siguiente, es decir, el diecinueve de junio.

III. Legitimación y personería. Las partes actoras promueven los juicios de inconformidad por su propio derecho, aunado a su candidatura en la elección de mérito.

IV. Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de las partes actoras, al haber participado en la elección combatida.

V. Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen: **(a)** el cómputo distrital y **(b)** y la asignación de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Morelos; mismos que al no existir una instancia previa por agotar, este Tribunal resulta ser el órgano ante el cual se pueden recurrir dichas determinaciones.

b) Requisitos especiales:⁴⁹

I. Elección impugnada. Se cumple con el requisito, ya que en la demanda se indica que se impugna el cómputo distrital de Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

II. Mención individualizada del acta de cómputo y casillas, según corresponda. Se cumple, toda vez que se menciona de manera individualizada el documento de referencia distrital de Juezas y Jueces de materia civil del Distrito Judicial Morelos, así

⁴⁹ Previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

como las casillas individualizadas cuya votación se combate o, en su caso, se refiere la falta de elegibilidad de las candidaturas electas.

III. Solicitud de anulación de casillas. En los casos aplicables, se señala de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal y motivos que se invoca para cada una de ellas.

IV. Conexidad que guarda con otras impugnaciones. Si bien las partes actoras no refirieron que los juicios de inconformidad promovidos guardaran relación con uno diverso, el cumplimiento del requisito en mención no resulta obligatorio, además de que este Tribunal al advertir tal conexidad ya realizó un pronunciamiento al respecto.

c) Personas terceras interesadas. Dentro del plazo de publicitación de los juicios de inconformidad,⁵⁰ se presentaron escritos de personas terceras interesadas, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron ante las **autoridades responsables** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de las personas terceras interesadas, se señalaron **domicilios** para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua;⁵¹ cuenta con la representación necesaria para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes.

6. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, Mauricio Eduardo Ávila Villalobos, Óscar Iván García Ceballos, Ricardo Manjarrez Padilla,

⁵⁰ De conformidad con el plazo de cuarenta y ocho horas dispuesto en el artículo 97 de la Ley Electoral Reglamentaria.

⁵¹ Con excepción de Carlos Alejandro Olivas Buhaya, quien compareció como tercero interesado en el **JIN-343/2025** y, a pesar de haberse realizado requerimiento con la finalidad de que señalara domicilio en la ciudad de Chihuahua, el mismo no allegó contestación a este Tribunal en el tiempo oportuno, por lo que se señaló que todas las notificaciones se realizarían mediante estrados; ello, de conformidad con el artículo 106, segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria.

Carlos Alejandro Olivas Buhaya y José Luis Adame Cota, presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

6.1. Forma. En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece como persona tercera interesada, señala domicilio para oír y recibir notificaciones,⁵² así como a las personas autorizadas para esos efectos.

6.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Mauricio Eduardo Ávila Villalobos, Óscar Iván García Ceballos, Ricardo Manjarrez Padilla, Carlos Alejandro Olivas Buhaya y José Luis Adame Cota, tienen interés jurídico, toda vez que refieren compatibilidad con las pretensiones de las partes actoras.

Así mismo, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

7. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS RENDIDOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

7.1. Instituto y Asamblea Distrital.

En esencia, tanto el Instituto como la Asamblea Distrital señalan que los fundamentos y razones que sostienen la constitucionalidad del acuerdo impugnado se encuentran plasmados detalladamente en el acto referido y, además, tiene su sustento en la cuestión fáctica y el encuadramiento de

⁵² Con excepción de Carlos Alejandro Olivas Buhaya, quien compareció como tercero interesado en el **JIN-343/2025** y, a pesar de haberse realizado requerimiento con la finalidad de que señalara domicilio en la ciudad de Chihuahua, el mismo no allegó contestación a este Tribunal en el tiempo oportuno, por lo que se señaló que todas las notificaciones se realizarían mediante estrados; ello, de conformidad con el artículo 106, segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria.

los preceptos legales al caso en concreto, colmando los requisitos fundamentales de exhaustividad y congruencia en su determinación; así como de debida fundamentación.

De ahí que se estima que dicho acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos de validez vigentes, bajo los principios de la lógica, ya que el mismo cumple con los parámetros fácticos y jurídicos suficientes para ser confirmado.

8. MANIFESTACIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

- **JIN-301/2025**

- ◇ **Mauricio Eduardo Ávila Villalobos**

En el JIN de mérito, puntualiza que será la autoridad electoral la que determine lo que en derecho corresponda en relación a los agravios vertidos por el inconforme, pues no son hechos propios; por ende, ni se afirman ni se niegan, sin embargo, insiste en que será este Tribunal quien, tras realizar un estudio acucioso sobre la procedencia y pertinencia de la inconformidad, sin olvidar el principio de mayor beneficio determine lo que en derecho corresponda.

Aunado a ello, manifiesta que, contrario a lo argumentado por la parte actora, cumple con los requisitos constitucionales para ocupar el cargo y que, además, debe respetarse la voluntad del pueblo.

- ◇ **Óscar Iván García Ceballos**

El tercero interesado precisa que, respecto de la supuesta vulneración a los derechos político-electorales del promovente, contrario a lo sostenido por el mismo, no se advierte afectación alguna a su derecho de ser votado, toda vez que participó en el procedimiento de selección correspondiente y su candidatura fue debidamente registrada, apareciendo su nombre en

la boleta electoral como aspirante al cargo de Juez Civil del Distrito Judicial Morelos.

Así, dicha postulación fue realizada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, compitiendo en condiciones de igualdad con el resto de las personas candidatas, a su vez, que la asignación de cargos se efectuó conforme a los resultados obtenidos en la jornada electoral, observando el principio de paridad de género, mediante la distribución de siete cargos para mujeres y siete para hombres.

En ese contexto, el promovente no resultó electo por no haber alcanzado el número de votos requerido para acceder a uno de los cargos disponibles, por lo que no se configura violación alguna a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, por cuanto hace a las supuestas irregularidades en la jornada electoral, la parte actora menciona genéricamente que hubo intervención de partidos políticos y servidores públicos, pero no aporta pruebas ni explica cómo fue que se obtuvo un beneficio.

En virtud de lo anterior, señala que en cinco casillas se obtuvieron buenos resultados, pero no demuestra que haya existido alguna ventaja indebida, así como los argumentos sobre tiempos insuficientes para votar carecen de sustento, por las razones siguientes:

- No todos los votantes estaban obligados a usar las 13 boletas entregadas.
- Varias personas podían votar simultáneamente en una misma casilla.
- No hay evidencia de incidentes en casillas ni de votación fuera del horario legal.

Así, en los casos en que se votó después de las 18:00 horas, fue porque había personas formadas desde antes de la hora límite, lo cual es legal. Por otra parte, sobre la nulidad de la elección, el actor impugna genéricamente los resultados sin señalar con precisión qué casillas

deberían anularse ni qué causales de nulidad aplica en cada una. Además, no identifica hechos concretos ni presenta pruebas determinantes que invaliden el resultado electoral.

Finalmente el tercero interesado señala que su postulación cumplió con todos los requisitos para ser candidato, lo cual fue validado por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se le haya hecho observación alguna.

◊ **Ricardo Manjarrez Padilla**

Por su parte, Ricardo Manjarrez Padilla en su carácter de tercero interesado, establece que el agravio formulado por la parte actora se considera inoperante, ya que se sustenta únicamente en conjeturas y no cumple con la carga procesal de acreditar irregularidades graves que justifiquen la nulidad de la votación.

Así mismo que el promovente alega, de forma general, la supuesta intervención de partidos políticos mediante "acordeones institucionales", sin señalar hechos concretos ni relacionarlos directamente con las casillas que pretende impugnar.

Posteriormente, incluye listados de casillas cuya votación solicita se anule, bajo el argumento de que la participación ciudadana fue atípicamente alta, lo cual —según su percepción— sería materialmente imposible y supondría que la votación se recibió fuera del horario legal. En tal listado se menciona la candidatura identificada con el número 44, la cual corresponde al promovente.

Sin embargo, el agravio carece de especificidad, por lo siguiente:

- No identifica con claridad cada casilla impugnada.
- No precisa la irregularidad concreta atribuida.
- No invoca ni acredita la causal legal aplicable.
- No aporta elementos probatorios suficientes que respalden su dicho.

Esto, contraviene lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, la cual establece que:

- La nulidad de votación recibida en casilla requiere que se identifique la casilla impugnada, la causal específica y los hechos que la motivan.
- Las irregularidades en el cómputo deben demostrarse con base en discrepancias objetivas entre rubros esenciales del acta de escrutinio y cómputo.
- La presión o violencia como causal de nulidad exige probar con certeza jurídica los hechos y su impacto en el resultado.

También, a su dicho precisa que en el caso concreto, no existen actas de incidente, reportes, ni evidencia documental que acredite hechos irregulares; aunado a que la presunción de legalidad y veracidad de las actas no ha sido desvirtuada y el agravio se basa únicamente en percepciones personales sin sustento probatorio.

Así, el promovente pretende que su simple sospecha sobre una supuesta votación atípica constituya una irregularidad, sin ofrecer razonamientos lógico-jurídicos ni pruebas que acrediten que se actualiza una causal de nulidad y que esta fue determinante para el resultado de la elección.

- **JIN-312/2025**

- ◊ **Óscar Iván García Ceballos**

El tercero interesado manifiesta que el promovente argumenta que el Instituto omitió el revisar que se cumplieran con los requisitos de elegibilidad al haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo por el postuló; dicha circunstancia, antes de entregar la constancia de mayoría en donde se le acredita como Juez Civil electo en el Distrito Judicial Morelos.

Al respecto, aclara que desde el momento en que realizó su registro fueron cumplidos dichos requisitos, razón por la cual se le otorgó la oportunidad

de participar en el proceso electoral siendo postulado al cargo de Juez Civil y ser electo.

- **JIN-322/2025**

- ◇ **Ricardo Manjarrez Padilla**

En su comparecencia, señala que en el escrito de demanda la parte actora afirma que las personas que integraron diversas mesas directivas de casilla no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni aparecían en el listado nominal de la sección correspondiente, o que dichas mesas se integraron de forma parcial.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder la veracidad de tales afirmaciones, no existen elementos probatorios que acrediten una causal de nulidad. Por tanto, no se afecta la validez de la elección y deberá confirmarse el acto impugnado.

Así mismo, la parte actora señala que las actas de jornada electoral, clasificación y conteo, así como las constancias de clausura de casilla, están en blanco, incompletas o inexistentes. Sin conceder que ello sea cierto, tales omisiones serían, en su caso, irregularidades de forma que pueden ser subsanadas por la asamblea electoral, por lo que no constituyen causa suficiente para nulificar la elección. En consecuencia, también deberá confirmarse el acto impugnado.

- **JIN-325/2025**

- ◇ **Mauricio Eduardo Ávila Villalobos**

El tercero interesado sustenta que el promovente al no favorecerle los resultados de los cómputos intenta a toda costa ocupar un cargo como persona juzgadora pero, además, lo hace consciente de que está implementando una estrategia frívola ilegal e improcedente, en virtud de la imposibilidad de alcanzar su pretensión.

- **JIN-340/2025**

- ◇ **Ricardo Manjarrez Padilla**

Ahora bien, el tercero interesado afirma cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, contrario a lo que refiere la parte actora; aunado a que tales requisitos fueron analizados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en estricto apego a las disposiciones aplicables de la Constitución Local.

- **JIN-343/2025**

- ◇ **Carlos Alejandro Olivas Buhaya**

El tercero interesado establece que es de reconocido derecho que en los juicios de inconformidad, la carga de la prueba pertenece a la parte actora; si ésta pretendía sostener que las candidaturas electas incumplían con un requisito de elegibilidad, las reglas procesales le otorgaban la carga de aportar los elementos probatorios que acreditaran sus dichos; al no hacerlo, sus manifestaciones carecen de sustento y, por lo tanto, su agravio resulta inoperante.

Además, considera que conforme al diseño constitucional y legal aplicable, el proceso de evaluación y designación de personas juzgadoras involucra la participación de Comités de evaluación, integrados por representantes de los tres poderes del Estado, dicha estructura tiene como objetivo garantizar una visión integral, plural y equilibrada, al evitar que la decisión se sustente únicamente en la valoración de un solo órgano.

- **JIN-347/2025**

- ◇ **José Luis Adame Cota**

Por su parte, en su escrito de comparecencia señala que la parte actora no acredita su dicho respecto al supuesto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que señala.

En tal orden de ideas, puntualiza que en los juicios de inconformidad, la carga de la prueba pertenece a la parte actora y, si pretendía sostener que las candidaturas electas incumplían con un requisito de elegibilidad, las reglas procesales le otorgaban la carga de aportar los elementos probatorios que acreditaran sus dichos; al no hacerlo, sus dichos carecen de sustento y por lo tanto su agravio resulta inoperante, lo cual debe ser declarado así por este Tribunal.

También, aduce que el medio de impugnación es improcedente porque pretende cuestionar actos firmes y definitivos, como la evaluación de requisitos de elegibilidad realizada por los Comités de Evaluación. A su vez, la definitividad de las etapas electorales y el principio de certeza impiden revisar dichas etapas a través de un JIN.

8.1 Conclusión sobre causales de improcedencia señaladas por las personas terceras interesadas

De lo anteriormente expuesto y de un análisis preliminar de los juicios de inconformidad de mérito, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 107 y 108 de la Ley Electoral Reglamentaria, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las causales invocadas por las personas terceras interesadas.

9. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Atendiendo a los hechos planteados en los Juicios de Inconformidad, se obtiene que las partes actoras, en esencia, impugnan distintos actos, a saber:

9.1 El acuerdo de clave IEE/CE156/2025 emitido por el Consejo Estatal mediante el cual asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos, en esencia, por el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

9.2 El cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos por diversas razones entre las cuales se señalan las siguientes: Nulidad de la votación recibida en casillas por distintas causales o nulidad de la elección.

10. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

10.1 Síntesis de agravios. De los juicios presentados, se realizará una exposición ordenada y sistemática de los motivos de inconformidad planteados, con el propósito de facilitar su análisis en el capítulo correspondiente, conforme a lo siguiente:

10.1.1 Jorge Martín Matrón Sáenz

- a) Violación a los derechos político-electorales, concretamente al derecho a ser votado y a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.**

El promovente señala que participó válidamente en el Proceso Electoral Judicial, específicamente para el cargo de Juez Civil por Audiencias y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos, en el cual, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad y experiencia profesional, obtuvo la mayoría relativa de votos entre los contendientes registrados para dicho cargo especializado.

No obstante, a pesar de haber sido el candidato más votado, no fue designado ganador ni se le otorgó la constancia de mayoría, lo cual constituye una exclusión arbitraria y discriminatoria que vulnera de forma directa el derecho humano de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal; el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la Carta Democrática Interamericana.

- b) Se vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y especialización,**

al resultar ganadoras personas que carecen de los conocimientos técnicos necesarios.

La parte actora aduce que se vulneraron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y especialización, pues la normativa constitucional y electoral del Estado de Chihuahua exige que las personas juzgadoras sean seleccionadas con base en su formación jurídica, idoneidad, experiencia profesional y conocimientos especializados, en particular, cuando se trata de cargos en materias como la extinción de dominio.

Además, afirma tener el perfil idóneo para desempeñar el cargo en disputa, lo que hace aún más arbitraria y lesiva su exclusión. Esta decisión no sólo afecta sus derechos individuales, sino que transgrede el derecho de acceso a una justicia especializada de las personas justiciables, al asignarse el cargo a personas sin los conocimientos técnicos requeridos.

c) Nulidad de la elección por intervención indebida de partidos políticos y personas servidoras públicas en el Proceso Electoral Judicial.

La parte actora denuncia que durante la jornada electoral y días previos, se distribuyeron ampliamente, en redes sociales y de manera física, "acordeones" o listas con nombres predeterminados de candidatos, los cuales afirma fueron promovidos y entregados por personas servidoras públicas afines a gobiernos estatales y municipales, e incluso por estructuras vinculadas a partidos políticos como MORENA, PAN y PRI.

Bajo su óptica, estos documentos no sólo vulneraron la equidad en la contienda, sino que también coaccionaron el voto de beneficiarios de programas sociales, especialmente del programa Bienestar del Gobierno Federal, bajo el argumento de que debían votar conforme a esas listas para seguir recibiendo apoyos.

Además, el promovente refiere que las personas finalmente designadas como jueces coinciden con los nombres incluidos en dichos acordeones,

lo que evidencia que la elección fue manipulada y, por tanto, no fue libre ni auténtica. Esta conducta está prohibida expresamente por el artículo 134 de la Constitución Federal; el artículo 105, fracción IV, de la Constitución Local; así como por diversos artículos de la Ley Electoral Reglamentaria.

Bajo tal contexto, señala que la Misión de Observación Electoral de la OEA⁵³ documentó esta práctica como irregular y susceptible de constituir coacción del voto, al señalar que se recibieron múltiples denuncias sobre la distribución de listas partidistas —*acordeones*— para direccionar el voto de servidoras y servidores públicos.

d) Inconsistencias materiales en la votación que comprometen la legalidad de los resultados.

El promovente también señala que, en diversas casillas del Distrito Judicial Morelos, se registró un número de votos para ciertos candidatos que resulta materialmente imposible, considerando el tiempo real disponible para emitir sufragio, el número de papeletas y el tiempo estimado que toma a cada persona ejercer su voto —*al menos 15 minutos por votante al tener que llenar 13 boletas*—.

En virtud de lo anterior, señala a manera de ejemplo que en la casilla 3340 B se registraron 584 votos para un solo candidato, lo que, de acuerdo con los cálculos del promovente —*división del tiempo total entre el tiempo promedio por votante*—, excede la capacidad humana y técnica de la casilla para recibir tal cantidad de votos. Este hecho sugiere una alteración o manipulación de los resultados de la votación, que constituye causal de nulidad de la elección conforme al artículo 135 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, se impugna el cómputo de todas las casillas del distrito por considerar que en ellas se recibieron votos fuera del horario autorizado para la jornada electoral, lo cual también constituye causal de nulidad.

⁵³ Organización de los Estados Americanos.

e) Omisión del Instituto de verificar debidamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, idoneidad y especialización para el cargo.

El promovente señala que, a pesar de haber cumplido y acreditado fehacientemente los requisitos de elegibilidad, así como el perfil idóneo y especializado para el cargo de Juez Civil por Audiencias y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial Morelos, no fue designado como ganador y, en su lugar se asignó la titularidad del cargo a otras personas que no contaban con la experiencia profesional, conocimientos ni especialización requerida.

Desde su perspectiva, esta actuación constituye una omisión imputable al Instituto, al haber validado y emitido constancias de mayoría a personas que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos para el cargo especializado en extinción de dominio, previsto en el artículo 99 de la Constitución Local y regulado por la Ley Electoral Reglamentaria.

A su vez, la parte actora destaca que, en el proceso de inscripción, él fue el único candidato que acreditó experiencia sustantiva en materia de extinción de dominio, mediante constancias expedidas por la Fiscalía General del Estado, cédulas profesionales y trayectoria judicial y ministerial. No obstante, dicha especialización fue ignorada o suprimida por el Instituto, que decidió computar su candidatura junto con la de otros contendientes que aspiraban a juzgados civiles ordinarios, sin considerar la especialización que el cargo requería.

En suma, el Instituto incurrió en una omisión sustancial al no verificar la idoneidad de los perfiles designados y al desatender el carácter especializado del cargo por el cual contendió el promovente, lo cual impactó en el resultado de la elección y transgredió su derecho fundamental a ser votado.

f) Omisión y discrecionalidad de los Comités de los Poderes Públicos al no respetar la especialización del cargo y no sostener su propuesta en criterios de mérito e idoneidad.

El promovente refiere que se postuló válidamente ante los Comités de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el cargo de Juez Civil por Audiencias y de Extinción de Dominio y que en cada uno de esos registros acreditó con constancias documentales el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como su experiencia profesional específica y formación académica en extinción de dominio y derecho constitucional.

Destaca que, luego de cumplir con los requisitos y someterse a los procedimientos correspondientes, fue propuesto por el Comité del Poder Ejecutivo como persona candidata idónea. No obstante, en el desarrollo posterior del proceso electoral y, particularmente, en los acuerdos de asignación emitidos por el Instituto, dicha especialización fue ignorada y no se respetó la naturaleza diferenciada del cargo por el cual contendió.

Además, manifiesta que esta situación implica un quebrantamiento del diseño constitucional y legal previsto para este tipo de procesos, ya que conforme a los artículos 99 y 101 de la Constitución Local y a lo dispuesto en la Ley Electoral Reglamentaria, los comités tienen la obligación de observar criterios de mérito, imparcialidad y objetividad en la evaluación de candidaturas. Así mismo, deben respetar la especialización de los cargos conforme a las convocatorias y la información proporcionada por el Órgano de Administración Judicial.

Así, al haber permitido que la candidatura del promovente fuera agrupada junto con otras no especializadas y al no garantizar que la elección se realizara entre pares de la misma materia, los comités incurrieron en una violación indirecta a los principios de legalidad, equidad e igualdad en el acceso a cargos públicos, afectando con ello el derecho humano a ser votado del promovente.

Finalmente, señala que en el cómputo de votos y la designación final omitieron respetar los criterios de especialización, lo cual tuvo como efecto

que se favoreciera a personas que ni siquiera contendieron para el órgano jurisdiccional específico de extinción de dominio, sino para juzgados civiles ordinarios, en contravención al principio de idoneidad y especialidad exigido por la Constitución Local y el artículo 22 de la Constitución Federal *-relativo a la acción de extinción de dominio como figura constitucional especializada-*.

e) Señalamiento relativo a la causal de nulidad establecida en la fracción III del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

El promovente, refiere que en diversas casillas se advierte que es materialmente imposible que se hubiera recibido una cantidad de votos que considera excesivos, por lo que, bajo su óptica se colige que la votación se recibió en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral.

10.1.1.1. Pretensión de Jorge Martín Matrán Sáenz.

Como consecuencia de la acreditación de los planteamientos realizados por el promovente, solicita en primer término la anulación de diversas casillas y, por otra parte, que el Instituto le asigne el cargo como Juez Civil y de extinción de dominio, así como la respectiva emisión de la Constancia de mayoría y validez.

10.1.2. Carlos Andrés Aguilar Chávez.⁵⁴

a) Vulneración al principio de legalidad en la elección de las candidaturas ganadoras, derivada de la inobservancia de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

El promovente señala que el acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección y se otorga la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras se vulnera el principio de legalidad, ya que las

⁵⁴ Ello, con relación a los juicios promovidos por dicha parte actora, mismos que fueron registrados bajo las claves **JIN-312/2025, JIN-325/2025, JIN-332/2025, JIN-340/2025, JIN-343/2025 y JIN-347/2025.**

candidaturas⁵⁵ no cumplen con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad. En particular, indica que no existe constancia pública ni información oficial que acredite que cumplieron los requisitos indispensables para postularse al cargo de juzgador civil.

Específicamente, señala que las candidaturas incumplen con el requisito constitucional consistente en contar con un promedio general mínimo de 8 (*ocho*) en la licenciatura en Derecho, así como un promedio mínimo de 9 (*nueve*) en las materias jurídicas sustanciales para el ejercicio de la función de juez civil.

b) Inobservancia del deber legal del Instituto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales por parte de las candidaturas registradas.

La parte actora sostiene que el Instituto, como responsable de garantizar que los actos electorales se ajusten al marco constitucional y legal, incurrió en una grave omisión al no verificar ni pronunciarse expresamente sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas que impugna. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 24, fracción XIV y el artículo 30 de la Ley Electoral Reglamentaria, que establecen la obligación de asegurar que quienes participen en el proceso cumplan con los requisitos constitucionales.

c) Afectación a la equidad del proceso electoral por permitir la participación de las candidaturas sin verificación de requisitos legales.

El promovente aduce que permitir la candidatura y elección de una persona sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales afecta la equidad de la contienda. En ese sentido refiere que él, como participante del proceso, tuvo que cumplir todas las formalidades exigidas, por lo que el trato desigual constituye una vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley y a competir en condiciones justas.

⁵⁵ Refiriéndose a Carlos Felipe Holguín Barrera, Ricardo Manjarrez Padilla, José Luis Adame Cota, Oscar Iván García Ceballos, Carlos Alejandro Olivas Buhaya y Mauricio Eduardo Ávila Villalobos.

d) Falta de motivación y fundamentación en el acuerdo de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, lo que convierte en inválida la declaración de la validez de la elección y la entrega de dicha constancia.

Ahora bien, con relación al presente motivo de disenso, sostiene que el acuerdo IEE/AD13/059/2025, mediante el cual se declara la validez de la elección y se entrega la constancia de mayoría, carece de una motivación suficiente respecto al cumplimiento de los requisitos por parte de las candidaturas impugnadas. Además, no existe un análisis ni fundamentación que acredite que cumplieran con los parámetros exigidos por la normativa, lo que convierte al acto en arbitrario e inválido.

e) Violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, por la designación candidaturas, sin la acreditación pública de los requisitos de elegibilidad, situación que genera incertidumbre jurídica y afecta la legitimidad del proceso.⁵⁶

La parte actora argumenta que la elección y asignación de un cargo judicial a una persona sin constancia pública de haber satisfecho los requisitos genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios rectores de los procesos electorales y del Estado de derecho. Esto no solo afecta a los participantes, sino a toda la ciudadanía, pues se designa a una persona que no cumple con los estándares que garantizan una judicatura competente, independiente y profesional.

f) Vulneración a los artículos 100, 101 y 103 de la Constitución Local, por considerar que Mauricio Eduardo Ávila Villalobos no acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.⁵⁷

⁵⁶ El estudio del presente apartado se realiza conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-361/2025 y acumulados.

⁵⁷ El presente agravio únicamente corresponde al medio de impugnación contenido en el expediente JIN-325/2025.

El promovente alega que específicamente por cuanto hace a la candidatura de Mauricio Eduardo Ávila Villalobos, éste incumple con lo dispuesto en dichos preceptos constitucionales, que establecen requisitos estrictos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Particularmente, el artículo 103 detalla condiciones académicas, de reputación, experiencia profesional y residencia, las cuales no se acreditaron. El promovente destaca que, al estar en funciones previamente, el candidato debió someterse rigurosamente a las exigencias legales, las cuales fueron ignoradas u omitidas.

Además, señala que de forma paralela a lo dispuesto en la Constitución Local, la federal también establece parámetros para la designación de jueces, entre los que se encuentran: nacionalidad mexicana por nacimiento, buena reputación, promedio académico, residencia y experiencia profesional. El promovente sostiene que no existe información pública o documental que acredite que Mauricio Eduardo Ávila Villalobos cumple con estos lineamientos, lo cual convierte su candidatura en ilegal.

10.1.2.1. Pretensión de Carlos Andrés Aguilar Chávez.

La causa de pedir de la parte actora radica en que se declare la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas, se revoque o anule la validez de la elección y se revoque la asignación de los cargos de Juezas y Jueces en materia civil, familiar, penal, laboral y menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Judicial y se revoque la declaración de validez de la elección impugnada y las constancias de mayoría y validez entregadas.

10.1.3. Héctor Martínez Escápita.

a) Indebida recepción de la votación por personas no autorizadas.

El promovente sostiene que en diversas casillas, participaron personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional para integrar la MDC y que no pertenecen a la sección electoral correspondiente, sin que conste justificación legal para su actuación.

Así mismo, explica que esta situación transgrede el artículo 83 de la Ley General que exige que quienes integren las MDC sean residentes en la sección electoral correspondiente, así como el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral y el artículo 140, fracción IV), de la Ley Electoral Reglamentaria, que prevén como causal de nulidad la recepción de votos por personas distintas a las autorizadas. El agravio se refuerza con la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, la cual establece que la participación de personas no autorizadas en la MDC constituye una transgresión directa a los principios de certeza y legalidad, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación en las distintas casillas que aduce.

Así mismo, se detallan los nombres de los ciudadanos que argumenta actuaron como funcionarios sin haber sido nombrados por el Instituto Nacional, lo que, según el promovente, vulnera el derecho ciudadano al voto auténtico y legalmente administrado.

b) Existencia de irregularidades graves, no reparables y determinantes en la jornada electoral.

La parte actora refiere que en múltiples casillas *-respecto de las cuales se hará mención en párrafos subsecuentes-*, se presentaron irregularidades graves plenamente acreditadas, que no fueron subsanadas ni durante la jornada electoral ni en las actas correspondientes y que a su juicio resultan determinantes para el resultado de la elección.

Además, manifiesta que dichas irregularidades, que incluyen deficiencias en la cadena de custodia de los paquetes electorales, inconsistencias en los funcionarios de casilla y documentos faltantes, ponen en duda la certeza del proceso electoral, violando los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad.

Concluye que dicha situación se encuentra prevista como causal autónoma de nulidad en el artículo 140, fracción VIII), de la Ley Electoral Reglamentaria, que permite anular la votación cuando existan

irregularidades que generen incertidumbre y afecten la validez de los resultados electorales.

10.1.3.1. Pretensión de Héctor Martínez Escápita.

El promovente pretende que se declare la nulidad de la votación emitida en las casillas controvertidas y, en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en las actas de cómputo.

10.1.4. Érick Villela Armendáriz.⁵⁸

a) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

El promovente sostiene que en diversas casillas la votación fue recibida por personas que no fueron designadas por la autoridad electoral competente, además de que no se encontraban inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección electoral donde se instaló la casilla respectiva.

A su vez, refiere que en otras casillas, las MDC se integraron de forma parcial, en algunos casos con solo una, dos o tres personas funcionarias, lo que, a su juicio, impidió el correcto desarrollo de las funciones que les corresponde, generando incertidumbre respecto a la legalidad y validez de los votos recibidos.

b) Vulneración generalizada de los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad o equidad.

El promovente argumenta que en diversas casillas existen irregularidades graves e irreparables relacionadas con la documentación electoral, en específico, las actas de jornada electoral, clasificación y conteo de votos, y clausura de casilla, las cuales:

⁵⁸ Medio de impugnación correspondiente al juicio identificado con la clave JIN-322/2025.

- Se encuentran vacías;
- Contienen datos mínimos o incompletos; o
- No existen, según se desprende del portal electrónico del Instituto.

Estas omisiones, a su decir, impiden verificar aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral, como:

- El número de boletas recibidas y utilizadas;
- La cantidad de electores que votaron;
- La hora de apertura y cierre;
- La identidad y firma de los funcionarios de casilla;
- Las incidencias ocurridas durante la votación, y
- La formación adecuada del paquete electoral.

Por tanto, estima que tales irregularidades afectan gravemente los principios de certeza y legalidad, impidiendo validar si los votos computados corresponden efectivamente a la voluntad ciudadana lo cual, actualiza la causal prevista en la fracción VIII) del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, al tratarse de una vulneración cualitativa a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

10.1.4.1. Pretensión de Érick Villela Armendáriz.

Por su parte, el promovente solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las causales de nulidad precisadas; a su vez, la modificación de los resultados de las actas de cómputo distritales emitidas por la Asamblea Distrital Morelos, con motivo de las casillas cuya nulidad se determine respecto a dicho distrito y, en consecuencia, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

11. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por cuestión de método, este Tribunal dividirá en **tres** apartados el estudio de los hechos planteados en los medios de impugnación; en primer

término, de manera conjunta en lo relativo a la elegibilidad de juezas y jueces electos.

En ese sentido, se realizará una subdivisión del primero de los temas a estudiar, de la manera siguiente:

- **Incumplimiento de requisitos de elegibilidad.**
 - a) **Presunta obligación de verificación del cumplimiento de las candidaturas a los requisitos por cuanto hace a la especialización de los cargos.**
 - b) **Verificación al cumplimiento de las candidaturas a los requisitos, ya sea de forma general o específica.⁵⁹**

En segundo lugar, se analizarán los motivos de inconformidad encaminados a señalar la validez y las actuaciones del Instituto relacionados con la verificación de los requisitos de elegibilidad, tal como se especifica enseguida:

- **Presunta omisión o inobservancia del Instituto respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad.**
 - a) **Presunta omisión del Instituto a fin de realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad.**
 - b) **Falta de fundamentación y motivación del Instituto en el acuerdo IEE/AD13/059/2025.**

De manera posterior, se estudiará lo concerniente a las causales de nulidad tanto de la elección como de la votación recibida en diversas casillas planteadas por las partes actoras, conforme a lo que se señala a continuación.

⁵⁹ Según lo haya manifestado la parte actora que corresponda.

- **Nulidad de elección y/o nulidad de votación recibida en casillas.**
 - a) **Nulidad de la elección.**
 - b) **Nulidad de la votación recibida en casillas.**

En ese apartado, las causales de nulidad serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por los promoventes, en el orden numérico de cada una de las fracciones que establece el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, que se hayan hecho valer.

Lo anterior, atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes actoras, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***⁶⁰

11.1. Cuestión previa.

Las partes actoras, en sus respectivos escritos de impugnación, expusieron diversos motivos que, a su juicio, configuran causales de nulidad de la votación recibida en casilla. No obstante, del análisis de dichos escritos se advierte que algunas de las manifestaciones formuladas están encaminadas a hacer valer causales de nulidad distintas a las planteadas expresamente.

En ese sentido, es importante precisar que este Tribunal se pronunciará sobre tales argumentos en el apartado correspondiente al análisis de la causal que efectivamente se configura, sin que ello implique un perjuicio procesal para las promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General.

12. ESTUDIO DE FONDO

12.1. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad

⁶⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Tal como se señaló en la síntesis de agravios de la presente sentencia, Jorge Martín Matrón Saénz controvierte la falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas, ello toda vez que, a su dicho, carecen de los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Por su parte, Carlos Andrés Aguilar Chávez se inconformó de la falta de cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas, de manera específica de aquéllas que no alcanzaron un promedio de cuando menos ocho puntos en la licenciatura en Derecho y, por otra parte, de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo con el que se postularon.

12.1.1. Marco normativo.

a) Derechos y prerrogativas de la ciudadanía en el acceso a un cargo de elección popular.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicarán en todo momento la protección más amplia para todas las personas.

Así, el tercer párrafo del artículo en cuestión refiere que serán las autoridades, quienes, en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En concordancia con lo anterior, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la normativa.

Por su parte, el artículo 35 refiere como derecho de la ciudadanía, la posibilidad de acceder y ser votado en todos los cargos en condiciones de paridad.

Ahora bien, el artículo 38, fracción VII dispone que los derechos de las personas pueden ser suspendidos por diversos motivos entre los cuales se contempla tener sentencia firme por la comisión intencional de los delitos siguientes:

- Contra la vida y la integridad corporal;
- Contra la libertad y seguridad sexuales;
- El normal desarrollo psicosexual;
- Violencia familiar equiparada o doméstica;
- Violación a la intimidad sexual; y
- Violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En dicho contexto, la Constitución Federal puntualiza que en los supuestos antes precisados una persona perderá prerrogativas como la posibilidad de ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

b) Requisitos de elegibilidad.

Mediante Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de Poder Judicial, a fin de elegir a las personas juzgadoras.

Al respecto, dicha reforma **contempló una serie de requisitos** a cumplir por quienes aspiraran a participar en la elección, tanto de magistraturas como de juezas y jueces de primera instancia y menores, por tratarse de una nueva modalidad en la integración del Poder Judicial.

Sobre esa línea, el poder reformador estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras se realizarían conforme a las **bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Local**, mismos que establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de primera instancia es necesario:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para el caso de Magistradas y Magistrados, se deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.

No obstante, los requisitos señalados con anterioridad, la Constitución Local contempla⁶¹, además:

- a) La presentación de un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.
- b) Remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, se observa que el requisito previsto en la fracción II del artículo 103 anteriormente referido, obedece a un afán del poder reformador para garantizar la capacidad técnica-jurídica de las personas juzgadoras, las cuales se encuentran materializadas a partir de dos parámetros académicos simultáneos y, por tanto, diferenciados⁶²:

- El primero, relacionado con el **promedio general** obtenido en la licenciatura en derecho, el cual deberá ser **al menos de ocho puntos**; y

⁶¹En el artículo 101, fracción II, inciso a).

⁶²Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-521/2025 y SUP-JDC-1441/2025.

- El segundo, un **promedio de nueve puntos** en las **materias relacionadas con el cargo** a postular en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De los requisitos anteriormente mencionados en los artículos 101, fracción II, inciso a) y 103 de la Constitución Local, este Órgano jurisdiccional advierte que los mismos se pueden entender diferenciadamente de dos formas:

➤ **Requisitos de acreditación objetiva.**

Sobre los requisitos de **acreditación objetiva**, se desprende que, son aquellos cuyo cumplimiento demuestra que – *sin lugar a dudas o interpretaciones técnicas* –, se tienen por acreditados por la persona aspirante al ser éstos verificables por la autoridad (*ya sea administrativa o jurisdiccional*) que tenga conocimiento de los mismos, a partir de un **análisis basado en evidencia**, pues se encuentran dispuestos por la norma constitucional y su composición no comprende un análisis técnico y riguroso por parte de un órgano legítimamente competente para ello, más allá de lo dispuesto en su literalidad.

De lo anterior, se advierte que tales **requisitos de acreditación objetiva** comprenden los referentes al cumplimiento de: **i)** la ciudadanía mexicana por nacimiento; **ii)** el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; **iii)** el título de licenciatura en derecho expedido legalmente; **iv)** tener el promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos en la referida licenciatura; **v)** la residencia en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria; **vi)** no haber ostentado alguno de los cargos referidos en el artículo 103 fracción V, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria; así como **vii)** no contar con la inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, dadas las particularidades novedosas sobre los requisitos de elegibilidad y por ser de especial trascendencia la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, se abordará el requisito señalado en el inciso **iii)** del párrafo anterior.⁶³

➤ **Sobre el promedio general de ocho puntos.**

Sobre el requisito correspondiente a contar con un promedio general de **cuando menos ocho puntos** en la licenciatura en derecho, es razonable suponer que el órgano reformador local de la Constitución haya dispuesto como factor de referencia a la licenciatura, toda vez que es en dicho grado de estudios en el que se alcanza un conocimiento global y suficiente para desempeñarse en el ejercicio profesional de la abogacía⁶⁴.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado Mexicano, organismos descentralizados e instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes.

En dichos términos, este Tribunal estima que obtener un promedio general de ocho puntos en la licenciatura, implica que la persona aspirante posee una comprensión sólida y estructurada de los diversos componentes que forman a la ciencia jurídica; esto abarca un dominio adecuado de los principios generales del derecho, de las corrientes teóricas que explican su evolución histórica, así como de las normas procesales. Además, se presume un conocimiento de los distintos ámbitos de validez de la norma y su jerarquía, la distribución de competencias, así como la comprensión de aquellas materias consideradas transversales por su influencia en el ejercicio profesional del Derecho; todo ello, complementado con una

⁶³ En virtud de que los requisitos de acreditación objetiva restantes, ya han sido considerados en métodos de designación de personas juzgadoras, vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.

⁶⁴ Ya sea como profesional postulante, en el servicio público administrativo o jurisdiccional.

apreciación crítica de fundamentos filosóficos que sustentan a cada rama del conocimiento jurídico.

➤ **Requisitos de acreditación subjetiva.**

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos de acreditación subjetiva**, este Tribunal advierte que son aquellos cuya valoración corresponde a la apreciación de la autoridad que resulte competente para tal encomienda, pues **no se basan solamente en datos verificables o cuantificables con exactitud** – como es el caso de aquellos requisitos de acreditación objetiva –, sino en juicios o evaluaciones cuya determinación implique el ejercicio de facultades discrecionales, sin que las mismas deban confundirse con las de carácter arbitrario, pues ambas se encuentran diferenciadas a partir de hipótesis de hecho – *cuya consecuencia legal pueda aplicar o no la autoridad* –, toda vez que no basta con el cumplimiento de una hipótesis para adoptar una determinación, sino que ésta queda expuesta a un escrutinio o análisis discrecional realizado por la autoridad.⁶⁵

Así pues, la autoridad competente para analizar el cumplimiento de los requisitos de acreditación subjetiva, cuenta con cierto margen de interpretación para dilucidar si estos se cumplen o no, sin que ello implique que su determinación se encuentre sujeta a control o valoración de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, resulta evidente para este Órgano jurisdiccional que tales requisitos de acreditación subjetiva, comprenden los referentes a: **i)** gozar de buena reputación; **ii)** haber obtenido un promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; **iii)** el ejercicio de la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; además de **iv)** la presentación de un ensayo de tres cuartillas en el que se justifiquen los motivos de su postulación; así como **v)** la remisión de cinco cartas de referencia.

⁶⁵ Conforme al criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno de la SCJN, de rubro “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”

➤ **Sobre el promedio de nueve puntos en materias afines.**

Ahora bien, en lo que corresponde al requisito de contar con un **promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo**, el legislador contempla factores de referencia que **resultan distintos** a la propia licenciatura, entre los cuales se incluyen posibles estudios de especialización o de posgrado, razón que este Órgano jurisdiccional comparte, pues tales estudios se centran en **complementar y acrecentar** los conocimientos y habilidades en materias específicas o funciones especializadas, lo cual permite deducir que quienes alcanzan tales grados cuentan con **capacidad comprobada** en relación con la materia cursada en dichos niveles, de ser el caso.

Sin embargo, resulta necesario advertir que la acreditación del promedio de nueve puntos en materias afines al cargo, resulta de observancia subjetiva por parte de la autoridad competente para determinar su cumplimiento, pues únicamente la autoridad respectiva se encuentra facultada para puntualizar los criterios o metodología para tomar como valor (*cuantitativo o cualitativo*) de referencia sobre las materias específicas que se deben considerar para acreditar dicho requisito.

Lo anterior, en virtud de que ni la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria establecieron un parámetro o procedimiento en el que se señalara qué materias comprenden la equivalencia de los nueve puntos requeridos, así como la relación de las mismas con los cargos específicos por materia, tanto de las juezas y jueces de primera instancia y menores, como de las magistraturas.

➤ **Sobre el ejercicio de tres años de práctica profesional.**

Por lo que hace a la práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura de magistrada o magistrado, este Tribunal no es ajeno en compartir la importancia de que quienes lleguen a ocupar tales cargos, sean aquellas personas que cuenten con la experiencia necesaria para hacer frente al cargo que han de atender, y que también les haya

permitido conocer de cerca las distintas realidades sociales y jurídicas que subyacen en el ejercicio de sus funciones.

Así pues, en el contexto de un Estado democrático, la función jurisdiccional representa uno de los pilares esenciales para el buen desarrollo de la vida pública; de ahí la importancia de que nuestra sociedad exija personas juzgadoras que no solamente comprendan el texto de la ley, sino también el contexto en el que se desenvuelvan los asuntos hechos de su conocimiento.

De esta forma, la experiencia y la práctica profesional *–adquiridas previamente–*, aportan un juicio y entendimiento más informado, una perspectiva más amplia y una capacidad superior para emitir resoluciones justas, equilibradas y fundadas tanto en la norma como en la realidad.

Así, la confianza que la ciudadanía deposite en el Poder Judicial se construye sobre las bases de **a)** la competencia técnica y **b)** la integridad de quienes tienen la encomienda de impartir justicia.

Por tanto, la especialización no se trata de un privilegio, sino de una condición que resulta inexcusable para aportar respuestas y determinaciones a cuestiones complejas, así como para asegurar que cada persona que acuda a los tribunales, encuentre una resolución fundada en derecho y en el contexto social y humano, con el sentido de justicia que un cargo tan importante lo amerita.

No obstante, la acreditación de la práctica profesional en el área jurídica correspondiente, deviene de un escrutinio de carácter subjetivo; ello, toda vez que tanto la Constitución Local y la Ley Reglamentaria depositan la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales, ya que parte de una base en la que se considera la referida práctica profesional en un aspecto de **afinidad** con la candidatura a postular.

➤ **Sobre la presentación de un ensayo.**

Este requisito, consistente en la presentación de un ensayo en el que se justifiquen los motivos de la postulación al cargo de persona juzgadora, deviene en una exigencia constitucional innovadora que resulta relevante en el contexto de una elección popular.

Lo anterior, toda vez que a diferencia de otros mecanismos de designación de cargos públicos (*por ejemplo, las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales o del propio INE, así como aquellos de carácter técnico*), en los que tal requisito ha sido adoptado como una herramienta para valorar elementos de idoneidad, visión institucional o de criterios profesionales, su incorporación en el contexto electoral trae consigo un componente de carácter cualitativo que no es habitual para la elección de otros cargos públicos, como los miembros de los Ayuntamientos, integrantes del Poder Legislativo o de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La novedad de este requisito no resulta ser menor, pues implica la existencia de órganos técnicos con atribuciones para valorar propuestas o razonamientos, a un contexto donde el principio rector es el ejercicio del voto. Por tanto, la presentación de ensayos – *si bien puede aportar elementos al debate público y permitir a la sociedad conocer con mayor profundidad las motivaciones y propuestas de quienes aspiran a un cargo dentro de la judicatura* –, debe entenderse como una medida de carácter informativo, la cual no resulta vinculante ni evaluable por parte de este Tribunal.

Lo anterior, en vista de que este Órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un escrutinio de carácter sustantivo de tales ensayos, pues no es éste el órgano dotado de autonomía técnica que ejerza facultades discrecionales a fin de valorar el contenido, calidad argumentativa o congruencia de los referidos escritos.

Además, no pasa desapercibido que la Constitución Local ni la Ley Reglamentaria, dispuso lineamientos o métodos específicos de evaluación para los ensayos, ni de su estructura y/o contenido.

Así pues, aplicar cualquier interpretación distinta a lo que dispone la norma constitucional⁶⁶, desbordaría innecesariamente las competencias de otro órgano facultado para tales evaluaciones, lo cual traería como consecuencia una vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben conducir cualquier proceso electoral.

➤ **Sobre las cartas de referencia.**

Al respecto, este requisito se encuentra vinculado al apoyo que una persona candidata a juzgadora obtiene por parte de sus colegas, vecinas y vecinos, o cualquier otra persona que sepa de su labor en el ejercicio de la profesión jurídica que desempeña.

La reforma en materia de elección de personas juzgadoras, implementó este requisito novedoso como exigencia constitucional representando un mecanismo fundamental a fin de fortalecer la legitimidad, la confianza ciudadana y la calidad ética de quienes aspiran a impartir justicia.

Este requisito no solo tiene una función formal, sino que se fundamenta con la probidad, la honorabilidad y el compromiso con la comunidad, en virtud de que tales cargos serán desempeñados por quienes cuenten con el respaldo ciudadano suficiente.

Así pues, el respaldo de personas cercanas o profesionales que conocen de manera directa la trayectoria, el carácter y la conducta de la persona aspirante, permite aportar una evaluación más integral que va más allá lo técnico y curricular (*lo cual también es requisito*). La idoneidad para juzgar no debe limitarse al conocimiento del derecho, sino que incluye cualidades tomadas en cuenta por la ciudadanía, como la imparcialidad, la honestidad, así como la responsabilidad social. Estas cualidades solo pueden valorarse de forma adecuada mediante el testimonio de quienes han convivido o trabajado de manera cercana con la persona postulante.

⁶⁶ A saber, el Artículo Transitorio del Decreto, el cual dispone que: *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos (...).”*

Además, este requisito aporta mayor relevancia a una rendición de cuentas hacia la comunidad, toda vez que, al solicitar referencias de personas vecinas o colegas, se crea vínculo entre la persona juzgadora y el tejido social al que servirá desde su cargo, promoviendo un enfoque más humanizado de la función judicial, pues se espera que quienes lleguen a la judicatura, cuenten con sensibilidad y compromiso hacia los valores comunitarios, además de los conocimientos técnicos en la materia jurídica a desempeñar.

Sin embargo, este Tribunal considera que la aceptación social de personas cercanas a quien busque un cargo de juzgador o juzgadora – *ya sean colegas, personas vecinas o cualquiera que respalde su idoneidad* –, a través de cartas de recomendación, resulta también de una acreditación de carácter subjetivo, del cual esta autoridad se encuentra imposibilitada a evaluar y, en consecuencia, determinar su cumplimiento; pues la norma constitucional local y Ley Reglamentaria correspondiente, señalan la competencia para realizar la evaluación de tal requisito a un órgano dotado de facultades discrecionales.⁶⁷

➤ **De los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.**

De conformidad con el referido Decreto⁶⁸, se le otorgó al Congreso del Estado un plazo de treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, a fin de emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que desearan participar en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local.

Dicho procedimiento contempla, en lo que refiere a la evaluación y selección de las postulaciones realizadas por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que:

⁶⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada de rubro **“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS Matices”**

⁶⁸ Artículo transitorio **TERCERO** del Decreto.

- a) Cada poder integraría un Comité de Evaluación⁶⁹ que recibiría los expedientes de las personas aspirantes;
- b) Evaluaría el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales;
e
- c) Identificaría a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley Reglamentaria establece que la convocatoria publicada por el Congreso del Estado, contendrá – *además de las fechas, plazos, cargos a elegir y los requisitos de elegibilidad* – las etapas siguientes:

1. Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado.
2. Acreditación de elegibilidad de aspirantes por el Comité de Evaluación.
3. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes por el Comité de Evaluación.

A su vez, se señala que los Comités de Evaluación integrarían un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de magistratura, así como las seis personas mejor evaluadas para los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Al respecto, dichos listados serán depurados mediante insaculación pública, a fin de ser ajustado al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio constitucional de paridad de género.

⁶⁹ De conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley Reglamentaria, el Comité de Evaluación es el órgano integrado en cada uno de los tres poderes del Estado, que desempeñarán su cargo de manera honorífica, **responsables de recibir y evaluar** los expedientes de las personas aspirantes.

Una vez ajustados los referidos listados, cada Comité de Evaluación los remitirían a la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

De lo anteriormente señalado, se advierte entonces que los Comités de Evaluación, al ser los órganos encargados de evaluar los expedientes de las personas aspirantes, contaban con las **atribuciones técnicas para decidir sobre las postulaciones**, de acuerdo con sus criterios de evaluación y determinación en ejercicio de su facultad discrecional, además de encontrarse dotados de plena autonomía para su organización interna y libre determinación.

Aunado a ello, debe destacarse que la implementación de los criterios de evaluación por parte de cada Comité se encuentra sustentada en facultades discrecionales que escapan al control jurisdiccional, en virtud de que la metodología utilizada por dichos órganos para emitir sus determinaciones, obedece a consideraciones de carácter técnico, y no así a la tutela de derechos políticos y/o electorales; sin que deje de perderse de vista que, algunas determinaciones de los referidos Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de tales derechos.

Así pues, las facultades discrecionales confieren libertad para tomar decisiones o crear disposiciones – *mientras estas no sean contrarias al texto constitucional que les confirió tal atribución* –, mismas que no deben confundirse con las facultades regladas, donde la norma indica con detalle y de forma concreta, lo que debe hacerse o no y, en otros casos, la imprecisión en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión.

Por tanto, en todos los casos debe existir una motivación ligada a la consecución de un interés público – *en este caso, las labores de los Comités de Evaluación para postular los perfiles considerados como idóneos* –, la cual debe ser realizada en forma objetiva, técnica y razonada, con la que debe excluirse toda posibilidad de ejercicios arbitrarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis de rubro **“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.”**⁷⁰

En ese sentido, al tratarse de aspectos técnicos inherentes a la evaluación y metodología aplicada – *sobre los cuales, cada Comité de Evaluación es responsable conforme a sus atribuciones* –, su revisión no puede ser materia de análisis en sede jurisdiccional, pues ello corresponde a un ámbito regulado por la discrecionalidad técnica que le es propia.

Por tanto, queda en evidencia que los requisitos y criterios implementados por los Comités de Evaluación, obedecen a cuestiones eminentemente técnicas que el legislador reservó a cada uno de los Poderes del Estado, en el ejercicio de su potestad soberana.

➤ **Integración de los Comités de Evaluación.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, cada Poder del Estado integró un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, a saber:

1. Comité de Evaluación del Poder Legislativo.⁷¹

- a. Yazmín Alejandra Rivera Castillo.
- b. Alfredo Issa Holguín.
- c. Laura Alejandra de las Casas Muñoz.
- d. Héctor Jaime Terrazas Salcido.
- e. Pamela Arizbeth Quiñónez Loya.

2. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.⁷²

- a. Carla Vania Durán Rodríguez.
- b. Priscila Soto Jiménez.

⁷⁰ Tesis I.1o.A.E.30 A (10a.), consultable en el portal electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008770>

⁷¹ Integrado mediante Acuerdo de la Titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha dieciocho de enero.

⁷² Integrado mediante Acuerdo LXVIII/EXACU/0107/2025 I P. E., aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha dieciséis de enero.

- c. Rosa Engracia Quezada Siáñez.
- d. César Eduardo Gutiérrez Aguirre.
- e. Alejandro Carrasco Talavera.

3. Comité de Evaluación del Poder Judicial.

- a. Francisco Javier Fierro Islas.
- b. María Ivet de la Mora Hernández.
- c. Israel Urrutia Miramontes.
- d. Sergio Rafael Facio Guzmán.
- e. Karla Gabriela Fuentes Moreno.

➤ Efectos de inelegibilidad en una candidatura ganadora.

La Ley Electoral Reglamentaria en su artículo 89, fracción III establece como acto impugnabile a través del JIN la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

Al respecto, el numeral 81 detalla las diversas hipótesis a acatar en caso de la inelegibilidad de una candidatura, las cuales son las que se enumeran a continuación:

I. Si se trata de la persona que obtuvo el mayor número de votos y existen varias candidatas o candidatos en la misma categoría, ocupará su lugar la persona que haya obtenido en segundo lugar el más alto número de votación válida obtenida.

En el supuesto del párrafo anterior, si la candidata o candidato que obtuvo el segundo lugar también resultar inelegible, ocupará su lugar el tercer lugar y así sucesivamente.

II. Si se trata de todas las candidatas o candidatos en la misma categoría, se realizará una elección extraordinaria, de acuerdo con lo ordenado por esta Ley.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relacionados con el tópico previamente descrito.

12.1.2 Determinación del agravio planteado por Jorge Martín Matrón Sáenz.

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por Jorge Martín Matrón Sáenz, relacionadas con la omisión de considerar el especificar señalar en la boleta la especialización del cargo por el cual aspiraron las candidaturas lo cual, bajo su óptica, tuvo como consecuencia que, aún a pesar de no contar con los conocimientos técnicos requeridos para el ejercicio del cargo, se realizó una asignación de los cargos atendiendo a la materia en general y no a la especialización por la que se habían postulado.

Al respecto, este Tribunal considera que el motivo de disenso es **infundado**, por las razones que se mencionan a continuación:

En primer lugar, la Constitución Local en su artículo 114 dispone que para el caso de juezas y jueces de primera instancia y menores, la elección se realizará por Distrito Judicial.

A su vez, en el párrafo segundo de dicho numeral, se establece de manera específica que en la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por su parte, el acuerdo de clave 02 emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, organizó la asignación de cargos de personas juzgadoras por materias, atendiendo a la naturaleza técnica y funcional del cargo jurisdiccional; es decir, se llevó a cabo una clasificación temática de las vacantes conforme a cada área jurisdiccional como lo es la materia civil, penal, familiar o laboral.

Al respecto, se advierte que la intención de dicha autoridad era buscar garantizar los principios de especialización, eficiencia y profesionalismo judicial; ello, conforme a las disposiciones Constitucionales previamente analizadas.

Bajo tal tesitura, es que debe realizarse una distinción entre las etapas del Proceso Electoral Judicial y enfatizar el momento en que se realiza la asignación de los cargos en virtud de la especialización por materia, de

conformidad con lo previsto en la Constitución Local, como fue señalado en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, el promovente parte de una premisa errónea al precisar que no se respetó en la asignación de los cargos la especialización sino, al contrario, se combinaron las postulaciones por materia, situación que en el caso concreto no ocurre de la forma en que lo plantea, toda vez que en un primer momento la asignación correspondió a una autoridad *-el Instituto-* quien emitió un acuerdo en el cual realizó la asignación de cargos y, en consecuencia, la entrega de constancias de mayoría y validez una vez identificadas las candidaturas que hubieren cumplido con lo siguiente:

- Haber obtenido el mayor número de votos.

Bajo dicha premisa, es que se asignaría el cargo en función de su especialización por materia respetando el principio de paridad de género, de manera alternada, entre mujeres y hombres; concluyendo con el acto formal de la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.

Ahora bien, corresponde a una autoridad de manera específica o concreta llevar a cabo la asignación de las candidaturas que hayan resultado ganadoras y conforme a criterios distintos a los ya puntualizados, otorgar los nombramientos correspondientes en virtud de la especialización ya no por materia en general sino de manera específica, en función a las actividades propias del cargo y la administración de justicia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el **TRANSITORIO TERCERO** de la Constitución Local, mismo que contempla que será el Órgano de Administración Judicial quien realice la adscripción de las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el día quince de septiembre del año en curso.

No es menester señalar que dicha situación no representa una vulneración al derecho de la parte actora a ser votado y acceder a un cargo público en

condiciones de igualdad; ello, toda vez que el promovente sí tuvo la posibilidad de postularse al cargo que pretendía y acceder a todas las prerrogativas que constitucionalmente se le otorgó a cada una de las candidaturas.

Tampoco resulta un perjuicio a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y especialización el señalamiento puntual del promovente con relación a que las candidaturas carecen de todo conocimiento técnico para ejercer como juzgadores en la materia por la que se postularon.

Ello es así, ya que la parte actora no fundamenta su dicho en señalamientos precisos ni claros respecto a alguna candidatura en específico, sino que se concentra en generalizar que éstas no cumplen con los requisitos de elegibilidad y, sobre todo, por lo que hace a los conocimientos que, a su dicho, deben contar los juzgadores en el cargo por el que se postularon.

Al respecto, de nueva cuenta resulta una premisa errada el aseverar que ninguna de las candidaturas cuenta con tales conocimientos y especialización, además de que el procedimiento de asignación ha seguido las pautas marcadas tanto por la Constitución Local como por aquéllos documentos aplicables al presente Proceso Electoral Judicial, mismo que en ninguna de las disposiciones estableció una separación por especialidad, sino que en todo momento se contempló una división por materia en primer momento.

Y, tal como se refirió en líneas precedentes, corresponderá a una etapa posterior la asignación de cargos de manera especializada por una autoridad diversa a las señaladas en el presente JIN como responsables.

De las consideraciones antes expuestas, es que deviene **infundado** el motivo de disenso de la parte actora.

12.1.3 Determinación de los motivos de agravio planteados Carlos Andrés Aguilar Chávez.

Ahora bien, el promovente controvierte el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de diversas candidaturas, tal como se ilustra en la tabla siguiente:

Tabla 9			
Expediente	Candidatura impugnada	Requisito controvertido	Observaciones
JIN-312/2025	Óscar Iván García Ceballos	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷³ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	
JIN-325/2025	Mauricio Eduardo Ávila Villalobos	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷⁴ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgador en funciones⁷⁵
JIN-332/2025	Carlos Felipe Holguín Barrera	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷⁶ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	
JIN-340/2025	Ricardo Manjarrez Padilla	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷⁷ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	
JIN-343/2025	Carlos Alejandro Olivas Buhaya	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷⁸ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	
JIN-347/2025	José Luis Adame Cota	<ul style="list-style-type: none"> • 8 de promedio en licenciatura en Derecho⁷⁹ • 9 de promedio en materias relacionadas con su candidatura 	

⁷³ De acuerdo con el Kardex emitido por la UACH, visible a fojas 331 y 332 del expediente **JIN-312/2025**.

⁷⁴ De acuerdo con el Kardex emitido por la UACH, visible a fojas 276 y 277 del expediente **JIN-325/2025**.

⁷⁵ De acuerdo a su nombramiento de dicho cargo, visible a fojas 300 y 301 del expediente **JIN-325/2025**.

⁷⁶ De acuerdo con el Kardex emitido por la UACH, visible a fojas 241 y 242 del expediente **JIN-332/2025**.

⁷⁷ De acuerdo con el Kardex emitido por la UACH, visible a fojas 246 y 247 del expediente **JIN-340/2025**.

⁷⁸ De acuerdo con el Kardex emitido por el Claustro Universitario de Chihuahua, visible a fojas 246 y 247 del expediente **JIN-343/2025**.

⁷⁹ De acuerdo con el Kardex emitido por la UACH, visible a fojas 276 y 277 del expediente **JIN-347/2025**.

Ahora bien, respecto a los agravios relativos a que las candidaturas no cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos **ocho puntos** o su equivalente y de **nueve puntos** o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo el que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, devienen **infundados**, por las razones siguientes:

Lo anterior, toda vez que los requisitos de elegibilidad se dividen, para su mejor análisis en:

1. **Objetivos**, los cuales consisten en aquellos que no admiten criterio de interpretación alguno.
2. **Subjetivos**, los cuales son satisfechos por un análisis técnico y relativo por parte de aquella autoridad facultada para revisarlos.

De ahí que, la facultad de revisar si las candidaturas acreditaron nueve puntos o su equivalente en las materias afines a su candidatura es de naturaleza **subjetiva**, toda vez que pueden existir múltiples criterios e interpretaciones a fin de determinar la satisfacción de dicho requisito.

No así con el requisito de acreditar los ocho puntos en la licenciatura en derecho, pues obedece a un criterio objetivo consistente en realizar la sumatoria de la totalidad de las materias cursadas y dividirla entre el número de materias, cuestión que, como se ha mencionado, no admite interpretación o escrutinio alguno.

Por lo que, en cuanto al requisito de elegibilidad objetivo consistente en haber obtenido ocho puntos en la licenciatura, su análisis se realizará a continuación.

No así con aquellos requisitos que requerían de un escrutinio subjetivo por parte de la autoridad encargada de evaluar a su propio criterio la satisfacción de dichos requisitos.

De ahí que, como se ha mencionado, la facultad de realizar dicho escrutinio y análisis de los perfiles de las candidaturas impugnadas recaía originariamente de los respectivos Comités de Evaluación, quienes dilucidaron a su criterio todo aquel requisito subjetivo, es que este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar interpretación alguna de su facultad discrecional de evaluación, de ahí lo **infundado** del presente agravio.

Ahora bien, como se anticipó en líneas anteriores, el análisis de la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo **el registro de los candidatos** y el segundo al calificar la elección,⁸⁰ razón por la que las personas promoventes solicitan de manera expresa la revisión del requisito en comento, al aducir una presunta violación a su derecho de ser votado.

Así, al ser la falta de elegibilidad de las candidaturas triunfadoras un acto impugnabile a través del JIN previsto en la Ley Electoral Reglamentaria, es que se procederá a hacer un análisis del multicitado requisito.

Por lo que, el requisito consistente en haber cursado la licenciatura con un promedio de ocho puntos no admite criterio de evaluación alguno, pues es dable afirmar que el promedio es el resultado de la sumatoria de las calificaciones obtenidas entre la totalidad de materias cursadas en la licenciatura.

Dicho lo anterior, de los resultados obtenidos se enlistan a continuación **5 (cinco) candidatos** a jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos **que acreditaron el requisito de elegibilidad en estudio:**

Tabla 10			
Expediente	Candidatura impugnada	Promedio obtenido en la licenciatura en Derecho	Observaciones
JIN-312	Óscar Iván García Ceballos	8.96	<ul style="list-style-type: none"> • Sí cumple con el requisito

⁸⁰ Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

JIN-332	Carlos Felipe Holguín Barrera	8.83	• Sí cumple con el requisito
JIN-340	Ricardo Manjarrez Padilla	8.64	• Sí cumple con el requisito
JIN-343	Carlos Alejandro Olivas Buhaya	8	• Sí cumple con el requisito
JIN-347	José Luis Adame Cota	9.58	• Sí cumple con el requisito

Por lo tanto, referente a los candidatos señalados anteriormente, **el agravio deviene infundado**, toda vez que al realizar un escrutinio de las constancias que obran en los expedientes, dichas personas efectivamente cumplieron con el requisito de elegibilidad consistente en contar con promedio de ocho puntos en la licenciatura.

Por otra parte, en uno de los casos, es decir, respecto a la impugnación de la candidatura de Mauricio Eduardo Ávila Villalobos, la parte actora infiere que éste no fue sometido a la valoración y verificación de los requisitos de mérito toda vez que se encontraba en funciones al momento de su postulación y posterior asignación; circunstancia que generó una percepción de privilegio, desigualdad e incumplimiento de los principios fundamentales del Proceso Electoral Judicial.

En principio tenemos que, en cuanto a lo vertido, dicho agravio resulta **infundado**, toda vez que parte de una premisa equivocada, tomando en cuenta que como aún lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia se nombraron por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos establecidos la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

Además, el mismo ordenamiento refiere que el Consejo de la Judicatura se integrará por cinco personas consejeras que funcionará en Pleno para emitir sus determinaciones y, entre sus atribuciones, se encuentra la de resolver sobre la ratificación, adscripción y remoción de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores,⁸¹ aprobar los nombramientos de las

⁸¹ Fracción XXVI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Juezas y Jueces de la respectiva adscripción, así como acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.⁸²

Además, el artículo 227 de la citada Ley Orgánica aún dispone que las Juezas y Jueces de Primera Instancia se nombrarán por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo **serán inamovibles.**

Ahora bien, resulta un hecho notorio que el dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro se emitió el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Y que, derivado de la emisión de dicho decreto es que actualmente se establece que las personas juzgadoras (*entre ellas las Juezas y Jueces de primera instancia y menores*) durarán en su encargo nueve años.

Por tanto, de conformidad con el principio de supremacía constitucional, es que el artículo 227 no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no se ha realizado la homologación legislativa correspondiente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

No obstante, dicho precepto sirve de sustento para indagar sobre el procedimiento respecto de las ausencias de Juezas y Jueces, de ahí que la Ponencia instructora realizó un requerimiento de información al Consejo de la Judicatura, a fin de dilucidar si las candidaturas electas, al momento de postularse como juezas y jueces en funciones, ostentaban la titularidad del respectivo juzgado de manera originaria u ordinaria o, si en su defecto, fueron designados por dicho Consejo de manera interina, al suplir una ausencia.

⁸² Fracción XXXIX del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Relativo a lo anterior, es preciso señalar que, a partir de la emisión del decreto señalado anteriormente, se dispuso en el artículo transitorio SEGUNDO que las personas juzgadoras en funciones que deseaban contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, tendrían derecho a aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía.

Lo que demuestra que la intención del legislador era otorgar una prerrogativa en favor de las personas juzgadoras en funciones de **prescindir del escrutinio realizado por los diversos Comités de Evaluación**, pues dichas personas previamente satisficieron los requisitos de elegibilidad respectivos al ser designados como **personas juzgadoras** por el Consejo de la Judicatura.

Por lo anterior, es que el agravio esgrimido, por lo que respecta a Mauricio Eduardo Ávila Villalobos deviene **infundado**.

12.2. Presunta omisión o inobservancia del Instituto respecto a la verificación de los requisitos de elegibilidad.

Tanto Jorge Martín Matrón Sáenz como Carlos Andrés Aguilar Chávez refieren que el Instituto ya sea por omisión o inobservancia, faltó al deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

12.2.1. Marco normativo

El artículo 101 de la Constitución Local, dispone, en su fracción segunda, inciso b) lo siguiente:

*“(...) **b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. (...)”***

(El énfasis es propio)

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley Electoral Reglamentaria, a la letra señala:

“Artículo 44. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

(El énfasis es propio)

Al respecto la Convocatoria estableció, en la BASE TERCERA denominada “ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO”,⁸³ que tanto como el registro, acreditación y calificación de idoneidad de los participantes, correspondería a los Comités de cada Poder del Estado.

12.2.2 Determinación del agravio.

El motivo de agravio esgrimido por Jorge Martín Matrón Sáenz y Carlos Andrés Aguilar Chávez, respecto a que el Instituto fue omiso en verificar la elegibilidad de las personas candidatas carece de sustento y por lo tanto, resulta infundado por las razones que enseguida se exponen:

En primer lugar, resulta imperioso puntualizar que, dicha atribución no se encontraba conferida al Instituto, conforme al marco normativo aplicable, sino que por el contrario, tanto la Constitución Local como la Ley Electoral Reglamentaria, establecen de manera expresa que la evaluación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la determinación de la idoneidad de las personas aspirantes, es una facultad exclusiva de los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

En efecto, como ya se precisó en el numeral **12.2.1** de la presente sentencia, el artículo 101, fracción segunda, inciso b) de la Constitución Local establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la

⁸³ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, el cual fue consultado el veinte de julio.

actividad jurídica,⁸⁴ que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 44 de la Ley Electoral Reglamentaria reitera lo dispuesto por el artículo referido en el párrafo que precede.

Así mismo, la Convocatoria correspondiente fue clara al establecer, en la BASE TERCERA titulada “ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO”, que las fases relativas al registro, acreditación y calificación de idoneidad de las personas participantes estarían a cargo de los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

Bajo tal tesitura, este Tribunal colige que el Instituto no cuenta con una facultad expresa ni derivada para revisar la elegibilidad de las personas candidatas en el procedimiento de designación de juzgadoras y juzgadores, por lo que no puede válidamente atribuírsele una omisión en una competencia que no le ha sido conferida.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

Por otra parte, con relación al motivo planteado por Carlos Andrés Aguilar Chávez respecto a la presunta falta de fundamentación y motivación por parte del Instituto al haber emitido el acuerdo de clave IEE/AD13/059/2025 mediante el cual se realizó la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas que resultaron electas.

Aunado a lo anterior, especifica la inexistencia de un análisis y fundamentación que acredite que la candidatura de Mauricio Eduardo Ávila Villalobos hubiera cumplido con los parámetros exigidos por la

⁸⁴ En atención a que el diseño normativo del proceso de selección de personas juzgadoras en el Estado parte de la premisa de que la evaluación de los perfiles debe recaer en órganos especializados con capacidad técnica y solvencia profesional suficiente para realizar dicha función.

Lo anterior toda vez que, la incorporación de personas con trayectoria y prestigio en el ámbito jurídico permite asegurar que la evaluación de los expedientes no sólo sea formal, sino sustantiva, atendiendo a criterios de idoneidad, experiencia profesional, buena fama pública y capacidad técnica. En ese sentido, se dota al proceso de una presunción de veracidad, legalidad y especialización, en tanto fue llevado a cabo por órganos expresamente facultados y diseñados para ese propósito.

normativa, lo cual, bajo su óptica, lo convierte en un acto arbitrario e inválido.

Además, argumenta que ello genera incertidumbre pública y vulnera los principios rectores de los procesos electorales y del Estado de derecho.

Ante tal panorama, este Tribunal advierte que la parte actora parte de una premisa errónea al señalar que la propia normativa no establecía de manera expresa la posibilidad de que personas que se encontraran ejerciendo las labores propias del cargo, es decir, juzgador en materia civil; sin embargo, tal aseveración es falsa.

Ello, toda vez que la porción normativa contenida en el artículo SEGUNDO transitorio de la Constitución Local se precisa lo siguiente:

***SEGUNDO.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de las personas juzgadoras.*

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Conforme a la transcripción, a menos de que la persona que estuviera en funciones se desistiera de su candidatura, ésta sería incorporada directamente en el listado para participar en la elección de mérito, tal como ocurrió en el caso que acontece.

Por tal razón es que no era atribución propia de la Asamblea Distrital el pronunciarse respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de dicha candidatura, por la propia naturaleza de la postulación de ésta, es decir, a la Asamblea únicamente le correspondía declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría y validez del Proceso Electoral Judicial, tal como lo realizó en el acuerdo impugnado.

Bajo las consideraciones precedentes, es que este Tribunal estima **infundado** el motivo de agravio.

12.3 Causales de nulidad

Previo al análisis del caso en concreto y, para estar en aptitud de resolver la totalidad de los agravios hechos valer, es pertinente señalar las precisiones siguientes:

En primer plano, dentro de los autos del expediente **JIN-301/2025**, **Jorge Martín Matrón Sáenz** hace valer la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria; ello en **174** (*ciento setenta y cuatro*) casillas de la manera siguiente:

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
1	17	C1	X
2	19	B	X
3	56	B	X
4	466	B	X
5	486	B	X
6	487	B	X
7	537	B	X
8	543	B	X
9	554	B	X
10	556	B	X
11	564	B	X
12	564	C1	X
13	570	B	X
14	572	B	X
15	572	C1	X
16	574	B	X

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
17	575	B	X
18	583	B	X
19	604	B	X
20	605	B	X
21	605	C1	X
22	612	B	X
23	612	C1	X
24	612	C2	X
25	616	B	X
26	617	B	X
27	621	B	X
28	621	C1	X
29	623	B	X
30	623	C1	X
31	653	B	X
32	653	C1	X
33	653	C2	X
34	689	B	X
35	696	B	X
36	697	B	X
37	703	B	X
38	713	B	X
39	714	B	X
40	716	B	X
41	717	B	X
42	718	B	X
43	718	C1	X
44	722	B	X
45	726	B	X
46	734	B	X
47	736	B	X
48	739	B	X

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
49	740	B	X
50	753	B	X
51	753	C1	X
52	754	B	X
53	754	C1	X
54	754	C2	X
55	754	C3	X
56	758	B	X
57	759	B	X
58	760	B	X
59	761	B	X
60	767	B	X
61	774	B	X
62	775	B	X
63	777	B	X
64	778	B	X
65	779	B	X
66	787	B	X
67	788	B	X
68	790	B	X
69	795	B	X
70	796	B	X
71	800	B	X
72	801	B	X
73	804	B	X
74	805	B	X
75	805	C1	X
76	805	C2	X
77	805	C3	X
78	805	C4	X
79	806	B	X
80	807	B	X

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
81	817	B	X
82	823	B	X
83	824	B	X
84	826	B	X
85	836	B	X
86	837	B	X
87	838	B	X
88	839	B	X
89	839	C1	X
90	840	B	X
91	841	B	X
92	845	B	X
93	846	B	X
94	846	C1	X
95	847	B	X
96	847	C1	X
97	847	C2	X
98	847	C3	X
99	850	B	X
100	852	B	X
101	852	C1	X
102	852	C2	X
103	855	C1	X
104	862	B	X
105	871	B	X
106	872	B	X
107	874	B	X
108	878B	B	X
109	885	B	X
110	889	B	X
111	894	B	X
112	904	B	X

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
113	1069	B	X
114	1070	B	X
115	2848	C1	X
116	2849	B	X
117	2865	B	X
118	2869	B	X
119	3177	B	X
120	3178	C1	X
121	3179	B	X
122	3179	C1	X
123	3194B	B	X
124	3196	B	X
125	3200	B	X
126	3206	B	X
127	3214	B	X
128	3215	C1	X
129	3218	B	X
130	3221	B	X
131	3221	C1	X
132	3222	B	X
133	3223	B	X
134	3225	B	X
135	3225	C1	X
136	3229	B	X
137	3233	B	X
138	3267	B	X
139	3270	B	X
140	3272	B	X
141	3285	B	X
142	3290	C1	X
143	3292	B	X
144	3294	C1	X

Tabla 11			
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria
#	Sección	Tipo	III
145	3295	B	X
146	3296	B	X
147	3297	B	X
148	3301	B	X
149	3317	B	X
150	3318	B	X
151	3319	B	X
152	3337	B	X
153	3339	B	X
154	3339	C1	X
155	3340	B	X
156	3341	B	X
157	3343	B	X
158	3344	B	X
159	3345	B	X
160	3345	C1	X
161	3346	B	X
162	3347	B	X
163	3365	B	X
164	3366	B	X
165	3366	C1	X
166	3367	B	X
167	3367	C1	X
168	3369	B	X
169	3377	B	X
170	3378	B	X
171	3378	C1	X
172	3381	B	X
173	3382	B	X
174	3382	C1	X

Por otro lado, del escrito del **JIN-322/2025** promovido por **Érick Villela Armendáriz** se advierte que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Juezas y Jueces en materia civil del Distrito Judicial Morelos por nulidad de votación recibida en **147** (*ciento cuarenta y siete*) casillas, para lo cual manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en la tabla siguiente:

Tabla 12				
Casillas impugnadas ⁸⁵			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
1	404			X
2	405			X
3	407			X
4	412			X
5	413			X
6	414			X
7	418			X
8	419		X	X
9	420			X
10	421	B		X
11	423			X
12	424			X
13	425			X
14	428		X	
15	429			X
16	431			X
17	432			X
18	433			X
19	440			X
20	458			X
21	470			X
22	475			X
23	476			X
24	479		X	

⁸⁵ Se hace la aclaración que, en aquellas casillas en que no se especifica el tipo, el promovente fue omiso en señalar tal situación.

Tabla 12				
Casillas impugnadas ⁸⁵			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
25	495		X	
26	501			X
27	502			X
28	506		X	X
29	510		X	X
30	511			X
31	518			X
32	523		X	X
33	529			X
34	533			X
35	536			X
36	547			X
37	553			X
38	554		X	X
39	557			X
40	564			X
41	570			X
42	572	C1		X
43	573			X
44	575			X
45	576			X
46	578			X
47	579			X
48	580		X	
49	581			X
50	582		X	
51	586			X
52	590			X
53	590		X	
54	591			X
55	594		X	
56	600			X
57	604			X

Tabla 12				
Casillas impugnadas ⁸⁵			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
58	616			X
59	621			X
60	622		X	
61	623		X	X
62	639			X
63	653			X
64	661			X
65	672		X	X
66	675		X	
67	679			X
68	680			X
69	682			X
70	691			X
71	692			X
72	713			X
73	715			X
74	716			X
75	717			X
76	718			X
77	727			X
78	733			X
79	739			X
80	741			X
81	742		X	
82	751			X
83	753	C1		X
84	754	C1		X
85	757			X
86	759			X
87	760			X
88	761			X
89	767			X
90	774			X

Tabla 12				
Casillas impugnadas ⁸⁵			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
91	775			X
92	794			X
93	796			X
94	800			X
95	801			X
96	804			X
97	805	B		X
98	805	C2		X
99	805	C3	X	
100	805	C4		X
101	808			X
102	809			X
103	810			X
104	812			X
105	818			X
106	823			X
107	838			X
108	839			X
109	845			X
110	847			X
111	848	C1		X
112	852	C2		X
113	855			X
114	857			X
115	872			X
116	887			X
117	906		X	
118	910			X
119	1033			X
120	1041			X
121	2524			X
122	2605			X
123	2611			X

Tabla 12				
Casillas impugnadas ⁸⁵			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
124	2861		X	
125	2875			X
126	3178		X	
127	3178	C1		X
128	3180			X
129	3181		X	
130	3193		X	
131	3196			X
132	3199			X
133	3200			X
134	3206			X
135	3208			X
136	3221		X	
137	3221	C1		X
138	3222			X
139	3224			X
140	3225	C1		X
141	3228		X	X
142	3236			X
143	3318	C1	X	
144	3319		X	
145	3337		X	
146	3339		X	X
147	3340		X	X

Por su parte, en el **JIN-351/2025**, **Héctor Martínez Escápita** impugna idéntico acto en 100 (*cien*) casillas, de la forma siguiente:

Tabla 13				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
1	30	B	X	

Tabla 13				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
2	31	B	X	
3	32	B	X	X
4	33	B	X	
5	35	B	X	
6	36	B		X
7	37	B	X	
8	57	B	X	
9	503	B	X	
10	534	B	X	
11	541	C1	X	
12	555	B	X	
13	569	B	X	
14	577	B	X	
15	596	C4	X	
16	628	B	X	
17	653	C1		X
18	653	C2		X
19	666	B	X	X
20	753	B	X	
21	753	C1	X	
22	754	C1	X	
23	754	C2	X	
24	754	C3	X	
25	760	B	X	
26	779	B	X	
27	797	B	X	
28	801	B	X	
29	805	C1		X
30	805	C2	X	
31	805	C3	X	
32	805	C4	X	X
33	806	B	X	

Tabla 13				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
34	807	B	X	
35	811	B	X	
36	823	B	X	X
37	838	B	X	X
38	839	C1	X	
39	840	B	X	
40	846	B	X	
41	846	C1	X	
42	847	B	X	
43	847	C1	X	
44	847	C2	X	
45	887	B	X	X
46	890	B	X	
47	891	B	X	
48	903	B	X	
49	904	B	X	
50	1041	B	X	X
51	1051	B	X	
52	1071	B		X
53	1072	B		X
54	1074	B		X
55	1075	B		X
56	1077	B		X
57	1078	B	X	
58	1080	B		X
59	1081	B	X	
60	2519	B	X	
61	2520	B	X	
62	2521	B		X
63	2522	B	X	
64	2523	B		X
65	2524	B		X

Tabla 13				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
66	2527	B		X
67	2603	B		X
68	2604	B		X
69	2605	B	X	
70	2606	B		X
71	2607	B		X
72	2608	B		X
73	2609	B		X
74	2611	B		X
75	2612	B		X
76	2613	B		X
77	2614	B		X
78	2861	B	X	X
79	2881	B	X	X
80	3178	B	X	
81	3178	S1	X	
82	3179	B	X	
83	3196	B	X	
84	3206	B	X	
85	3217	B		X
86	3226	B		X
87	3252	B	X	
88	3255	B	X	
89	3263	B	X	
90	3265	B		X
91	3299	B	X	
92	3304	B	X	
93	3360	B	X	
94	3365	B	X	
95	3366	B	X	
96	3366	C1	X	
97	3378	B	X	

Tabla 13				
Casillas impugnadas			Causales de nulidad invocadas por la parte actora contenidas en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria	
#	Sección	Tipo	IV	VIII
98	3378	C1	X	
99	3380	B	X	
100	3382	C1	X	

Así mismo, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*.⁸⁶

12.3.1. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

12.3.1.1. Marco normativo.

En primer plano, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que las personas electoras ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva MDC, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Así, los preparativos para la recepción de la votación comienzan con el anuncio que hace la persona que ocupa la Presidencia de la MDC, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas (*siete horas con treinta minutos*).

⁸⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, por cuanto hace propiamente al inicio de la jornada electoral, ésta comenzará con la recepción de la votación a las 8:00 horas (*ocho horas*) del día señalado.

Dicho esto, se hace la aclaración de que la recepción de la votación podrá ser retrasada de manera legal en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas (*diez horas*), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distintos o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la MDC.

De ahí que, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las 18:00 horas (*dieciocho horas*) del día de la elección, salvo los casos de excepción que la propia normativa establece en los términos siguientes:

- a)** Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la Presidencia y la Secretaría certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente.

- b)** Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas (*dieciocho horas*), aquella casilla en la que aún se encuentren personas electoras formadas para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas electoras que estuviesen formadas.

En cuanto al concepto "*fecha de elección*" se define como *data o identificación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa.*

Así, se puede afirmar que la fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 horas (*ocho horas*) a las 18:00 horas (*dieciocho horas*) del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de la hora prevista.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la Ley Reglamentaria establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual el funcionariado de casilla recibirá la votación y las personas electoras sufragarán.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 140, fracción III de la Ley Reglamentaria, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Ello, sin generar perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, **no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.**

12.3.1.2. Material probatorio.

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral.**
- La demás documentación que obra en el expediente.

12.3.1.3. Determinación correspondiente al agravio relativo a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Precisado el marco normativo aplicable, se procederá al estudio del agravio esgrimido por **Jorge Martín Matrón Sáenz**, quien invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción III de la Ley Reglamentaria, en 174 (*ciento setenta y cuatro*) casillas, mismas que se refieren a continuación: **17 C1, 19 B, 56 B, 466 B, 486 B, 487 B, 537 B, 543 B, 554 B, 556 B, 564 B, 564 C1, 570 B, 572 B, 572 C1, 574 B, 575 B, 583 B, 604 B, 605 B, 605 C1, 612 B, 612 C1, 612 C2, 616 B, 617 B, 621 B, 621 C1, 623 B, 623 C1, 653 B, 653 C1, 653 C2, 689 B, 696 B, 697 B, 703 B, 713 B, 714 B, 716 B, 717 B, 718 B, 718 C1, 722 B, 726 B, 734 B, 736 B, 739 B, 740 B, 753 B, 753 C1, 754 B, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 758 B, 759 B, 760 B, 761 B, 767 B, 774 B, 775 B, 777 B, 778 B, 779 B, 787 B, 788 B, 790 B, 795 B, 796 B, 800 B, 801 B, 804 B, 805 B, 805 C1, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 806 B, 807 B, 817 B, 823 B, 824 B, 826 B, 836 B, 837 B, 838 B, 839 B, 839 C1, 840 B, 841 B, 845 B, 846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 C2, 847 C3, 850 B, 852 B, 852 C1, 852 C2, 855 C1, 862 B, 871 B, 872 B, 874 B, 878 B, 885 B, 889 B, 894 B, 904 B, 1069 B, 1070 B, 2848 C1, 2849 B, 2865 B, 2869 B, 3177 B, 3178 C1, 3179 B, 3179 C1, 3194 B, 3196 B, 3200 B, 3206 B, 3214 B, 3215 C1, 3218 B, 3221 B, 3221 C1, 3222 B, 3223 B, 3225 B, 3225 C1, 3229 B, 3233 B, 3267 B, 3270 B, 3272 B, 3285 B, 3290 C1, 3292 B, 3294 C1, 3295 B, 3296 B, 3297 B, 3301 B, 3317 B, 3318 B, 3319 B, 3337 B, 3339 B, 3339 C1, 3340 B, 3341 B, 3343 B, 3344 B, 3345 B, 3345 C1, 3346 B, 3347 B, 3365 B, 3366 B, 3366 C1, 3367 B, 3367 C1, 3369 B, 3377 B, 3378 B, 3378 C1, 3381 B, 3382 B y 3382 C1.**

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo el análisis respectivo acerca del motivo de agravio esgrimido por el recurrente, este Tribunal procedió a verificar la premisa a partir de la cual partió el mismo, advirtiendo que el promovente refiere:

“Por lo que hace a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, la causal de nulidad que se invoque para cada una de ellas y los motivos por

los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas, a continuación se anexan los listados de las casillas impugnadas, todas por considerarse que es materialmente imposible que se hubiera recibido esa cantidad de votos, por lo que se colige que la votación se recibió en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral”

Para ilustrar lo anterior, se inserta el extracto de la tabla que adjunta el promovente a su medio de impugnación, únicamente para efectos visuales:

Distrito	Sección	Casilla	Candidato
13	3177	B	33
13	740	B	66
13	852	C1	60

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el agravio esgrimido por la parte actora se basa en tres cuestiones fundamentales:

1. La mención individualizada de las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad.
2. Afirmación categórica de que es *“materialmente imposible que se hubiera recibido esa cantidad de votos”*.
3. Afirmar que la circunstancia descrita en el numeral que antecede acredita el hecho de que se recibió votación en fecha u hora distinta a la establecida para la jornada electoral.

Al respecto, cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la citada causal de nulidad corresponde al principio de certeza con el que cuenta la ciudadanía respecto a la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado por la autoridad electoral, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación y los electores votarán.

Por consiguiente y atendiendo al principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, en correlación con el principio de estricto derecho previsto en el artículo 100 segundo párrafo, **corresponde a la parte que aduce la nulidad de la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en fecha distinta a la señalada legalmente.**

Analizado lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son planteamientos vagos, en tanto que:

- No establece de manera individualizada las razones por las que se estima que la votación se recibió en fecha u hora distinta, pues se limita a enunciar todas y cada una de las casillas en las que aduce que tuvo verificativo dicha irregularidad, perdiendo de vista que **tiene la carga de la prueba de puntualizar cuáles son las circunstancias que alega ocurrieron y cómo impactaron en la recepción de la votación.**
- Si bien, efectúa una manifestación genérica de que resulta *“materialmente imposible que se hubiera recibido esa cantidad de votos”*, es omiso en puntualizar:
 - b) La cantidad de votos que aduce *imposibles*.
 - c) Las razones en las que sustenta su afirmación.
 - d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa su afirmación relativa a que la votación se recibió en fecha u hora distinta.
- No establece las razones por las cuales considera que la circunstancia aducida **fue determinante para el resultado de la votación**

En consecuencia, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido *-que un acto público en el cual se ven inmersos derechos de terceros, como lo es el ejercicio del voto activo resulte anulado-* y las razones aportadas *-manifestaciones vagas e imprecisas-* trae como consecuencia que no resulte justificada la causa de pedir del recurrente, lo que trae como consecuencia la **inoperancia de los agravios** señalados.

La inoperancia deriva en que el promovente no precisa las razones por las cuales se actualiza la irregularidad aducida y menos aún, como ésta trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, a pesar de que la causal de nulidad alegada

es clara en especificar los extremos que deben verse colmados para derivar en la nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, **deben preservarse los votos válidos**, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de la recepción en fecha u hora distinta, y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta inviable que este Órgano jurisdiccional emita una resolución favorable respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones descritas con anterioridad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad Jurisdiccional que el recurrente aduce que en las casillas que se enlistan a continuación:

No	Sección y tipo	No	Sección y tipo
1	3340 B	4	3339 B
2	3337 B	5	3341 B
3	3339 C1	6	0056

Aduce que los votos recibidos en dichas casillas corresponden a *cifras imposibles*, lo anterior partiendo de la siguiente suposición:

“...de obtener para un ejercicio en el que a todas las personas ciudadanas con votación, en el Distrito Morelos nos otorgaron 13 boletas y en las cuales, por muy rápido que hubieramos emitido los sufragios cada persona duró por lo menos 15 minutos y si las casillas hubieran abierto puntualmente a las 8:00 am y cerrado a las 6 p.m., tenemos 600 minutos efectivos, ello sin ningún descanso y que como adelanté, todos duramos al menos 15 minutos entre que nos identificaban, nos entregaban boletas, llenábamos y después depositábamos, siendo

entonces que la cantidad máxima posible de votos emitidos para un candidato en una misma casilla sería de 40...”(sic)

Al respecto, se tiene que dichos agravios son **infundados**, toda vez que el cálculo realizado por el actor, es basado en una **apreciación subjetiva que no puede ser motivo para anular la votación emitida**.

En primer término, este Tribunal reitera el principio de conservación de los actos públicos, el cual implica que los actos realizados en el desarrollo del proceso electoral deben ser respetados y preservados, salvo que exista prueba contundente de irregularidades que afecten su validez.

En este caso, los actores estiman tiempos promedios para emitir el voto de 15 minutos por persona y, con base en ello, concluyen que la cantidad de votos emitidos es materialmente imposible. Sin embargo, esta estimación carece de sustento probatorio, ya que no se acredita el tiempo efectivo que cada persona le tomó votar, ni se demuestra que dicho tiempo haya sido constante o generalizado durante toda la jornada.

Además, el cálculo que realiza la parte actora parte del supuesto de que, cada votante empleó todo ese tiempo para votar y que la votación se realizó de manera uniforme durante las 10 horas, lo cual no corresponde a la realidad dinámica de una jornada electoral, en donde la afluencia de votantes puede variar a lo largo del día y dependiendo de las circunstancias de cada casilla.

Adicionalmente, dado que el proceso electoral de elección de personas juzgadoras es novedoso y no existen parámetros o precedentes que permitan establecer un tiempo estándar para la emisión del voto, no es posible tomar como referencia dichos tiempos estimados para cuestionar la validez de la votación. Por lo tanto, no hay fundamento para declarar la nulidad de los votos emitidos en las citadas casillas con base en meras suposiciones temporales.

En consecuencia, el Tribunal debe preservar la votación emitida en las casillas referidas, y desestimar el agravio que pretende invalidarla por considerarla materialmente imposible, ya que ello implicaría basar la

decisión en apreciaciones subjetivas y carentes de prueba, lo cual resulta contrario al principio de legalidad que es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

12.3.2. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

12.3.2.1. Marco normativo.

La Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, fracción IV, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Al respecto, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, en el artículo 25 de la Ley Electoral Reglamentaria se observa que los procedimientos para la integración y ubicación de las MDC, la documentación y el material electoral, así como la jornada electoral y actos posteriores, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las MDC se deben conformar por una persona que funja en la Presidencia, otra en la Secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁸⁷ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.⁸⁸

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.⁸⁹

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación;⁹⁰ aunado a lo anterior, se atiende a su vez la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación,

⁸⁷ Artículo 254 de la Ley General.

⁸⁸ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la Ley General, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

⁸⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

⁹⁰ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

toda vez que no resulta equiparable la ausencia de quien funja en la presidencia de la MDC a aquélla referente a los escrutadores.⁹¹

Además, si se observa que en las casillas cuestionadas solamente se integraron con una persona escrutadora y otra persona, integrante de la MDC *-como lo es la presidencia-*, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de las ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente.⁹²

Lo anterior, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley Electoral.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: a) cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y b) cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada

⁹¹ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con las claves SG-JIN-12/2018, SUP-JIN-142/2024 y SUP-JIN-161/2024, entre otras.

⁹² Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

En resumen, de conformidad con lo previsto en el 140, fracción IV de la Ley Reglamentaria, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral aplicable.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionariado de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas *-encarte-*, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

Con relación al elemento subjetivo, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.

Por su parte, el elemento formal u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o

ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.⁹³

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en la documentación electoral referentes a la sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, cada sección contará con un máximo de 2,000 votantes por casilla y, si tal cantidad es superada, se habilitarán diversas casillas contiguas a tal ubicación.

En tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas y Especiales y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

12.3.2.2. Material probatorio.

- **JIN-322/2025: Erick Villela Armendáriz**

Documentación remitida por el INE:

⁹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria.

- Copia certificada del ENCARTE definitivo, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- Copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.
- Demás documentación electoral que obra en el expediente.

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral consistente en las actas de la jornada electoral de las casillas** 412 B, 414 B, 420 B, 421 B, 424 B, 428 B, 429 B, 432 B, 440 B, 470 B, 475 B, 476 B, 479 B, 501 B, 506 B, 510 B, 511 B, 518 B, 523 B, 529 B, 570 B, 573 B, 576 B, 580 B, 586 B, 590 B, 591, 622 B, 623 B, 653 B, 672 B, 675 B, 679 B, 680 B, 691 B, 692 B, 717 B, 727 B, 742 B, 757 B, 796 B, 804 B, 805 C2, 805 C3, 809 B, 818 B, 847 B, 852 C2, 857 B, 872 B, 906 B, 1033 B, 1041 B, 2611 B, 2861 B, 3178 B, 3193 B, 3199 B, 3200 B, 3221 B, 3225 C1, 3228 B;
- **Copias certificadas de las actas de jornada electoral de las casillas:** 418 B, 423 B, 425 B, 458 B, 495 B, 533 B, 536 B, 582 B, 604 B, 682 B, 713 B, 715 B, 716 B, 718 B, 733 B, 751 B, 801 B, 808 B, 810 B, 848 C1, 910 B, 2524 B, 2605 B, 2875 B, 3180 B, 3181 B, 3196 B, 3221 C1, 3222 B, 3224 B, 3318 C1, 3319 B, 3337 B, 3339 B, 3340 B;
- **Certificados de inexistencia de las actas de jornada electoral de las casillas:** 413 B, 404 B, 405 B, 407 B, 419 B, 431 B, 502 B, 547 B, 553 B, 554 B, 557 B, 564 B, 572 C1, 575 B, 578 B, 579 B, 581 B, 594 B, 600 B, 616 B, 621 B, 639 B, 661 B, 739 B, 741 B, 759 B, 800

B, 805 B, 805 C4, 812 B, 823 B, 838 B, 845 B, 887 B, 3178 C1, 3206 B, 3208 B, 3236 B;

- **Hojas de incidentes de las casillas:** 404 B, 423 B, 425 B, 428 B, 429 B, 433 B, 458 B, 470 B, 479 B, 501 B, 502 B, 511 B, 518 B, 529 B, 547 B, 553 B, 557 B, 570 B, 576 B, 590 B, 621 B, 622 B, 672 B, 679 B, 682 B, 715 B, 718 B, 727 B, 733 B, 751 B, 753 C1, 754 C1, 757, 760 B, 761 B, 774 B, 801 B, 804 B, 805 C2, 805 C3, 808 B, 809 B, 810 B, 812 B, 818 B, 839 B, 847 B, 906 B, 910 B, 2524 B, 3178 B, 3180 B, 3181 B, 3193 B, 3196 B, 3200 B, 3222 B, 3224 B, 3318 C1, 3339 B, 3340 B;
- **Copias certificadas de las hojas de incidentes de las casillas:** 495 B, 805 B;
- **Certificados de inexistencia de las hojas de incidentes de las casillas:** 405 B, 407 B, 412 B, 413 B, 414 B, 418 B, 419 B, 420 B, 421 B, 431 B, 432 B, 440 B, 475 B, 476 B, 506 B, 510 B, 523 B, 533 B, 536 B, 554 B, 564 B, 572 C1, 573 B, 575 B, 578 B, 579 B, 580 B, 581 B, 582 B, 586 B, 591 B, 594 B, 600 B, 604 B, 616 B, 623 B, 639 B, 653 B, 661 B, 675 B, 680 B, 691 B, 692 B, 713 B, 716 B, 717 B, 739 B, 741 B, 742 B, 759 B, 767 B, 794 B, 796 B, 800 B, 805 C4, 823 B, 838 B, 845 B, 848 C1, 857 B, 872 B, 887 B, 1033 B, 1041 B, 2605 B, 2611 B, 2861 B, 2875 B, 3199 B, 3206 B, 3208 B, 3221 B, 3221 C1, 3225 C1, 3236 B, 3319 B, 3337 B;
- **Recibos de documentos y material electoral de las casillas:** 404 B, 405 B, 407 B, 412 B, 413 B, 414 B, 418 B, 419 B, 420 B, 421 B, 423 B, 424 B, 425 B, 428 B, 431 B, 432 B, 433 B, 440 B, 470 B, 475 B, 476 B, 479 B, 495 B, 501 B, 502 B, 506 B, 510 B, 511 B, 518 B, 523 B, 529 B, 533 B, 536 B, 547 B, 533 B, 557 B, 564 B, 570 B, 572 C1, 573 B, 575 B, 576 B, 578 B, 579 B, 580 B, 581 B, 582 B, 586 B, 590 B, 591 B, 604 B, 616 B, 621 B, 622 B, 623 B, 639 B, 653 B, 661 B, 680 B, 691 B, 692 B, 713 B, 818 B, 887 B, 1033 B, 3199 B, 3200 B, 3206 B, 3228 B, 3236 B, 3337 B;

- **Copias certificadas de los recibos de documentos y material electoral de las casillas:** 718 B, 733 B, 751 B, 753 C1, 754 C1, 761 B, 767 B, 774 B, 794 B, 796 B, 801 B, 805 B, 805 C2, 805 C4, 808 B, 812 B, 838 B, 839 B, 845 B, 847 B, 848 C1, 906 B, 1041 B, 2524 B, 2605 B, 2861 B, 2875 B, 3193 B, 3208 B, 3221 B, 3221 C1, 3222 B, 3224 B, 3228 B, 3318 C1, 3319 C1, 3339 B, 3340 B;
- **Certificados de inexistencia de los certificados de documentos y material electoral de las casillas:** 458 B, 554 B, 594 B, 600 B, 675 B, 682 B, 715 B, 716 B, 741 B, 742 B, 757 B, 775 B, 809 B, 810 B, 910 B, 2611 B, 3178 C1, 3180 B, 3181 B, 3196 B, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.
- **JIN-351/2025: Héctor Martínez Escápita**

Documentación remitida por el INE:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

Documentación remitida por el Instituto:

- **Originales y/o copias certificadas de diversa documentación electoral** consistente en las **actas de la jornada electoral** de las casillas 30 B, 33 B, 37 B, 57 B, 503 B, 541 C1, 577 B, 596 C4, 628 B, 653 C1, 653 C2, 753 B, 753 C1, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 760 B, 779 B, 797 B, 801 B, 805 C1, 805 C2, 805 C3, 806 B, 807 B, 811 B, 839 C1, 840 B, 846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 890 B, 891 B, 903 B, 904 B, 1041 B, 1051 B, 1071 B, 1072 B, 1077 B, 1078 B, 1080 B, 1081 B, 2519 B, 2520 B, 2522 B, 2524 B, 2603 B, 2604 B, 2605 B, 2607

B, 2608 B, 2609 B, 2611 B, 2613 B, 2614 B, 2861 B, 2881 B, 3178 B, 3178 S1, 3179 B, 3196 B, 3217 B, 3226 B, 3252 B, 3263 B, 3265 B, 3360 B, 3365 B, 3366 B, 3366 C1, 3378 B, 3378 C1, 3382;

- **Certificados de inexistencia de actas de la jornada electoral de las casillas** 31 B, 32 B, 35B, 36B, 554 B, 569 B, 666 B, 823 B, 1074 B, 1075 B, 2521 B, 2523 B, 2527 B, 3206 B, 3380 B;
- **Hojas de incidentes de las casillas** 503 B, 555 B, 577 B, 596 C4, 628 B, 753 B, 753 C1, 754 C1, 754 C3, 760 B, 779 B, 801 B, 805 C2, 805 C3, 806 B, 839 C1, 846 B, 847 B, 847 C2, 891 B, 903 B, 1051 B, 1071 B, 1078 B, 1080 B, 1081 B, 2520 B, 2524 B, 2527 B, 2604 B, 2609 B, 2612 B, 2614 B, 2881 B, 3178 B, 3178 S1, 3179 B, 3196 B, 3263 B, 3265 B, 3365 B, 3366 B, 3378 B, 3378 C1;
- **Certificados de inexistencia de las hojas de incidentes de las casillas** 30 B, 31B, 32 B, 33 B, 35 B, 36 B, 534 B, 569 B, 666 B, 797 B, 823 B, 1072 B, 1074 B, 1075 B, 2519 B, 2521 B, 2522 B, 2523 B, 2603 B, 2607 B, 2608 B, 3206 B, 3252 B, 3255 B, mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

12.3.1.3. Determinación correspondiente al agravio relativo a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.

- **JIN-322/2025: Erick Villela Armendáriz**

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio respecto de un total de 29 (veintinueve) casillas, mismas que a continuación se señalan: **419, 428,**

479, 495, 506, 510, 523, 554, 580, 582, 590, 594, 622, 623, 672, 675, 742, 805 C3, 906, 2861, 3178, 3181, 3193, 3221, 3228, 3319, 3337, 3339 y 3340.

De una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de ubicación e integración de MDC, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, así como el listado nominal de las personas electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior⁹⁴ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el Instituto Nacional para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (*ya sea por olvido o desconocimiento*), asentar equivocadamente su nombre (*por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la MDC*) o hacerlo con letra ilegible.

⁹⁴ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- **Casillas que la parte actora no señaló el tipo.**

En múltiples casillas, la parte actora fue omisa en precisar el tipo de casilla de la que se trataba y, tal como fue descrito en el marco normativo existe diversidad de casillas tal como aquéllas denominadas básicas, contiguas y especiales; de ello, es que previo al estudio de la causal que nos ocupa, del cotejo del ENCARTE y los señalamientos del promovente, se tiene que en 4 (cuatro) casillas se cuenta con el registro y autorización de casillas de diversos tipos.

Aunado a lo anterior, es deber de la parte actora cumplir, entre otras cosas, con los requisitos para la presentación del JIN, de conformidad con la fracción III) del artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria; en específico, con la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, la causal que se invoque para cada una de ellas y los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de nulidad invocadas.

De ahí que, al no precisar el tipo de casilla que el promovente impugnó y existir diversidad de tipos de éstas, este Tribunal se encuentra imposibilitado para llevar a cabo el estudio de los argumentos que plantea; por tanto, al carecer de los elementos mínimos necesarios para estudiar el fondo de su agravio, es que éste resulta **inoperante**.

Lo anterior, por cuanto hace a la fracción IV del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, respecto a las casillas siguientes: **623, 3178, 3221 y 3339.**

Ello en virtud de que no existe pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, en virtud de que se solicita la nulidad de una casilla, es decir, afectar derechos de terceros que ejercieron su derecho al voto, sin especificar con claridad a qué casilla se refiere.⁹⁵

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias.**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por la parte actora, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el Instituto Nacional en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionariado de las MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 14						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
419 ⁹⁶	Primera Secretaria	MIRIAM ALEJANDRA	MYRIAM ALEJANDRA BARRAGÁN GARCÍA	X		BRGRMY76012816M000

⁹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

⁹⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 1147 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

Tabla 14						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
	Primera secretaria	AURORA GUERRERO	AURORA GUERRERO GALLEGOS	X		GRGLAR50091408M400
428 ⁹⁷	Primer secretario	JUAN ALEJANDRO CORDOBA GONZALEZ	JUAN ALEJANDRO CORDOVA GONZALEZ	X		CRGNJN87051908H802
	Primer escrutador	RUBEN SANCHEZ VELASCO	RUBEN SANCHEZ VELAZCO	X		SNVLRB60022009H600
479 ⁹⁸	Primera escrutadora	GLORIA HERRERA MENDOZA	GLORIA HERRERA MENDOZA	X		HRMNGL61012819M800
506 ⁹⁹	Segunda escrutadora	LILIANA TOQUINTO JURADO	LILIANA TOQUINTO JURADO	X		TQJRLL76071808M800
	Tercer escrutador	MANUEL GUERRERO AVILA	MANUEL GUERRERO AVILA LLONGUERAS	X		AVLLMN58051808H501
510 ¹⁰⁰	Segunda secretaria	CECILIA DEL CARMEN MENDOZA	CECILIA DEL CARMEN MENDOZA TABOADA	X		MNTBCC66031308M800
523 ¹⁰¹	Primera secretaria	MARIA LORENA ESQUIVEL	MARIA LORENZA ESQUIVEL CHAVEZ	X		ESCHLR69091208M800
	Segundo escrutador	ALMA R. CONTRERAS	ALMA ROSA CONTRERAS CENTENO	X		CNCNAL51091908M200
742 ¹⁰²	Presidente	NATANAEL MARTINEZ CORRAL	NATHANAEL MARTINEZ CORONEL	X		MRCRNT73021108H600
	Segundo escrutador	GILBERTO EROZA GONZALEZ	GILBERTO EROSA GONZALEZ	X		ERGNGL92051908H700

⁹⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 609 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

⁹⁸ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 645 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

⁹⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 662 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁰ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 666 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 677 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰² Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 847 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

Tabla 14						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
805 C3 ¹⁰³	Cuarto escrutador	CRUZ CECILIA LEOS CISNEROS	CRUZ CECILIA LEOS CISNEROS	X		LSCSCR62050308M000
906 ¹⁰⁴	Primer escrutador	JORGE RAMIREZ HERNANDEZ	JORGE RODRIGUEZ HERNANDEZ	X		RDHRJR48042309H600
2861 ¹⁰⁵	Primer secretaria	ADELA GUERRA GRAJEDA	ADELA GUERRA GRAJEDA	X		GRGRAD78110708M300
	Segundo secretaria	LUZ ESTHELA QUIÑONEZ MONTES	LUZ ESTHELA QUIÑONES MONTES	X		QNMNLZ61032208M400
	Primer escrutadora	KAREN JUDITH RUIZ MARTINEZ	KAREN JUDITH RUIZ MARTINEZ	X		RZMRKR90011708M800
3193 ¹⁰⁶	Segunda escrutadora	MARIA GLORIA ESTRADA MUÑOZ	MARIA ELENA ESTRADA NAÑEZ	X		ESNZEL76080308M300
3337 ¹⁰⁷	Segunda secretaria	MANUELA PATRICIA GAMEZ RANGEL	MANUELA PATRICIA GOMEZ RANGEL	X		GMRNMN76031308M500
	Segunda escrutadora	DANIELA BANDA BELTRAN	DANIELA BANDA BELTRAN	X		BNBLDN02080908M700
3340 ¹⁰⁸	Segunda secretaria	JANETH TERESA PINEDO GUERRERO	JANETH TERESA PINEDO GUERRERO	X		PNGRJN90112808M400
	Primer escrutador	LAUSA ISELA CARREON HIDALGO	LAURA ISELA CARREON HIDALGO	X		CRHDLR73102408M600
	Segundo escrutador	MIRIAM BEATRIZ ORTIZ SERNA	MIDIAM BEATRIZ ORTIZ CERNA	X		ORCRMD74031008M800

¹⁰³ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 903 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁴ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 961 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁵ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 609 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 1014 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 1083 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹⁰⁸ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 1092 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

Tabla 14						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
	Tercer escrutador	GRACIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	GRACIELA SANCHEZ RODRIGUEZ	X		SNRDGR68080408M200

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionariado de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la Ley Electoral; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean candidaturas.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las MDC impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por la parte actora resultan **infundados**.

- **Casilla en la que se refiere la integración incompleta del funcionariado.**

Por cuanto hace a las siguientes 11 (once) casillas **495, 554, 582, 590, 594, 622, 623, 3181, 3228, 3318 C1 y 3319**, el promovente aduce que la integración de las MDC se realizó de manera incompleta; esto es, con uno, dos o tres personas funcionarias, situación que, desde su óptica es contraria a la normativa aplicable.

Al respecto, en primer término, tal como se precisó anteriormente, la parte actora fue omisa en señalar los elementos mínimos necesarios para identificar la casilla **623** y, en virtud de que de la documentación electoral se desprende que a tal numeración le corresponden diversos tipos de casilla, es que el estudio de dicha sección es **inoperante**.

Ahora bien, respecto a las casillas **495, 3181, 3228, 3318 C1 y 3319**, la parte actora aduce que la integración de las MDC se realizó únicamente por dos personas funcionarias y, por cuanto hace a las diversas **554, 582, 590, 594 y 622**, se integraron por tres personas funcionarias.

En tal sentido, debe valorarse que, si bien la legislación prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, en el caso de que ésta no cuente con la totalidad de sus integrantes, deberá atenderse a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

No es menester referir que, de conformidad con la legislación de la materia, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

a) Cuando se acredite que una persona actuó como funcionariado de la MDC sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto por los artículos 86, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

b) Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

Por lo anterior, no se advierte que se haya afectado de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, ya que las labores de la totalidad de los integrantes de la MDC, pudieron válidamente haber sido desempeñadas por sus miembros, más aún que no se advierte la existencia de incidente alguno al respecto, razón por la que se infiere que la votación se recibió sin contratiempos y no se comprometió la certeza de dicho acto, criterio similar ha sido sostenido por el Pleno de este Tribunal en el JIN-237/2025 y su acumulado.

Bajo ese criterio, se ha estimado que una MDC que se haya señalado como incompleta en su integración, tal situación no genera necesariamente la nulidad de la votación recibida, por lo que tal motivo de agravio deviene **infundado**.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias.**

Para el estudio del presente motivo de disenso, se agrega en la tabla correspondiente la información relativa a la MDC como los cargos impugnados; los nombres de las personas impugnadas; los nombres acordes a la documentación electoral y la sección a la que pertenecen.

Tabla 15									
Personas que no se encuentran registradas en el ENCARTE y tampoco se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias									
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre en documentación electoral	¿Aparece en el ENCARTE?		¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Clave de elector	Sección a la que pertenece
				SÍ	NO	SÍ	NO		
580 ¹⁰⁹	Segunda secretaria	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ		X		X	RDMRIR60031708M300	604
672 ¹¹⁰	Segundo escrutador	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO		X		X	LNTRDV96032408H400	666
675 ¹¹¹	No se señala	JUAN RAMON MONTELONG O GARCIA	JUAN RAMON MONTELONGO GARCIA		X		X	MNGRJN03070508H700	709

Del análisis exhaustivo realizado a las MDC que se plasman en la tabla que precede, se desprende que tres personas funcionarias no aparecen en el ENCARTE ni en el listado nominal de la sección electoral donde actuaron.

- **Determinación relativa a las casillas 580 B, 672 B y 675 B.**

¹⁰⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 738 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹¹⁰ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 796 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

¹¹¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 798 del tomo I del expediente JIN-322/2025.

Respecto de las casillas antes mencionadas, del análisis detallado se aprecia que fungieron como funcionariado de la MDC personas que no se encuentran inscritas en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

De ahí que, es preciso señalar que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de **la jornada** electoral; particularmente, cuando la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas, esto es, que hayan intervenido funcionariado que no está autorizado por la autoridad electoral por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, o no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir.

Ahora bien, como quedó acreditado con la documentación electoral que obra en autos y de la búsqueda en el listado nominal proporcionado por el Instituto Nacional, no se encontró en el listado nominal de la sección a la que pertenece la casilla en que fungieron las personas referidas en la tabla anterior, por tanto, la integración de la casilla no reúne el requisito que establecen los artículos 83, numeral 1), inciso a) de la Ley General y 86, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, consistente en que las mismas deben estar integradas por personas ciudadanas residentes de la sección electoral que comprenda la MDC.

En consecuencia, el que la ciudadanía que fue designada para ocupar dichos cargos no forme parte del listado nominal de la sección correspondiente a la casilla en que fungió como funcionaria, es causal de nulidad de la casilla impugnada, toda vez que la recepción de la votación se hizo por persona distinta a la facultada por la Ley Electoral, lo cual es contrario al principio de certeza e imparcialidad que rigen las autoridades electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA***

PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.

Por ello, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción IV) de la Ley Electoral Reglamentaria, resulta **fundado** el agravio que hizo valer la parte actora, respecto de las casillas analizadas en la tabla anterior y, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las tres MDC siguientes: **580 B, 672 B y 675 B.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal realizará la recomposición de la votación en el apartado **TRECE** de la presente sentencia.

- **JIN-351/2025: Héctor Martínez Escápita**

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio respecto de un total de 73 (*setenta y tres*) casillas, mismas que a continuación se señalan: **30 B, 31 B, 32 B, 33 B, 35 B, 37 B, 57 B, 503 B, 534 B, 541 C1, 555 B, 569 B, 577 B, 596 C4, 628 B, 666 B, 753 B, 753 C1, 754 C1, 754 C2, 754 C3, 760 B, 779 B, 797 B, 801 B, 805 C2, 805 C3, 805 C4, 806 B, 807 B, 811 B, 823 B, 838 B, 839 C1, 840 B, 846 B, 846 C1, 847 B, 847 C1, 847 C2, 887 B, 890 B, 891 B, 903 B, 904 B, 1041 B, 1051 B, 1078 B, 1081 B, 2519 B, 2520 B, 2522 B, 2605 B, 2861 B, 2881 B, 3178 B, 3178 S1, 3179 B, 3196 B, 3206 B, 3252 B, 3255 B, 3263 B, 3299 B, 3304 B, 3360 B, 3365 B, 3366 B, 3366 C1, 3378 B, 3378 C1, 3380 y 3382 C1.**

Previo al estudio de fondo de las casillas en comento, es preciso referir que, en diversas casillas, la parte actora no aportó los elementos mínimos necesarios para que esta autoridad tenga las condiciones suficientes para determinar la procedencia del motivo de agravio planteado.

Es decir, únicamente realizó una relación genérica en 44 (*cuarenta y cuatro*) casillas precisando la sección y el tipo de las mismas y la causal que aducía le causaba inconformidad; sin embargo, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal realizar un análisis pormenorizado de dichos argumentos.

Al respecto, es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido¹¹² que la autoridad jurisdiccional de ninguna manera está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de la jornada electoral o la lista nominal de electores, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios, respecto de su inconformidad.

Es decir, las partes actoras debieron mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza, respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, que en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Es decir, los impugnantes tienen el deber de exponer las razones específicas y concretas, individualizando e identificando la casilla, exponiendo el nombre del ciudadano cuya designación controvierten, o algún dato de identificación, aunado al cargo que ocupó en la mesa receptora de votación.

Así entonces, este Tribunal encuentra las manifestaciones de las partes genéricas e imprecisas y, además, tendentes a sugerir que este órgano colegiado lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Por tanto, con relación a las casillas **37 B, 57 B, 534 B, 541 C1, 569 B, 596 C4, 628 B, 753 B, 753 C1, 760 B, 779 B, 797 B, 801 B, 805 C3, 806 B, 807 B, 839 C1, 840 B, 846 B, 846 C1, 847 C1, 847 C2, 887 B, 1051 B, 1078 B, 1081 B, 2519 B, 2520 B, 2522 B, 2605 B, 3178 S1, 3179 B, 3196**

¹¹² Véase SUP-JIN-0012/2016.

B, 3206 B, 3255 B, 3299 B, 3304 B, 3360 B, 3365 B, 3366 B, 3366 C1, 3378 B, 3378 C1 y 3382 C1 el agravio resulta **inoperante**.

Además, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las casillas **32 B, 666 B, 805 C4, 823 B, 838 B, 887 B, 891 B, 1041 B y 2881 B**, la parte actora realiza un pronunciamiento en idénticos términos, a saber:

“Por lo que hace a la casilla (...), el Órgano responsable no publicó el acta de la jornada electoral, clasificación y conteo y la constancia de clausura de casilla, por lo que me reservo el derecho de ampliar la demanda...”

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que por lo que hace a las casillas previamente enlistadas, la parte actora únicamente refiere que el acta de jornada no se encuentra publicada y que, por consiguiente, se reserva su derecho de efectuar manifestaciones al respecto.

En ese orden de ideas, dicha circunstancia no constituye una causal de agravio, pues se trata únicamente de una manifestación realizada por el promovente, en consecuencia, la misma **no resulta atendible** para este Órgano jurisdiccional, pues no se desprende de ella la alegación de alguna irregularidad cometida y menos aún la pretensión del recurrente.

Ahora, del resto de las casillas precisadas al inicio de este apartado y, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: Listado de ubicación e integración de MDC, actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla, así como el listado nominal de las personas electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los datos relativos a las personas que fungieron como funcionarias de casilla en las distintas secciones.

A su vez, se advirtieron algunas inconsistencias referentes a la incorrecta escritura de los nombres, la omisión de señalar alguno de éstos o los apellidos de las personas funcionarias, entre otros errores que son considerados involuntarios y humanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹³ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el Instituto Nacional para fungir como tal, ello no los exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (*ya sea por olvido o desconocimiento*), asentar equivocadamente su nombre (*por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la MDC*) o hacerlo con letra ilegible.

De lo anterior, puede apreciarse que se trata de errores propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el sólo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Establecido lo anterior, es posible para este Tribunal arribar a las conclusiones siguientes:

- **Personas designadas en el ENCARTE que fungieron en un cargo diverso para los que fueron insaculadas.**

Al respecto, se aprecia que existieron personas que, en un primer momento, el Instituto Nacional las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, éste

¹¹³ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

cargo fue modificado por otro diverso; tales personas son las que se mencionan a continuación:

Tabla 16				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Cargo por el cual se le designó en el ENCARTE
30 B ¹¹⁴	Segunda secretaria	ANAHI CARRILLO CALDERON	ANAHI CARRILLO CALDERON	Segunda escrutadora
	Segundo escrutador	ALFREDO ROMERO SALAZAR	ALFREDO ROMERO SALAZAR	Tercer escrutador
	Tercer escrutador	GILBERTO DELGADO TARIN	GILBERTO DELGADO TARIN	Tercer suplente ¹¹⁵
31 B ¹¹⁶	Segundo secretario	CARLOS CARRILLO ARMENDARIZ	CARLOS CARRILLO ARMENDARIZ	Segundo escrutador
33 B ¹¹⁷	Presidente	JESUS HOMERO FRANCO WONG	JESUS HOMERO FRANCO WONG	Primer secretario ¹¹⁸
35 B ¹¹⁹	Primera escrutadora	LAURA PATRICIA DURAN AMAYA	LAURA PATRICIA DURAN AMAYA	Segunda escrutadora ¹²⁰
503 B ¹²¹	Segundo secretario	JORGE PRIETO AYALA	JORGE PRIETO AYALA	Segundo escrutador
	Primer escrutador	KRYSTAL MARTINEZ BERUMEN	KRYSTAL MARTINEZ BERUMEN	Tercera escrutadora
555 B ¹²²	Primer secretario	JUAN LOPEZ	JUAN LOPEZ	Segundo secretario ¹²³
	Segunda secretaria	ZOILA ESPERANZA MARTINEZ GUZMAN	ZOILA ESPERANZA MARTINEZ GUZMAN	Tercera escrutadora

¹¹⁴ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 462 del expediente **JIN-351/2025**.

¹¹⁵ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicho funcionario es GILBERTO TARIN DELGADO.

¹¹⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 539 del expediente **JIN-351/2025**.

¹¹⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 309 del expediente **JIN-351/2025**.

¹¹⁸ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicho funcionario es JESUS HONORIO FRANCO WONG.

¹¹⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 540 del expediente **JIN-351/2025**.

¹²⁰ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicha funcionaria es LAURA PATRICIA DURAN ANAYA.

¹²¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 319 del expediente **JIN-351/2025**.

¹²² Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 541 del expediente **JIN-351/2025**.

¹²³ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicho funcionario es JOSE JUAN LOPEZ LECHUGA.

Tabla 16				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Cargo por el cual se le designó en el ENCARTE
	Primer escrutador	RENE RICARDO LOZANO D.	RENE RICARDO LOZANO D.	Primer suplente ¹²⁴
577 B ¹²⁵	Segundo escrutador	BRISSEL ZULEMA MATA CAMUÑEZ	BRISSEL ZULEMA MATA CAMUÑEZ	Tercera escrutadora
	Segundo escrutador	MARIO JORGE SANCHEZ	MARIO JORGE SANCHEZ	Primer suplente
754 C2 ¹²⁶	Primer secretario	OLIVIA RASCÓN CARRASCO	OLIVIA RASCÓN CARRASCO	Segunda secretaria
	Segundo Secretario	GUSTAVO ADOLFO DIEZ GONZALEZ GONZALEZ	GUSTAVO ADOLFO DIEZ GONZALEZ	Primer secretario
	Segundo escrutador	KARLA FLORES MINJARES	KARLA FLORES	Primera Escrutadora
754 C3 ¹²⁷	Segundo escrutador	ELIA SALVADOR ANG	ELIA SALVADOR ANG	Tercera escrutadora
805 C2 ¹²⁸	Segunda Secretaria	THANYA MICHELLE SANDOVAL CASTILLO	THAYNA MICHELLE SANDOVAL CASTILLO	Primera escrutadora
	Primer escrutador	SERGIO LEONEL MENDOZA ROMERO	SERGIO LEONEL MENDOZA ROMERO	Segundo escrutador
	Segundo escrutador	AIDA JOCELYNE TEJADA MORALES	AIDA JOCELYNE TEJADA MORALES	Tercera escrutadora
	Tercer escrutador	ROXANA IVETTE RAMIREZ LOZANDO	ROXANA IVETTE RAMIREZ LOZANO	Cuarta escrutadora
811 B ¹²⁹	Primer secretario	ALEJANDRO BANDA LUPERCIO	ALEJANDRO BANDA LUPERCIO	Segundo secretario
	Segundo secretario	YOLANDA NUÑEZ MACIAS	YOLANDA NUÑEZ MACIAS	Primera escrutadora
890 B ¹³⁰	Segundo secretario	MANUELA PORRAS HERNANDEZ	MANUELA PORRAS HERNANDEZ	Tercera escrutadora
891 B ¹³¹	Presidente	JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ BARRAZA	JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ BARRAZA	Segundo suplente

¹²⁴ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicho funcionario es RENE RICARDO LOZANO DUARTE.

¹²⁵ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 329 del expediente JIN-351/2025.

¹²⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 347 del expediente JIN-351/2025.

¹²⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 346 del expediente JIN-351/2025.

¹²⁸ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 356 del expediente JIN-351/2025.

¹²⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 469 del expediente JIN-351/2025.

¹³⁰ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 375 del expediente JIN-351/2025.

¹³¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 376 del expediente JIN-351/2025.

Tabla 16				
Persona designada en el ENCARTE que fungió en un cargo diverso				
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre de la persona funcionaria de la MDC conforme a la documentación electoral	Cargo por el cual se le designó en el ENCARTE
903 B ¹³²	Segundo Secretario	HORTENCIA MELENDEZ ANCHONDO	HORTENCIA MELENDEZ ANCHONDO	Tercera escrutadora
	Primer escrutador	MARIA DE LA LUZ LOPEZ TARANGO	MARIA DE LA LUZ LOPEZ TARANGO	Tercera suplente
	Tercer escrutador	DAVID SAUL MENDEZ MENDOZA	DAVID SAUL MENDEZ MENDOZA	Segundo suplente
904 B ¹³³	Primer escrutador	MA. ANGEL MENDOZA REYES	MA. ANGEL MENDOZA REYES	Segunda suplente
2861 B ¹³⁴	Presidente	JULIO CESAR ORTEGA VIELMA	JULIO CESAR ORTEGA VILEMA	Primer escrutador
3178 B ¹³⁵	Segundo secretario	KARELY ALEJANDRA ALVAREZ CRUZ	KARELY ALEJANDRA ALVAREZ CRUZ	Segunda suplente
3252 B ¹³⁶	Primer secretario	KARLA MARISOL LOPEZ ESCARCEGA	KARLA MARISOL LOPEZ ESCARCEGA	Segunda secretaria
	Segundo secretario	CRISTINA MARMOLEJO ACOSTA	CRISTINA MARMOLEJO ACOSTA	Primera escrutadora
	Primer escrutador	REYNA VICTORIA GOMEZ MARMOLEJO	REYNA VICTORIA GOMEZ MARMOLEJO	Tercera escrutadora
3380 ¹³⁷	Segundo secretario	CLAUDIA PEREZ HERNANDEZ	CLAUDIA PEREZ HERNANDEZ	Tercera escrutadora ¹³⁸
	Primer escrutador	ARMIDA GALARZA LUNA	ARMIDA GALARZA LUNA	Primera suplente
	Segundo escrutador	ROSA MARIA MARQUEZ GUTIERREZ	ROSA MARIA MARQUEZ GUTIERREZ	Tercera suplente

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que obran en el

¹³² Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 378 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³³ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 380 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³⁴ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 427 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³⁵ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 432 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 442 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 542 del expediente **JIN-351/2025**.

¹³⁸ En el ENCARTE se advierte que el nombre de dicha funcionaria es CLAUDIA IVETT PEREZ HERNANDEZ.

encarte, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

De la tabla anterior, puede apreciarse que el día de la jornada electoral, hubo ciertas modificaciones en la integración de las MDC; no obstante, tal situación ocurre cuando la ciudadanía originalmente designada para ocupar cierto cargo incumple con sus obligaciones y no acude a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el artículo 151 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir al funcionariado de casilla, por lo que es importante señalar que tal situación es completamente normal.

Así, se advierte que, toda sustitución del funcionariado debe recaer en un primer momento, en las propias personas propietarias y suplentes y, en un segundo momento en las personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto y, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales.

En el presente caso, las sustituciones fueron realizadas conforme a Derecho, ya que si bien es cierto las personas impugnadas habían sido designadas por el Instituto Nacional para ocupar un determinado cargo y desempeñaron uno distinto, dicho cambio fue derivado de la necesidad de hacer sustituciones ante la ausencia de algunas personas funcionarias.

Por las razones señaladas, este Tribunal estima que el agravio deviene **infundado**.

- **Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias.**

Ahora bien, respecto del resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por la parte actora, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el Instituto Nacional en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionariado de las MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Tabla 17						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre coincidente con la búsqueda en el LN	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
31 B ¹³⁹	Primera escrutadora	YOALI CANO MORALES	YOALI CANO MORALES	X		CNMRYL99040608M300
33 B ¹⁴⁰	Primera escrutadora	PARTICIA SOTELO SALCIDO	PATRICIA SOTELO SALCIDO	X		STSLPT84031708M301
35 B ¹⁴¹	Primera secretaria	KARINA VENZOR LAM	KARINA VENZOR LAM	X		VNLMKR94030308M700
	Segunda secretaria	RAMONA OLIVIA DURAN AMAYA	RAMONA OLIVIA DURAN ANAYA	X		DRANRM90110308M200
	Segunda escrutadora	GLORIA CARMONA SAENZ	GLORIA CARMONA SÁENZ	X		CRSNGL55040908M800

¹³⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 398 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁰ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 471 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 540 del expediente **JIN-351/2025**.

Tabla 17						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre coincidente con la búsqueda en el LN	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SI	NO	
503 B ¹⁴²	Tercer escrutador	JUAN CARLOS CASILLAS VELAZQUEZ	JUAN CARLOS CASILLAS VELAZQUEZ	X		CSVLJN65030511H100
754 C2 ¹⁴³	Primer escrutador	ANGEL REY	ÁNGEL GERARDO REY MONTANA	X		RYMNAN82022208H501
	Tercera Escrutadora	KAREN LIZETH PRIETO FLORES	KAREN LIZETH PRIETO FLORES	X		PRFLKR00061508M900
754 C3 ¹⁴⁴	Segunda Secretaria	ISIDRA ESMERALDA CERA VALDEZ	ISIDRA ESMERALDA CERA VALDEZ	X		CRVLIS84022008M700
805 C2 ¹⁴⁵	Cuarta escrutadora	ROCIO EMMA RUBIO GUTIERREZ	ROCÍO EMAA RUBIO GUTIÉRREZ	X		RBGTRC56052808M600
890 B ¹⁴⁶	Presidenta	CRUZ MARIA ORTIZ CASTRO	CRUZ MARÍA ORTÍZ CASTRO	X		ORCSCR73082208M800
	Primera secretaria	MARTINA GUADALUPE CHAVEZ	MARTINA GUADALUPE CHÁVEZ ROMERO	X		CHRM MR80120508M300
891 B ¹⁴⁷	Primer secretario	ALEXA ABIGAIL RODRIGUEZ LOPEZ	ALEXA ABIGAIL RODRÍGUEZ LÓPEZ	X		RDLPAL99073108M200
	Segundo secretario	LAURA AMELIA LOPEZ HERNANDEZ	LAURA AMELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ	X		LPHRLR79010508M800
903 B ¹⁴⁸	Segundo escrutador	JOSEFINA COBOS ANCHONDO	JOSEFINA COBOS ANCHONDO	X		CBANJS82022208M500

¹⁴² Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 319 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴³ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 347 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁴ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 346 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁵ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 356 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁶ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 375 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁷ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 376 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁴⁸ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 378 del expediente **JIN-351/2025**.

Tabla 17						
Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias						
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona impugnada	Nombre coincidente con la búsqueda en el LN	¿Aparece en la lista nominal de la sección?		Claves de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
				SÍ	NO	
2861 B ¹⁴⁹	Primer secretario	ADELA GUERRERO GRAJEDA	ADELA GUERRA GRAJEDA	X		GRGRAD78110708M300
	Segundo secretario	LUZ ESTELA QUIÑONES MONTES	LUZ ESTHELA QUIÑONES MONTES	X		QNMNLZ61032208M400
	Primer escrutador	KAREN JUDITH RUIZ MARTINEZ	KAREN JUDITH RUÍZ MARTÍNEZ	X		RZMRKR90011708M800
3178 B ¹⁵⁰	Primer escrutador	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	X		CNBLN73120408H700
	Segundo escrutador	MARÍA ANGELICA PADILLA CARREON	MARÍA ANGÉLICA PADILLA CARREÓN	X		PDCRAN77091708M700
	Tercer escrutador	MARÍA FERNANDA ROBLES PADILLA	MARÍA FERNANDA ROBLES PADILLA	X		RBPDFR06121708M500
3252 B ¹⁵¹	Segundo escrutador	SERGIO ENRIQUE GOMEZ BUENO	SERGIO ENRIQUE GÓMEZ BUENO	X		GMBNSR78122408H700
3263 B ¹⁵²	Segundo secretario	FELICITAS ORTIZ ORTIZ	FELICITAS ORTIZ ORTIZ	X		ORORFL69090908M300

No obstante que en algunos casos, la persona impugnada no coincide plenamente con la que aparece en la documentación electoral en cuanto al nombre o nombres, o ambos apellidos y las personas que aparecen registradas en el listado nominal de la sección, este Tribunal advierte que, toda vez que existe similitud ya sea en los nombres o apellidos, es posible inferir que se trata de las mismas personas y que tales situaciones se deben a errores u omisiones de quienes fungieron como personas

¹⁴⁹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 427 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁵⁰ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 430 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁵¹ Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 442 del expediente **JIN-351/2025**.

¹⁵² Conforme a la certificación de acta de jornada electoral visible en la foja 445 del expediente **JIN-351/2025**.

funcionarias de las MDC y que, por inexperiencia o simple descuido, no llenaron la totalidad de la documentación electoral de forma correcta.

Por consiguiente, en todos los casos, se advierte que las personas funcionarias sí se encontraban inscritas dentro de la lista nominal de la sección de las casillas controvertidas.

Así, el señalar que las personas que actuaron como funcionariado de casilla no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente sólo por la apreciación de advertir que pertenecían a una casilla diversa, no es razón suficiente para determinar que no pertenecían al listado nominal de la aludida sección.

Con base en lo anterior, tal como se ha mencionado de manera previa en el desarrollo de esta sentencia, la sustitución del funcionariado es válido siempre y cuando se realice conforme a los requisitos que establece la Ley Electoral; ello, con la finalidad principal de proteger el principio de certeza en la recepción de la votación.

Así, uno de los requisitos indispensables es que las personas que sustituyan al funcionariado designado es que **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo estas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las MDC impugnadas, sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente y, al no evidenciarse que incumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas.

En conclusión, por las razones previamente expuestas, los motivos de disenso planteados por la parte actora resultan **infundados**.

12.3.3. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

12.3.3.1. Marco normativo.

a) Irregularidades graves.

El artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

De dicha disposición, se obtienen como elementos de actualización de la hipótesis de nulidad, los siguientes:

- a)** La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.
- b)** Que esas irregularidades no se hayan reparado durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c)** Que esas irregularidades en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Durante la jornada electoral pueden acontecer irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas; mismas que actualizan la invalidez de la votación cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,¹⁵³ pero que

¹⁵³ Véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

sea grave y determinante, ya que es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

La causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo **cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización** y que, además **resulte determinante** para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de “*irregularidades graves*”, la Sala Superior lo ha definido,¹⁵⁴ como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que el escrito contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán la base para lograr el acreditamiento pleno de la causal impugnada.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables** durante la jornada electoral o **en las actas de escrutinio y cómputo**; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo – *ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo* –, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

¹⁵⁴ En la sentencia del asunto SUP-JIN-158/2012.

Por cuanto hace al elemento relativo a que “*en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*”, se destaca que se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

Finalmente, las irregularidades **deben ser determinantes para el resultado de la votación**, lo que puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

b) Presunto uso de instrumentos de votación en el Proceso Electoral Judicial.

El artículo 35 de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y, de igual forma, el artículo 7 de la Ley General establece lo siguiente:

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Del análisis de este precepto, desprendemos que el derecho al voto cuenta con las características siguientes:

1) Universalidad.- *Implica que en principio todos los ciudadanos tienen el derecho a ejercer su voto, siempre y cuando no tengan suspendidos sus*

derechos políticos. Dicha universalidad trasciende cualquier restricción de género, raza, credo, ideología política, nivel de educación o riqueza.

2) Libertad del voto.- *Significa que el ciudadano pueda decidir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia, la emisión de su voto y sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ningún tipo de presión o coacción.*

3) Secreto del voto.- *Es una faceta de la libertad del voto, que consiste en que la emisión del mismo se haga en tales condiciones que ningún ciudadano conozca el sentido del sufragio de los demás ciudadanos. El ciudadano lo expresa de forma personal con la finalidad de no sentirse presionado por la opinión de los demás respecto a su percepción política o preferencia electoral.*

4) Voto directo.- *Implica que los candidatos reciban los votos de los ciudadanos sin intermediación alguna de nadie, protegiendo de cierto modo la privacidad del mismo. No debe existir ningún intermediario entre quien manifiesta su voluntad y la autoridad que lo recibe.*

5) Voto personal e intransferible.- *Significa que solamente el titular de ese derecho es quien puede ejercerlo. Es personal e intransferible, ya que al ser una manifestación de la voluntad individual de cada ciudadano, no es posible delegarlo.*

También, la Constitución Federal establece en su artículo 36 fracción III) menciona que es una obligación de los ciudadanos “*votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley*”. Es decir, en nuestro país el voto es tanto un derecho como una obligación.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 4, refiere que el votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía; por ello, el sufragio se concibe simultáneamente como una prerrogativa y como una obligación del ciudadano.

En tanto, como prerrogativa resulta uno de los derechos políticos fundamentales para que la ciudadanía participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de persona electora y posible postulante a algún cargo de dicha naturaleza.

Aunado a lo anteriormente señalado, debe puntualizarse la importancia de la libertad con la que cuenta la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al voto, misma que no debe ser coartada por limitaciones que no se encuentren expresamente prohibidas por las disposiciones legales en la materia.

c) Documentación sin datos o inconsistencias.

La Sala Superior, en los expedientes de claves SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016, ha sostenido que la sola circunstancia de que un acta de escrutinio y cómputo o de jornada electoral se encuentre en blanco o presente inconsistencias formales, no basta por sí sola para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, si no se acredita una transgresión sustancial al procedimiento que ponga en duda la autenticidad del sufragio o afecte de forma determinante el resultado.¹⁵⁵

En virtud de lo anterior, la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VIII), de la Ley Electoral Reglamentaria y el artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios, debe interpretarse de manera restrictiva y no puede aplicarse en forma automática ante irregularidades documentales o defectos formales, si no existe prueba plena de que dichas omisiones hayan vulnerado principios constitucionales como el de certeza o legalidad.

En los precedentes descritos en párrafos anteriores, se analizó que **la nulidad de votación es una medida de excepción**, por lo que **corresponde a la parte actora demostrar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección o que el procedimiento de recepción del voto fue vulnerado de modo sustancial**, lo que no se satisface con la sola existencia de un acta en blanco, sin elementos adicionales que acrediten alteración, sustitución de funcionarios indebida o manipulación del resultado.

(El énfasis es propio)

Igualmente, se sostuvo que no cualquier desviación formal justifica la anulación y se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, máxime si existen otros elementos —*como el acta de escrutinio y cómputo distrital, el expediente de casilla o los sobres con documentación*— que permiten corroborar la legalidad de la votación recibida.

¹⁵⁵ Criterio similar sostenido en los expedientes de clave SUP-JIN-12/2016 y SUP-JIN-30/2016.

Bajo tal orden de ideas, la presencia de un acta en blanco, sin que se demuestre que ello impidió el adecuado ejercicio del sufragio o que existió una vulneración grave al procedimiento, **no actualiza por sí misma la causal de nulidad prevista en los artículos 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria y el 75, inciso k), de la Ley de Medios.** Por tanto, la votación debe reputarse válida, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la carga probatoria que recae en quien alega la nulidad.

(El énfasis es propio)

Bajo esa lógica interpretativa, por analogía puede sostenerse que la exigencia contenida en el artículo 140, fracción VIII, respecto a las irregularidades alegadas constituyen violaciones sustanciales al procedimiento electoral que tengan la entidad suficiente para comprometer la certeza, legalidad o autenticidad del sufragio. La sola existencia de un acta en blanco, con omisiones o defectos de forma, no resulta suficiente por sí sola para invalidar la votación, si no se demuestra de manera objetiva que dicha irregularidad fue determinante para el resultado.

12.3.3.2. Caudal probatorio.

Para el presente análisis se acude a las documentales públicas desahogadas en autos, siguientes:

- a. Original, o en su caso, copia certificada de las actas de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de casilla seccional; mismas que fueron remitidas por el Instituto y admitidas durante la instrucción del presente juicio,¹⁵⁶ o bien que la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.

¹⁵⁶ Con motivo de diversos requerimientos y el informe circunstanciado.

- b. Copia certificada de las actas de la jornada electoral federal, clasificación y conteo y constancia de clausura de casilla seccional; remitidas por el Instituto Nacional en medio magnético.
- c. Hojas de incidentes remitidos por el Instituto y el Instituto Nacional.
- d. Recibos de entrega del paquete electoral.

◇ **JIN-301/2025: Jorge Martín Matrón Sáenz.**

- **Presunta intervención de los partidos políticos y servidores públicos en la difusión y entrega de “acordeones”.**
 - **Caudal probatorio ofrecido por el promovente relacionado con la causal de mérito.**

Enlaces electrónicos, consistentes en notas periodísticas, como sigue:

- “Marrazo: Estos, posibles ganadores a jueces en Chihuahua”, consultable en:
https://www.tiempo.com.mx/noticia/marrazo_estos_posibles_ganadores_a_jueces_en_chihuahua;
- “Encabezan prianistas la elección de jueces”, consultable en
<https://www.eldiariodechihuahua.mx/estado/2025/jun/18/encabezan-prianistas-la-eleccion-de-jueces-709408.html>;
- “Triplican jueces del PRIAN a morenistas”, consultable en:
<https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/jun/20/triplican-jueces-del-prian-a-morenistas-710006.html>;
- “Exclusiva | Audio: Impulsamos panistas en Elección Judicial; Mi esposo quedó: diputada” consultable en
<https://fuenteinfo.com/noticia/2025/06/16/exclusiva-audio-impulsamos-panistas-en-eleccion-judicial-mi-esposo-queda-diputada/>;
- “Tips en Cascada, 28 de Mayo 2025”, consultable en
<https://www.omnia.com.mx/noticia/378968/tips-en-cascada-28-de-mayo-2025>;

- Tips en Cascada, 28 de Mayo 2025”, consultable en <https://www.omnia.com.mx/noticia/379566/tips-en-cascada-31-mayo-2025> y
- “Circula presunto “acordeón” que sugiere por quién votar en las elecciones del Poder Judicial en Chihuahua”, consultable en <https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/circula-presunto-acordeon-que-sugiere-por-quien-votar-en-las-elecciones-del-poder-judicial-en-chihuahua-23794544>
- Publicación denominada “Elecciones estatales extraordinarias de Chihuahua de 2025”, especialmente el apartado de “Controversias”, consultable en https://es.wikipedia.org/wiki/Elecciones_estatales_extraordinarias_de_Chihuahua_de_2025
- Dos imágenes del acordeón del poder judicial del pueblo, promovido por la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal y el partido político MORENA, en lo relativo a la elección de jueces en materia civil en el Distrito Judicial Morelos.
- Seis imágenes de los acordeones circulados por el gobierno municipal y el gobierno estatal de Chihuahua y que, fueron entregados a las personas servidoras públicas para su distribución.

Respecto al agravio en cuestión, el promovente afirma que durante la jornada electoral y días previos, se distribuyeron ampliamente, en redes sociales y de manera física, “acordeones” o listas con nombres predeterminados de candidatos, los cuales afirma fueron promovidos y entregados por personas servidoras públicas afines a gobiernos estatales y municipales, lo que a su consideración configura la “*nulidad de la elección*”, en virtud de que a su juicio se inmiscuyeron partidos políticos en el proceso electoral extraordinario, lo que alega transgrede los artículos 96 de la Constitución Federal, 101 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Local, así como los similares 56, 68, 70 y 71 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Ahora bien, previo a entrar al estudio aducido por el promovente, resulta indispensable delimitar el marco normativo referido por éste, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. *Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

IV.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.”

“Artículo 56. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas juzgadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General.”*

“Artículo 68. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

I. Los partidos políticos.

II. Las agrupaciones políticas.

III. Las personas aspirantes y candidatas a un cargo de elección.”

“Artículo 70. *Constituyen infracciones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, personas en el servicio público y poderes de los estados a la presente Ley:*

I. La realización de actos de campaña a favor de las personas aspirantes y, en su caso, candidaturas.”

“Artículo 71. *Constituyen infracciones de las personas aspirantes o candidatas a la presente Ley:*

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de otra persona, agrupación, ente público, o personas servidoras públicas.”

Al respecto, a consideración del recurrente trae como consecuencia la nulidad de la elección impugnada, lo anterior en virtud de que a su juicio, se

encuentra plenamente acreditada la intervención de partidos políticos y servidores públicos tanto estatales como municipales.

En atención a ello, este Tribunal procedió a efectuar un análisis del agravio esgrimido por el promovente, a la luz del material probatorio ofrecido y aportado por el recurrente, a saber de:

1. Menciona que el domingo veinticinco de mayo, se difundió en distintos chats de *Whatsapp*, el acordeón de los jueces del pueblo, elaborado - según refiere- por autoridades afines a la Secretaría de Bienestar de Gobierno Federal.

Al respecto, si bien es cierto el promovente afirma que el veinticinco de mayo se difundieron los *acordeones* a través de la red social *whatsapp*, no menos cierto es que no aporta medio probatorio alguno que acredite tal circunstancia, es decir, quienes lo difundieron, los medios en los que se dio la presunta difusión y menos aún, que dicha actividad fue llevada a cabo por autoridades federales.

2. Aduce que el martes veintisiete de mayo, de igual manera empezó a circular el *acordeón* promovido por autoridades del Municipio de Chihuahua y de Gobierno del Estado.

Al respecto, de igual manera no aporta medio probatorio alguno que acredite tal circunstancia, es decir, quienes lo difundieron, los medios en los que se dio la presunta difusión y menos aún, que dicha actividad fue llevada a cabo por autoridades municipales o estatales.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el promovente aduce que dichas circunstancias se encuentran plenamente probadas en virtud de que:

- a) Dicha circunstancia *apareció* en las noticias, para lo cual ofreció diversas pruebas técnicas que fueron previamente desahogadas por la Secretaría General de este Tribunal.

- b) Ofreció ocho imágenes que supuestamente corresponden a los acordeones que dice fueron distribuidos.
- c) Las afirmaciones aducidas constituyen hechos notorios, basando tal afirmación en que *“...digo público y notorio porque todos tenemos un conocido quien nos pidió el favor de ser incluido en su lista bajo amenazas de ser despedidos si no cumplían su cuota”*

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que los hechos notorios debe entenderse, en general, **aquellos que por conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.**

Es decir, desde un punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos los miembros de un círculo social al momento de pronunciarse la decisión judicial, **respecto del cual no haya duda ni discusión.**

Bajo esa tesitura, una supuesta experiencia personal no constituye un hecho notorio, mucho menos aún la supuesta entrega de acordeones de manera previa a la jornada electoral, en virtud de que dicho tema **no ha sido probado en ninguna instancia judicial.**

En ese sentido, se tiene que las manifestaciones vertidas por el promovente, en concatenación con los elementos de prueba ofrecidos, resultan insuficientes para generar indicios de los señalamientos planteados, ya que tratándose del supuesto reparto de propaganda en su modalidad de acordeones, el hoy recurrente ofrece una serie de notas periodísticas y diversas fotografías, sin embargo, de ninguna de tales imágenes es posible deducir válidamente que genere indicios de una conducta en concreto, o que de estas se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos supuestamente ocurrieron, criterio similar adoptó la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-REP-0247/2025.

Por tanto y toda vez que los elementos probatorios ofrecidos por la parte actora, respecto a la supuesta entrega de “acordeones” o instrumentos de votación carecen de precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los que se desprenda el o los lugares donde habrían sido distribuidos, las personas que aparentemente las distribuyeron, el momento en que dicha distribución tuvo verificativo, entre otras cosas, lo cual impide evaluar con certeza su existencia, difusión y posible incidencia en el ejercicio del voto.

En consecuencia, no se actualiza la causal prevista en el artículo 135 de la Ley Electoral Reglamentaria que aduce el promovente, en virtud de que no se encuentra acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y menos aún, que se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, por tanto el agravio resulta **infundado**.

◊ **JIN-322/2025: Érick Villela Armendáriz.**

El promovente refiere que en 128 (*ciento veintiocho*) casillas, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria en las casillas y secciones siguientes: **404 B, 405 B, 407 B, 412 B, 413 B, 414, 418 B, 419 B, 420, 421, 423, 424, 425, 429 B, 431 B, 432 B, 433 B, 440, 458 B, 470 B, 475 B, 476 B, 501, 502 B, 506 B, 510 B, 511 B, 518, 523 B, 529 B, 533, 536, 547 B, 553 B, 554, 557 B, 564, 570, 572 C1, 573 B, 575, 576, 578 B, 579 B, 581 B, 586, 590, 591, 600 B, 604 B, 616 B, 621, 623, 639 B, 653, 661, 672 B, 679, 680 B, 682, 691 B, 692, 713, 715, 716, 717, 718, 727, 733, 739 B, 741 B, 751, 753 C1, 754 C1, 757, 759 B, 760, 761, 767, 774, 775, 794, 796, 800 B, 801 B, 804, 805 B, 805 C2, 805 C4, 808, 809, 810, 812 B, 818 B, 823 B, 838 B, 839, 845 B, 847, 848 C1, 852 C2, 855, 857, 872 B, 887, 910, 1033, 1041, 2524, 2605, 2611, 2875, 3178 C1, 3180, 3196, 3199, 3200, 3206 B, 3208 B, 3221 C1, 3222, 3224, 3225 C1, 3228, 3236, 3318 C1, 3339 y 3340 B.**

Previo al estudio de fondo de las casillas previamente referidas, debe señalarse que, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de analizar la procedencia de la actualización de la causal de mérito, debe tenerse certeza de los elementos mínimos necesarios de identificación de dichas

casillas, toda vez que, al existir diversos tipos de éstas, al no especificarse dicho requisito, es que de una revisión al ENCARTE, se aprecia que las casillas **564, 621, 623, 653, 661, 839, 847, 855, 3339**, cuentan con diversidad de tipos por lo que el agravio planteado en ellas deviene **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y somero, en tanto no señala de manera concreta la casilla en la cual afirma ocurrió una irregularidad grave, que traería como consecuencia la anulación de la misma, es evidente que tal pretensión resulta inatendible, lo que se traduce en una falta de pertinencia entre lo pedido *-la nulidad de una casilla-* y las razones que aporta *-elementos genéricos de la supuesta irregularidad, sin especificar qué tipo de casilla impugna-* lo procedente es determinar la inoperancia de los agravios.¹⁵⁷

◇ **Actas mal escaneadas.**

En el presente agravio, la parte actora aduce que en las casillas **404 B, 433 B y 761 B**, las actas de jornada fueron escaneadas en una sección diversa a la que les correspondía.

En primer lugar, se advierte que por cuanto hace a la casilla **761 B**, esta sí corresponde en su integridad tanto a la sección y tipo de casilla que se señala.

Por otra parte, con relación a las casillas **404 B¹⁵⁸** y **433 B¹⁵⁹**, si bien se desprende que las actas de jornada electoral se escanearon de manera

¹⁵⁷ Sirve de apoyo a la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

¹⁵⁸ Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de jornada electoral de la casilla 404 B, consultable en el enlace siguiente: <https://actasjudicial25.s3.us-west-2.amazonaws.com/actascomputo/F6FF0F30-D06C-4546-A0EF-6DC58848F111.pdf>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

¹⁵⁹ Se señala como hecho notorio el contenido de la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene el acta de jornada electoral de la casilla 433 B, consultable en el enlace

incorrecta, tal circunstancia no representa una irregularidad grave que implique la nulidad de dichas casillas ya que la votación efectivamente fue recibida en dichas casillas y se cotejó con la documentación que para tal efecto se requiere.

Aunado a ello, del portal electrónico se aprecia que ambas actas de jornada electoral sí se encuentran digitalizadas en el apartado que le corresponde al acta de jornada de cada una de ellas, sin embargo, se observan dos archivos de tal documentación, siendo el segundo de ellos el acta de jornada de las casillas impugnadas.

Además, la circunstancia de que el acta de jornada electoral se encuentre mal escaneada, es decir, con deficiencias en su digitalización o visibilidad parcial de su contenido, no implica por sí misma su inexistencia jurídica, ni constituye una irregularidad de tal magnitud que amerite la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Lo anterior, en virtud de que la existencia del acta debe evaluarse atendiendo a su generación material durante la jornada electoral y no únicamente a su representación digital. En este sentido, mientras existan elementos que permitan constatar que el acta fue efectivamente elaborada y firmada por las personas funcionarias de casilla, su deficiente escaneo no invalida su valor como documento oficial del proceso.

Así mismo, de conformidad con los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de presunción de legalidad, la sola deficiencia técnica en el escaneo del acta no tiene entidad suficiente para afectar la autenticidad del sufragio ni para considerar que se actualiza alguna causal de nulidad grave. Para que se produzca tal efecto, sería indispensable acreditar que dicha irregularidad tuvo un impacto sustancial

siguiente: <https://actasjudicial25.s3.us-west-2.amazonaws.com/actascomputo/2FF1BB91-6207-4B91-A17C-816223A68BAB.pdf>; ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis 168124 de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

en el desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado de la votación, lo cual no se colma con la mera deficiencia en su digitalización.

También, es preciso señalar que derivado de las diversas funciones y actividades propias de las personas servidoras públicas que participan en el desarrollo de la jornada electoral, resulta materialmente imposible que no ocurran eventualidades y más aún que la actividad del cómputo sí fue realizada; por tanto y en virtud de procurar la preservación de los actos válidamente emitidos por la ciudadanía al ejercer su voto, es que la irregularidad señala deviene **infundada**.

- **Falta de firmas de las actas en diversos apartados.**

Las partes actoras señalan que, respecto de veintisiete casillas, el acta de jornada correspondiente no contiene asentado en el apartado relativo a las firmas de los funcionarios integrantes de las MDC, en diversos apartados.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

Dicho estudio se realizó conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar, se revisaron las actas de jornada de la elección local, con el fin de verificar si efectivamente el apartado relativo a los funcionarios que recibieron la votación se encontraba en blanco. En caso de confirmarse esta omisión, se procedió a examinar, en segundo lugar, las actas de jornada correspondientes a la elección federal, dado que, al tratarse de una elección concurrente, las personas funcionarias que reciben la votación en las casillas son las mismas. Si también estas actas carecían de dicha información, en un tercer momento se revisaron las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, en virtud de que, por su diseño, contienen un apartado específico para identificar a los funcionarios que recibieron la votación.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	405B	<i>"No esta firmada" (sic)</i>	Se efectuaron las diligencias respectivas, advirtiendo que efectivamente el Acta de Jornada carecía de las firmas de los funcionarios. Sin embargo, el INE remitió el Acta de Jornada respectiva, de la que se desprende que ésta de encuentra debidamente suscrita por los integrantes de la MDC
2	412B	<i>"No firmaron los funcionarios de casilla"</i>	Al respecto, el impugnante no refiere los rubros que alega los funcionarios de la MDC fueron omisos en suscribir. Sin embargo, se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta referida obran los nombres de los integrantes de la MDC. ¹⁶⁰
3	414	<i>"integrantes de la mesa directiva no firmaron instalación ni clausura"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁶¹
4	419 B	<i>"no firmaron funcionarios"</i>	Al respecto, el impugnante no refiere los rubros que alega los funcionarios de la MDC fueron omisos en suscribir. Sin embargo, se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta referida obran los nombres de los integrantes de la MDC. ¹⁶²
5	420	<i>"no tiene firmas de funcionarios"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁶³
6	423	<i>"No hay firma en el cierre y clausura"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁶⁴
7	424	<i>"solo hay una firma"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende únicamente la firma de un funcionario. ¹⁶⁵ Además, del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.

¹⁶⁰ Visible a foja 570 del expediente JIN-322/2025 Tomo I

¹⁶¹ Visible a foja 579 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶² Visible a foja 1145 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶³ Visible a foja 591 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶⁴ Visible a foja 600 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶⁵ Visible a foja 602 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
8	425	<i>José Luis Ayende Piña no firmó (1er escrutador)</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que el 1er Escrutador José Luis Ayende Piñeda no plasma la firma referida. ¹⁶⁶ Sin embargo, de igual manera se advirtió que obran tanto el nombre y la firma de: -Ilegible Eduardo Ilegible Armendáriz, quien fungió como Presidente. -Margarita Loya Acuña, quien fungió como Primera Secretaria
9	440	<i>"No hay firma de cierre ni clausura"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada efectivamente no obran las firmas de cierre y clausura, sin embargo, si obra el nombre del funcionario interviniente, así como su firma en la instalación de la casilla. ¹⁶⁷ Del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.
10	506B	<i>"No firmaron cierre de votación ni clausura de casilla"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada efectivamente no obran las firmas de cierre y clausura sin embargo, si obra el nombre de los funcionarios intervinientes, así como su firma en la instalación de la casilla. ¹⁶⁸ Del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.
11	533	<i>"Solo tiene dos firmas de funcionarios de casilla"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que la misma se encuentra suscrita por dos funcionarios. ¹⁶⁹
12	536	<i>"Solo tiene dos firmas"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que la misma se encuentra suscrita por dos funcionarios. ¹⁷⁰
13	570	<i>"No hay firmas de cierre de la votación ni clausura de la casilla"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁷¹
14	573B	<i>"faltan firmas de funcionarios"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁷²
15	576	<i>"No hay firmas de los funcionarios"</i>	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que el acta firmada efectivamente carece de firmas. ¹⁷³

¹⁶⁶ Visible a foja 602 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶⁷ Visible a foja 626 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶⁸ Visible a foja 626 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁶⁹ Visible a foja 685 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷⁰ Visible a foja 689 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷¹ Visible a foja 711 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷² Visible a foja 719 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷³ Visible a foja 727 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			Sin embargo, de las diligencias practicas por este Tribunal, se obtuvo la Hoja de incidentes correspondiente, misma que se encuentra suscrita por los funcionarios de casilla
16	672B	"No hay firmas de funcionarios"	Al respecto, el impugnante no refiere los rubros que alega los funcionarios de la MDC fueron omisos en suscribir. Sin embargo, se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta referida obran los nombres de los integrantes de la MDC. ¹⁷⁴
17	680 B	"No hay firmas ni nombres de funcionarios"	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente el acta de jornada electoral no contiene firmas de los integrantes de la MDC. Además, del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.
18	691 B	"Acta sin nombre de funcionarios y firmas"	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente el acta de jornada electoral no contiene firmas de los integrantes de la MDC. Además, del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.
19	713	"Faltan firmas de los funcionarios"	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁷⁵
20	716	"faltan firmas de funcionarios de casilla"	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁷⁶
21	718	"faltan firmas de funcionarios de casilla"	Se practicaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta mencionada sí obran las firmas aducidas por el promovente. ¹⁷⁷
22	794	"No hay firmas ni nombres de funcionarios"	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente el no contiene firmas de los integrantes de la MDC. Además, del resto de las diligencias practicadas no fue posible allegarse de información adicional.
23	805 C2	"Rocío Emma Rubio Gutiérrez no firma en clausura ni en cierre"	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que Rocío Emma Rubio Gutiérrez no suscribió el apartado relativo a cierre y clausura. ¹⁷⁸ Sin embargo, de igual manera se advirtió que obran tanto el nombre y la firma de: -Ofelia Jackson Rodríguez, quien fungió como Presidenta.

¹⁷⁴ Visible a foja 796 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷⁵ Visible a foja 719 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷⁶ Visible a foja 826 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷⁷ Visible a foja 831 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁷⁸ Visible a foja 899 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			-Erika Cristina Payán Carreon, quien fungió como lera Secretaria. -Thayna Michelle Sandoval Castillo, quien fungió como 2da secretaria. -Sergio Leonel Mendoza Romero, Aida Jocelyne Tejada Morales y Roxana Ivette Ramírez Lozano, quienes fungieron como escrutadores.
24	2524	<i>"no firmaron clausura de casilla"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que los integrantes de la MDC no firmaron el apartado relativo a la clausura, sin embargo, suscribieron el apartado relativo a instalación de casilla y cierre de la misma. ¹⁷⁹
25	2875	<i>"mesa directiva no firmada"</i>	Al respecto, el impugnante no refiere los rubros que alega los funcionarios de la MDC fueron omisos en suscribir. Sin embargo, se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que en el acta referida obran los nombres de los integrantes de la MDC. ¹⁸⁰
26	3224	<i>"Solo tiene dos firmas en el cierre de casilla"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que la misma se encuentra suscrita por dos funcionarios en el cierre de casilla. ¹⁸¹ De igual manera, se advierte que la tercera secretaria de igual manera suscribió el apartado relativo a la instalación y cierre de la votación.
27	3228	<i>"Solo tiene dos firmas de funcionario de casilla"</i>	Se realizaron las diligencias correspondientes, advirtiendo que efectivamente del acta se desprende que la misma se encuentra suscrita por dos funcionarios en el cierre de casilla. ¹⁸²

Una vez precisado lo anterior, se procederá al estudio de los argumentos vertidos por el promovente, a la luz de la documentación que obra en autos, de conformidad con lo siguiente:

- Por lo que hace a las casillas **414 B, 420 B, 423 B, 425 B, 510 B, 573 B, 713 B, 716 B, 718 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que:

1. Del análisis practicado a las Actas de jornada de las casillas **414 B, 420 B, 423 B, 570 B, 573 B, 713 B, 716 B, 718 B**, se advirtió que las mismas, contrario a lo referido por el promovente, sí

¹⁷⁹ Visible a foja 978 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁸⁰ Visible a foja 996 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁸¹ Visible a foja 1055 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

¹⁸² Visible a foja 1063 del expediente 322 Tomo I

cuentan con las firmas de los integrantes de las MDC, por consiguiente, **no se actualiza la irregularidad que aduce.**

2. Del análisis practicado al Acta de jornada de la casilla **425 B**, se advirtió que si bien es cierto ésta carece de la firma de *José Luis Ayende piña*, quien fungió como 1er Escrutador, no menos cierto es que en dicha acta obran tanto el nombre como las firmas del resto de las personas que integraron la MDC correspondiente.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la falta de firma de una de las personas integrantes de la MDC, no deviene en la nulidad de la misma, ello tomando en consideración el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual es uno de los pilares fundamentales del Derecho Electoral Mexicano y que descansa en la premisa de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, ello en virtud de que no resulta viable afectar el derecho de terceros que válidamente ejercieron su derecho al voto, únicamente porque una sola persona integrante de la MDC omitió plasmar su rúbrica en uno de los recuadros respectivos.

Situación que podría incluso tratarse de un error humano, considerando que los integrantes de las MDC no son expertos en el tema, sino que se trata de ciudadanos que auxilian en las labores electorales respectivas, por consiguiente resulta entendible que incurran en errores menores, como es el caso.

En consecuencia, la causal de nulidad alegada por el promovente resulta **infundada.**

- Por lo que hace a la casilla **405 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que:

Si bien es cierto, el Acta de jornada del Instituto carece de firmas, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada proporcionada por el INE, en ese contexto se tiene que:

1. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, la mera existencia de datos en blanco no necesariamente implica la nulidad de la casilla alegada, lo anterior en virtud de que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de la autoridad válidamente celebrados.
2. De existir datos en blanco o discordantes, la autoridad debe revisar el contenido del resto del material electoral del que se pueda obtener o subsanar el dato faltante.
3. Ante dicha circunstancia y toda vez que la presente elección tuvo el carácter de concurrente, al elegirse cargos tanto locales como federales, los datos que en su caso pudiesen encontrarse incompletos en el acta de jornada local pueden ser subsanados en la similar proporcionada por el INE.

En ese orden de ideas, se procedió a analizar el acta de jornada correspondiente en el INE, advirtiéndose que la misma sí contiene las firmas de los funcionarios de la MDC correspondiente, por consiguiente, el hecho de que el acta de jornada local carezca de la misma no representa irregularidad alguna.

Por consiguiente, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **412 B, 419 B, 672 B, 2875 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que:

Si bien es cierto, de la revisión practicada por este Tribunal se advirtió que las actas impugnadas carecen de la firma de los funcionarios de casilla, no menos cierto que en todas ellas se pueden advertir que los mismos plasmaron su nombre completo.

En ese sentido y toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que la omisión de firma de los funcionarios de casilla en alguno de sus apartados

es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral.

Lo anterior en virtud de que si bien los funcionarios que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten, no menos cierto es que el hecho de que no se plasme la firma respectiva, puede tratarse de un simple descuido por parte de ciudadanos que carecen del expertiz correspondiente.

En ese orden de ideas, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria que el funcionario no hubiese estado presente en las etapas de la jornada electoral, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro ***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA”***

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **533 B, 536 B, 3224 B y 3328 B** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que:
 1. Por lo que hace a las casillas **533 B, 536 B y 3228 B**, si bien es cierto las mismas fueron suscritas únicamente por dos funcionarios de casilla, no menos cierto es que dicha circunstancia per se no deviene en la nulidad de la misma.

Lo anterior en virtud de que el actor no especificó ni individualizó que personas funcionarias se refiere que faltaron asentar en el acta y menos aún refirió cómo dicha circunstancia puso en duda la certeza de la elección de mérito y menos aún como resultó determinante para el resultado de la misma.

Ello en virtud de que el simple hecho de que los funcionarios de casilla no plasmen su firma en el acta de mérito no necesariamente implica que no hubiesen estado presentes durante la jornada.¹⁸³

2. En relación a las casilla **3224 B**, se advierte que la misma si bien es cierto tiene únicamente dos firmas de los funcionarios de la MDC, no menos cierto es que Manuel Alan Padilla Ortiz, quien fungió como 2do Secretario, de igual manera estampa su nombre en el acta respectiva y además firma tanto en el apartado de instalación como en el relativo al cierre de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el hecho de que un funcionario de la MDC omita suscribir alguno de los apartados que integran el Acta de jornada respectiva no implica per se la nulidad de la casilla impugnada.

Lo anterior en virtud de que el acta de jornada contiene diversos apartados, como lo son la instalación, cierre y clausura de casilla, por lo que la falta de firma en uno de ellos no necesariamente implica que haya estado ausente durante la jornada, ya que pudo tratarse de una omisión simple o un descuido menor.¹⁸⁴

3. En relación a la casilla **424 B**, se advierte que efectivamente, esta fue firmada por una persona integrante de la MDC y, aunado a que existe diversa documentación que permite confirmar dicha circunstancia, lo procedente es declara fundado el agravio planteado por la parte actora y anular la votación recibida en la casilla de mérito.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo precisado en el marco normativo de la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso

¹⁸³ Criterio similar al previsto en la jurisprudencia de rubro "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**"

¹⁸⁴ Criterio similar al previsto en la jurisprudencia de rubro "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**"

concreto, se compromete el resultado de la votación al ser recibida por una sola persona, ya que se vulneran los principios de jerarquización, división del trabajo, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, se procederá a realizar la recomposición de la votación en el apartado **TRECE** de la presente sentencia.

- Por lo que hace a las casillas **440 B, 506 B, 805 C2 y 2524** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que:

Si bien es cierto por lo que hace a las casillas **440 B, 506 B y 2524**, los funcionarios no suscribieron el apartado relativo a la clausura de las casillas, **sí suscribieron lo relativo al apartado de instalación y cierre de la misma.**

En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto en la casilla **805 C2**, Rocío Emma Rubio Gutiérrez, omitió suscribir el apartado relativo a la clausura y cierre de casilla, no menos cierto es que sí suscribe el relativo a la instalación de la misma, ello aunado al hecho de que el resto de los funcionarios de la MDC firmaron todos y cada uno de los apartados correspondientes.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el hecho de que un funcionario de la MDC omita suscribir alguno de los apartados que integran el Acta de jornada respectiva no implica per se la nulidad de la casilla impugnada.

Lo anterior en virtud de que como se ha venido reiterando, el acta de jornada contiene diversos apartados, como lo son la instalación, cierre y clausura de casilla, por lo que la falta de firma en uno de ellos no necesariamente implica que haya estado ausente durante la jornada, ya que pudo tratarse de una omisión simple o un descuido menor¹⁸⁵.

¹⁸⁵ Criterio similar al previsto en la jurisprudencia de rubro **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a la casilla **576 B** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto el acta del Instituto carece de firmas, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo la hoja de incidentes de la casilla correspondiente, en ese contexto, se tiene que:

1. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, la mera existencia de datos en blanco no necesariamente implica la nulidad de la casilla alegada, lo anterior en virtud de que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de la autoridad válidamente celebrados.
2. De existir datos en blanco o discordantes, la autoridad debe revisar el contenido del resto del material electoral del que se pueda obtener o subsanar el dato faltante.
3. Ante dicha circunstancia, se solicitó la hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio, con un doble propósito: verificar la existencia o inexistencia de irregularidades durante la jornada y constatar si en dicho material electoral obraban las firmas de los funcionarios de la MDC.

En ese orden de ideas, se procedió a analizar dicha hoja de incidentes, advirtiendo que la misma sí contiene las firmas de los funcionarios de la MDC correspondiente, por consiguiente, el hecho de que el acta de jornada local carezca de la misma no representa irregularidad alguna.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **680 B**, **691 B** y **794 B**, se advierte que la causal alegada resulta **inoperante**, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal pudo constatar que de la documentación que obra en los autos del expediente que nos ocupa, no se constata información respecto a las personas funcionarias que integraron la MDC; es decir, no se precisan nombre ni firmas de éstos.

En tal sentido la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, establece de manera específica las causales de nulidad aplicables para la votación recibida en casilla en la elección de personas juzgadoras, entre las cuales **no se incluye la relativa a error o dolo en la computación de los votos**, misma que si es contemplada en la Ley Electoral en su artículo 383 para otro tipo de elecciones. **Por tanto, dicha causal resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.**

Es preciso señalar que la elección de los cargos del PJJ se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales, asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, es un hecho novedoso en sus exigencias.

Al respecto, se tiene que el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia.¹⁸⁶

Bajo esta línea argumentativa, al analizar el contenido de los agravios, este Tribunal observa que la parte actora plantea es la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos en casilla. Por las razones expuestas, dichos agravios deben calificarse como **inoperantes**, al no estar prevista tal causal para el tipo de elección que nos ocupa.

¹⁸⁶ Criterio similar fue sostenido en la resolución del asunto SUP-JIN-159/2025.

- No se señala en el acta fecha de inicio y/o clausura de la votación.

Las partes actoras señalan que, respecto de veinticuatro casillas, el acta de jornada contiene diversas irregularidades en los rubros relacionados con el inicio y clausura de la casilla respectiva.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	405B	"no hay fecha de inicio ni de clausura"	Se efectuaron las diligencias respectivas, advirtiendo que efectivamente el Acta de Jornada carecía de los rubros precisados por el actor. Sin embargo, el INE remitió el Acta de Jornada respectiva, de la que se desprende que ésta cuenta con el dato relativo a la fecha y hora de clausura.
2	573B	"no se indica la fecha de apertura ni de cierre de la casilla"	Del formato de acta de jornada se desprende que el mismo no contiene un apartado relativo a la <i>fecha de apertura y de cierre</i> .
3	586	"No se indica la hora de cierre de casilla"	Del formato de acta de jornada se desprende que el mismo no contiene un apartado relativo a <i>cierre de casilla</i> .
4	591	"Está vacío el inciso 14 donde se indica la clausura de la casilla seccional"	De la revisión del acta correspondiente se advirtió que no se encuentra vacía la información referida por la parte actora. ¹⁸⁷
5	679	"y también vacío inciso 14."	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dichos datos. ¹⁸⁸ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
6	682	"Inciso 14 vacío"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dichos datos. ¹⁸⁹ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.

¹⁸⁷ Visible a foja 758 del expediente 322 Tomo I.

¹⁸⁸ Visible a foja 801 del expediente 322 Tomo I.

¹⁸⁹ Visible a foja 807 del expediente 322 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
7	716	<i>"no se indica la clauruda (SIC) de la casilla seccional"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dichos datos. ¹⁹⁰ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
8	717	<i>"no se indica la clausura de la casilla seccional"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dichos datos. ¹⁹¹
9	718	<i>"No se indica la clausura de la casilla seccional (inciso 14)"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dichos datos. ¹⁹² Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
10	751	<i>"No se señala el cierre de la votación"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ¹⁹³ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
11	754 C1	<i>"No se señala apertura ni cierre de casilla"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ¹⁹⁴
12	757	<i>"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ¹⁹⁵ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
13	760	<i>"No se indica el (SIC) clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ¹⁹⁶ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
14	761	<i>"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"</i>	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ¹⁹⁷

¹⁹⁰ Visible a foja 826 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹¹ Visible a foja 831 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹² Visible a foja 831 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹³ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹⁴ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹⁵ Visible a foja 860 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹⁶ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹⁷ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
15	767	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que dicho dato se encuentra llenado por los funcionarios de la MDC ¹⁹⁸
16	774	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que dicho dato se encuentra llenado por los funcionarios de la MDC ¹⁹⁹
17	775	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que dicho dato se encuentra llenado por los funcionarios de la MDC ²⁰⁰
18	801	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que dicho dato se encuentra llenado por los funcionarios de la MDC ²⁰¹
19	804	"No se indica el clausura la clausura de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ²⁰² Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
20	808	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que dicho dato se encuentra llenado por los funcionarios de la MDC ²⁰³
21	809	"No se indica el clausura la clausura (SIC) de la casilla seccional"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ²⁰⁴ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
22	2524	"no viene hora de clausura de la casilla"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ²⁰⁵ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.
23	2605	"no viene hora de clausura casilla electoral"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ²⁰⁶

¹⁹⁸ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

¹⁹⁹ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

²⁰⁰ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

²⁰¹ Visible a foja 851 del expediente 322 Tomo I.

²⁰² Visible a foja 892 del expediente 322 Tomo I.

²⁰³ Visible a foja 910 del expediente 322 Tomo I.

²⁰⁴ Visible a foja 914 del expediente 322 Tomo I.

²⁰⁵ Visible a foja 978 del expediente 322 Tomo I.

²⁰⁶ Visible a foja 983 del expediente 322 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			Sin embargo, de la documentación allegada por este Tribunal consistente en el recibo de paquete por parte de la Asamblea Distrital, se advierte que la documentación fue debidamente recibida para su posterior escrutinio y cómputo. ²⁰⁷
24	2875	"no hay hora de clausura"	Del análisis efectuado al acta de jornada respectiva, se advierte que efectivamente, los funcionarios de la MDC fueron omisos en llenar dicho dato. ²⁰⁸ Sin embargo, de un análisis integral del acta se advirtió que la misma cuenta con la hora de cierre de la casilla correspondiente.

- Por lo que hace a la casilla **405 B** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto el acta del Instituto no contiene la fecha de inicio ni de clausura, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada proporcionada por el Instituto Nacional, en ese contexto se tiene que:

1. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, la mera existencia de datos en blanco no necesariamente implica la nulidad de la casilla alegada, lo anterior en virtud de que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de la autoridad válidamente celebrados.
2. De existir datos en blanco o discordantes, la autoridad debe revisar el contenido del resto del material electoral del que se pueda obtener o subsanar el dato faltante.
3. Ante dicha circunstancia y toda vez que la presente elección tuvo el carácter de concurrente, al elegirse cargos tanto locales como federales, los datos que en su caso pudiesen encontrarse incompletos en el acta de jornada local pueden ser subsanados en la similar proporcionada por el Instituto Nacional.

²⁰⁷ Visible a foja 1214 del expediente 322 Tomo I.

²⁰⁸ Visible a foja 996 del expediente 322 Tomo I.

En ese orden de ideas, se procedió a analizar dicha acta, advirtiéndose que la misma sí contiene la fecha de inicio y de clausura que aduce el promovente, por consiguiente, el hecho de que el acta de jornada local carezca de la misma no representa irregularidad alguna.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **573 B** y **586 B**, se advierte que la causal alegada resulta **inoperante**, lo anterior en virtud de que el promovente alega que en las actas de jornada respectivas no se indica *la fecha de apertura ni de cierre de la casilla*, así como tampoco la *hora de cierre de la casilla*, rubros que no se encuentran contemplados en dicha acta.

Por consiguiente y toda vez que la base del agravio parte de una premisa equivocada al aducir la inexistencia de datos no contemplados en dicha acta, no resulta materialmente posible para esta Autoridad Jurisdiccional llevar a cabo el estudio de dicho agravio.

Lo anterior sumado al hecho de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación, como el presente, son de estricto derecho y, por consiguiente, no resulta procedente la suplencia de la queja.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **inoperante**.

- Por lo que hace a las casillas **591 B**, **767 B**, **774 B**, **775 B**, **801 B** y **808 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, lo anterior en virtud de que al momento de efectuar el análisis correspondiente, se advirtió que los datos que el promovente aduce *vacíos* en realidad se encuentran debidamente llenados por los funcionarios de la MDC.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundado**.

Por lo que hace a las casillas **679 B, 682 B, 716 B, 718 B, 751 B, 757 B, 760 B, 761 B, 804 B, 809 B, 2524 B, 2605 B y 2875 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, lo anterior en virtud del análisis realizado a las actas de jornada electoral que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, efectivamente, en los apartados relativos a la clausura de casilla, las personas integrantes de las mesas directivas omitieron precisar la hora.

No obstante, de las propias actas de jornada también se desprende que, en todas las casillas **sí se asentó la hora en que concluyó la votación**, lo cual permite presumir que, una vez cerrada la misma, se llevaron a cabo las actividades subsecuentes conforme a lo previsto por la normativa aplicable.

Ahora bien, el promovente sustenta su agravio a partir de la omisión de no precisar la hora de clausura de la casilla, aduciendo una irregularidad grave en la jornada electoral. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que dicha omisión no es suficiente para afectar la validez de la votación.

Al respecto, el artículo 158 de la Ley Electoral establece que la votación deberá cerrarse a las 18:00 horas²⁰⁹. Por su parte, el artículo 160 dispone que, una vez cerrada la casilla, debe procederse a realizar el escrutinio y cómputo de los votos. No obstante, tratándose del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras, el procedimiento tuvo diversas particularidades: no se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, sino que las personas funcionarias de las mesas directivas realizaron únicamente la clasificación y conteo de las boletas, a fin de integrar, posteriormente, el expediente de casilla seccional y los respectivos paquetes electorales.

²⁰⁹ También establece que, podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando se certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente y que, podrá mantenerse abierta después de las 18:00 horas cuando en la casilla aún se encuentren personas electoras formadas para votar.

Una vez concluida esa actividad, se procedió a la clausura de la casilla seccional y al traslado de los paquetes electorales a la Asamblea Distrital. Es precisamente en esta etapa —*la de clausura*— en la que se debía asentar en el acta de jornada la hora en que formalmente se clausuró la casilla, para enseguida firmar las actas correspondientes y realizar el traslado del paquete por parte de la Presidencia de la mesa directiva²¹⁰.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que a pesar de que no fueron plasmados en el acta de jornada la hora en que se clausuró la casilla, se debe presumir que una vez terminadas las tareas anteriormente descritas, fue entregado dicho paquete a la Asamblea Distrital correspondiente.

En efecto, si se tiene presente que sobre los actos de autoridad pesa la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, cabe inferir que los funcionarios de casilla una vez que se cerró la votación a las 18:00 horas y después de realizar la clasificación y conteo e integrar el expediente de casilla seccional, por un olvido involuntario del funcionariado, se omitió asentar la hora de constancia de clausura, lo anterior tomando en cuenta que dichas personas son ciudadanos sin expertiz en la materia y, algunos de ellos, sin siquiera haber recibido la capacitación respectiva.

Lo anterior es así, aun cuando se acredite con las actas de la jornada electoral que constan en autos, correspondientes a las casillas aludidas en el presente agravio, que no se fijó la hora de clausura, prevalece la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a las exigencias legales de la materia, máxime que no existe prueba en contrario en autos por la cual se desvirtúe ese hecho.

Asimismo, el dato que arroja el acta de jornada referente a que, la hora de la votación se cerró a las 18:00 horas, permite advertir que la votación se

²¹⁰ Procedimiento establecido en el Instructivo para Funcionariado de Mesa Directiva de Casilla Seccional de la Elección del Poder Judicial de la Federación, visible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179282/1-2_INSTRUCTIVO-FUNCIONARIO-PEPJ-sin-marcas.pdf

desarrolló de manera regular y concluyó conforme a lo previsto por la normativa electoral.

En tal virtud, se debe considerar que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular, sobre el cual pesa una presunción positiva, lo que, a su vez, implica reconocer que los integrantes de las MDC son ciudadanos que, si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia, y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que proponen las promoventes. Por tanto, el agravio aducido resulta **infundado**.

- Por lo que hace a las casillas **717 B** y **754 C1**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, ello, toda vez que la omisión en el llenado del apartado correspondiente al inicio y cierre de la casilla, puede constituir una irregularidad de tipo formal pero no encuadra en alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, ya que dicha omisión de algunos campos de las actas no implica de manera automática la nulidad de la votación, si no se demuestra que dicha falta genera una afectación sustancial al principio de certeza o al resultado de la elección.

- **No se precisó en el acta el número de boletas y/o por materia.**

La parte actora señala que, respecto de trece casillas, el acta de jornada no precisa el número de boletas sacadas de la urna o bien, la materia de las mismas, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las

observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	405B	<i>"no viene cuantas boletas había"</i>	Al respecto, cabe precisar que una vez analizado el material electoral aprobado por el Consejo Estatal, se pudo constatar que existen diversos rubros que se refieren al término <i>boletas</i> , sin que el promovente hubiese sido exhaustivo en señalar con precisión a qué rubro se refiere.
2	418B	<i>"No tiene cuantas boletas sacaron, ni por materia"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹¹ Sin embargo, de la documentación electoral que obra en autos se pudo constatar que el Acta de escrutinio y cómputo especifica el número de votos que resultaron de la jornada. ²¹²
3	420	<i>"No tiene cuantas boletas sacaron, ni por materia"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que contrario a lo que refiere el promovente, dichos datos sí se encuentran llenados por los funcionarios de la MDC. ²¹³
4	424	<i>"No tiene cuantas boletas por materia sacaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹⁴ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de personas que votaron, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo.
5	458B	<i>"No tiene boletas por materia"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹⁵ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de personas que votaron, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo.
6	470B	<i>"No tiene boletas por materia"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹⁶ Sin embargo, de la documentación electoral que obra en autos se pudo constatar que el Acta de escrutinio y cómputo especifica el número de votos que resultaron de la jornada. ²¹⁷

²¹¹ Visible a foja 584 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹² Visible a foja 259 del expediente JIN-322/2025.

²¹³ Visible a foja 591 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹⁴ Visible a foja 602 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹⁵ Visible a foja 631 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹⁶ Visible a foja 634 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹⁷ Visible a foja 273 del expediente JIN-322/2025.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
7	510B	<i>"No viene cuantas boletas sacaron de jueces"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹⁸ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de personas que votaron, así como el número de boletas sacadas de las urnas respecto de Magistraturas Civiles, Penales y del Tribunal de Disciplina.
8	536	<i>"No tiene el numero de boletas que se utilizaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²¹⁹ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de personas que votaron, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo.
9	679	<i>"vacío inciso 4"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²²⁰
10	692	<i>"Inciso 4 vacio"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²²¹
11	887	<i>"no tiene cuantas boletas sacaron por materia" "No se indica cuantas boletas se sacaron por materia de las urnas"</i>	Derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de la misma. ²²²
12	3199	<i>"No se indica el total de las boletas sacadas de las urnas"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²²³ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de personas que votaron, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo.
13	3200	<i>"No se indican el tototal de las boletas sacadas de las urnas en la materia civil" (sic)</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²²⁴ Sin embargo, dichos funcionarios sí establecieron el número de personas que votaron, así como el número de boletas sacadas de las urnas respecto de Magistraturas Civiles, Penales y del Tribunal de Disciplina, así como de jueces de primera instancia en materia penal y laboral.

²¹⁸ Visible a foja 666 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²¹⁹ Visible a foja 689 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²²⁰ Visible a foja 801 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²²¹ Visible a foja 814 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²²² Visible a foja 957 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²²³ Visible a foja 1024 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²²⁴ Visible a foja 1028 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

- Por lo que hace a la casilla **405 B**, se advierte que la causal alegada resulta **inoperante**, en virtud de que una vez analizado el material electoral aprobado por el Consejo Estatal, se pudo constatar que existen diversos rubros que se refieren al término *boletas*, sin que el promovente hubiese sido exhaustivo en señalar con precisión a qué rubro se refiere.

En ese contexto y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, los medios de impugnación son de estricto derecho, corresponde al promovente especificar con precisión a qué rubros se refiere, a efecto de que este Tribunal se encuentre en posibilidades de estudiar, al menos, si existe una irregularidad en los términos referidos por el promovente.

En ese sentido, al únicamente efectuar una manifestación ambigua que pudiera referirse a espacios diversos del acta, el estudio de la causal resulta inatendible para este Tribunal.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **inoperante**.

- Por lo que hace a las casillas **418 B** y **470 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal pudo constatar que los funcionarios de la MDC de casilla fueron omisos en plasmar dicha información, no menos cierto es que el hecho de que existan espacios en blanco o ilegibles en la documentación electoral no significa *per se* que dicha circunstancia sea una irregularidad grave, sino que puede deberse a múltiples factores, entre los cuales destaca el hecho de que los integrantes de las MDC son ciudadanos que carecen del expertiz respectivo.

En consecuencia, en caso de que un dato se encuentre ilegible o en blanco, es factible que este Tribunal lleve a cabo una revisión del material

electoral, con el propósito de verificar que el dato “faltante” se encuentre en algún otro documento.²²⁵

En ese contexto, este Tribunal se allegó de las Actas de escrutinio y cómputo respectivas, de las que se advierte que en las mismas se hizo constar el número de votos sufragados en las casillas referidas; en ese contexto y de conformidad con el diseño de la boleta electoral para la elección en estudio, se advierte que cada ciudadano tenía derecho a emitir un total de **diez votos**, tal y como se ilustra a continuación:



En ese contexto, con base en una operación matemática simple, es posible advertir cuantas boletas resultaron sacadas de las urnas, de conformidad con lo siguiente:

Votos derivados del escrutinio y cómputo	Boletas sacadas de la urna por materia
De la casilla 418 B, se obtuvo un total de 1,080 votos	108 ²²⁶
De la casilla 470 B, se obtuvo un total de 770 votos	77 ²²⁷

En esa tesitura, al haber un dato adicional en un material electoral diverso a través del cual es posible subsanar la omisión de los funcionarios de la MDC y ante la inexistencia de algún otro que resulte discrepante, deviene evidente que la misma pudo tratarse de un simple descuido que no deriva

²²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

²²⁶ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en dividir 1,080 (cantidad relativa al número de votos computados) entre 10 (número de votos que podía sufragar cada persona)

²²⁷ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en dividir 770 (cantidad relativa al número de votos computados) entre 10 (número de votos que podía sufragar cada persona)

en la nulidad de la casilla impugnada, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a la casilla **420 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que de la revisión efectuada por este Tribunal, se pudo constatar que contrario a lo que refiere el promovente, dichos actos si se encuentran debidamente llenados por los funcionarios integrantes de la MDC.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **424 B, 458 B, 536 B, 3199 B y 3200 B** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, se procedió a analizar las actas de jornada respectivas, advirtiéndolo siguiente:

Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna en diversas materias	Boletas sacadas de la urna en diversas materias	Votos computados en el Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
De la casilla 424 B, se señaló que votaron un total de 121 personas	No se cuenta con el dato	No se cuenta con el dato	1,230 ²²⁸	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.
De la casilla 458 B, se señaló que votaron un total de 87 personas	No se cuenta con el dato	No se cuenta con el dato	880 ²²⁹	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.
De la casilla 536 B, se señaló que votaron un total de 114 personas	No se cuenta con el dato	No se cuenta con el dato	1,150 ²³⁰	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.

²²⁸ Visible a foja 264 del expediente JIN-322/2025.

²²⁹ Visible a foja 272 del expediente JIN-322/2025.

²³⁰ Visible a foja 285 del expediente JIN-322/2025.

De la casilla 3199 B, se señaló que votaron un total de 99 personas	No se cuenta con el dato	No se cuenta con el dato	990	En consecuencia, se advierte que hay coincidencia entre el número de personas que votaron y los votos obtenidos, lo anterior al realizar una operación matemática simple. 231
--	--------------------------	--------------------------	-----	--

De los motivos de agravio señalados respecto de las casillas previamente mencionadas, se advierte que **el actor hace valer la existencia de errores en la computación de los votos.**

Sobre este punto, la Sala Superior²³² ha determinado que la causal de nulidad, **por error en el cómputo**, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

No obstante, es preciso hacer una distinción respecto al caso concreto de la elección de personas juzgadoras, ya que en esta modalidad de votación los rubros antes mencionados no son coincidentes ni comparables en los términos tradicionales.

Lo anterior, debido a que el diseño de la elección permitió que cada persona pudiera emitir -dependiendo de la elección- hasta cinco votos por distintas candidaturas. Así, por ejemplo, si en una casilla sufragaron diez personas, podrían haberse emitido hasta cincuenta votos, lo cual rompe la equivalencia que normalmente existe entre los tres rubros referidos. Por

²³¹ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en dividir 990 (*cantidad relativa al número de votos computados*) entre 10 (*número de votos que podía sufragar cada persona*), lo que resulta en el número de personas que votaron, es decir, 99

²³² Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación

ende, no puede tomarse como parámetro de control el total de votos obtenidos por las candidaturas frente al número de votantes o de boletas extraídas.

En ese sentido, si las partes actoras refieren una presunta discrepancia entre el total de votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y los otros dos rubros (personas que votaron y boletas extraídas), este Tribunal se encuentra impedido para efectuar el análisis correspondiente, dado que, como se ha explicado, la estructura de esta elección impide establecer una relación directa entre tales cifras.

Adicionalmente, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, establece de manera específica las causales de nulidad aplicables para la votación recibida en casilla en la elección de personas juzgadoras, entre las cuales **no se incluye la relativa a error o dolo en la computación de los votos**, misma que si es contemplada en la Ley Electoral en su artículo 383 para otro tipo de elecciones. **Por tanto, dicha causal resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.**

Es preciso señalar que la elección de los cargos del PJJ se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales, asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, es un hecho novedoso en sus exigencias.

Al respecto, se tiene que el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.²³³

²³³ Criterio similar fue sostenido en la resolución del asunto SUP-JIN-159/2025.

Bajo esta línea argumentativa, al analizar el contenido de los agravios, este Tribunal observa que la parte actora plantea es la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos en casilla. Por las razones expuestas, dichos agravios deben calificarse como **inatendibles**, al no estar prevista tal causal para el tipo de elección que nos ocupa.

- Por lo que hace a las casillas **510 B** y **3200 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal pudo constatar que los funcionarios de la MDC de casilla fueron omisos en plasmar dicha información, no menos cierto es que el hecho de que existan espacios en blanco o ilegibles en la documentación electoral no significa *per se* que dicha circunstancia sea una irregularidad grave, sino que puede deberse a múltiples factores, entre los cuales destaca el hecho de que los integrantes de las MDC son ciudadanos que carecen del expertiz respectivo.

En consecuencia, en caso de que un dato se encuentre ilegible o en blanco, es factible que este Tribunal lleve a cabo una revisión del material electoral, con el propósito de verificar que el dato *“faltante”* se encuentre en algún otro documento o bien, incluso en el mismo.²³⁴

En ese contexto, este Tribunal procedió a verificar el contenido del acta de jornada referida por el promovente, advirtiendo lo siguiente:

Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna en diversas materias	Boletas sacadas de la urna en diversas materias
Respecto a la casilla 510 B, se tiene que votaron 107 personas	107	No se cuenta con el dato
Respecto a la casilla 510 B, se tiene que votaron 227 personas	227	No se cuenta con el dato

De lo anterior se puede advertir que la causal de nulidad es **infundada**, en virtud de que si bien es cierto los funcionarios de casilla fueron omisos en plasmar el dato relativo al número de boletas sacadas de las urnas

²³⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

relativas a la elección en estudio, no menos cierto es que existen diversos datos coincidentes entre sí que permiten determinar que dicho número corresponde a ciento siete y doscientos veintisiete, respectivamente, ello tomando en consideración que a cada persona electora se le proporcionaba una boleta por elección, dato que coincide tanto con el número de personas que votaron, como con las boletas que se extrajeron de diversas elecciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** por las razones descritas en el apartado que antecede.

- Por lo que hace a la casilla **887 B**, se advierte que el estudio de la causal alegada es **inatendible**, lo anterior en virtud de que derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, el Instituto Estatal emitió una certificación de inexistencia de la misma, por consiguiente y ante la imposibilidad material de verificar la afirmación aducida, la misma resulta **inatendible**.
- Por lo que hace a las casillas **679 B** y **692 B**, se advierte que el estudio de la causal alegada es **infundado**, ello, toda vez que la omisión en el llenado del apartado correspondiente al inicio y cierre de la casilla, puede constituir una irregularidad de tipo formal pero no encuadra en alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, ya que dicha omisión de algunos campos de las actas no implica de manera automática la nulidad de la votación, si no se demuestra que dicha falta genera una afectación sustancial al principio de certeza o al resultado de la elección.

- **Falta de folios en el acta.**

Las partes actoras señalan que, respecto de once casillas, el acta de jornada no precisa el número de folios de las boletas recibidas, entre otras cosas, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	407 B	<i>"No vienen folios de las boletas"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²³⁵
2	419B	<i>"No tiene folio"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²³⁶
3	501	<i>"no hay folios de boletas que recibieron"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²³⁷
4	573B	<i>"No hay folio inicial y final de las boletas recibidas"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²³⁸

²³⁵ Visible a fojas 568 y 569 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²³⁶ Visible a fojas 589 y 590 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²³⁷ Visible a fojas 656 y 657 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²³⁸ Visible a fojas 725 y 726 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
5	604B	<i>"No se indica el número total de actas recibidas, ni folio inicial y final de las boletas recibidas"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²³⁹
6	679 B	<i>"Inciso 4 vacío"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²⁴⁰
7	692 B	<i>"Inciso 4 vacío"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²⁴¹
8	715	<i>"No se indican los numeros de folios de las boletas recibidas Inciso 4"</i>	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. ²⁴² Sin embargo, de dicha documentación se aprecia que el resto de rubros fundamentales tales como el inicio y cierre de la votación, el funcionariado que recibió la votación, la clasificación y conteo de votos así como el total de boletas sacadas de las urnas, entre otros, se encuentran llenos; por tanto, dicha circunstancia puede deberse únicamente a un error u omisión de las personas que fungieron como funcionarias en la MDC, aunado a la poca expertiz o falta de capacitación que hubieren recibido. Aunado a lo anterior, se infiere que la votación, efectivamente, se llevó a cabo y, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe prevalecer la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto en dicha casilla.

²³⁹ Visible a foja 771 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴⁰ Visible a fojas 1171 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴¹ Visible a fojas 816 y 817 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴² Visible a foja 824 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
9	753C1	"No estan los folio (SIC) de las boletas recibidas"	De la revisión efectuada por este Tribunal se pudo constatar que los funcionarios de casilla efectivamente fueron omisos en plasmar los folios de las boletas correspondientes. Sin embargo, de las diligencias practicadas por este Tribunal, se obtuvo el recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la MDC, de la cual se advierte que se hizo constar el número total de boletas recibidas, así como los folios de las mismas. ²⁴³
10	910	"No se indica el folio de las boletas recibidas" (SIC)	De la revisión efectuada por este Tribunal, se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente llenaron los datos que el promovente aduce como faltantes. ²⁴⁴
11	3196	"No se indican los folios de las boletas recibidas"	De la revisión efectuada por este Tribunal se encontró un acta de jornada electoral que, si bien, en la identificación de la casilla refiere que la sección es la 3196, en el espacio correspondiente al tipo de casilla, se escribe un 01 en el espacio relativo al tipo de casilla "contigua"; sin embargo, de la búsqueda en el ENCARTE se advierte que solamente se instaló la casilla 3196 B1, por lo que se infiere que se trata de la misma casilla señalada por la parte actora. Ahora, por cuanto hace al señalamiento del promovente respecto a que no se indican los folios de las boletas recibidas, contrario a lo referido por la parte actora, se aprecia que sí existe numeración de foliatura en dicha documentación. ²⁴⁵

- Por lo que hace a las casillas **407 B, 419 B, 501 B, 573 B, 604 B, 679 B, 692 B y 753 C1**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal pudo constatar que los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información, no menos cierto es que el hecho de que existan espacios en blanco o ilegibles en la documentación electoral no significa *per se* que dicha circunstancia sea una irregularidad grave, sino que puede deberse a múltiples factores, entre los cuales destaca el hecho de que los integrantes de las MDC son ciudadanos que carecen del expertiz respectivo.

En consecuencia, en caso de que un dato se encuentre ilegible o en blanco, es factible que este Tribunal lleve a cabo una revisión del material

²⁴³ Visible a foja 856 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴⁴ Visible a foja 966 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴⁵ Visible a foja 1021 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

electoral, con el propósito de verificar que el dato “faltante” se encuentre en algún otro documento.²⁴⁶

En ese contexto, este Tribunal solicitó los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la Mesa Directiva de las casillas seccionales en estudio, del cual se desprende el siguiente rubro:

INSTITUTO ESPECIAL ELECTORAL CHIHUAHUA		PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025		RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL		
Entidad Federativa: CHIHUAHUA			Distrito judicial: _____			
Municipio: _____		Localidad o Colonia: _____				
Sección (con número): _____		Tipo y número de casilla: _____				
Recibí en: _____ de						
<small>(Calle y número)</small>						
la o el C. Consejero Presidente de la Asamblea Distrital a las _____ : hrs. del día _____ del mes de _____ de 2025, la						
<small>(Número) (Número)</small>						
siguiente documentación y materiales electorales:						
BOLETAS	CANTIDAD	DEL NÚMERO	AL NÚMERO	Y	DEL NÚMERO	AL NÚMERO
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Civil	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia en materia Familiar y de Disciplina Judicial	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en materia Penal	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Juezas y jueces de Juzgados de primera instancia en materia Civil y de Juzgados Menores	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Juezas y jueces de Juzgados de primera instancia en materia Familiar	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Juezas y jueces de Juzgados de primera instancia en materia Penal	_____	_____	_____	_____	_____	_____
Juezas y jueces de Juzgados de primera instancia en materia Laboral	_____	_____	_____	_____	_____	_____

En ese sentido, se procedió a analizar los recibos de documentación correspondiente y se pudo constatar que en los mismos se plasmó tanto el número de boletas recibidas por cada elección, como el folio del cual se adolece el promovente.

En esa tesitura, al haber un dato adicional en un material electoral diverso a través del cual es posible subsanar la omisión de los funcionarios de la MDC y ante la inexistencia de algún otro que resulte discrepante, deviene evidente que la misma pudo tratarse de un simple descuido que no deriva en la nulidad de la casilla impugnada, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

²⁴⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** por las razones descritas en el apartado que antecede.

- Por lo que hace a la casilla **910 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundado**, en virtud de que una vez analizada el acta de jornada respecto de la cual hace referencia el promovente, se advirtió que la misma sí cuenta con los datos que la parte actora argumenta faltantes.
- Por lo que hace a las casillas **715 B** y **3196 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundado**, en atención a las razones descritas en la tabla correspondiente al estudio de dichas casillas.
 - **Falta de señalamiento respecto a la cantidad de personas que votaron.**

Las partes actoras señalan que, respecto de doce casillas, el acta de jornada no señala la cantidad de personas que votaron o bien, hay rubros discrepantes entre dicho rubro y el número de boletas sacadas de las urnas, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	412 B	<i>"no viene cuantas personas votaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁴⁷ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁴⁸

²⁴⁷ Visible a foja 570 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁴⁸ Visible a foja 689 del expediente JIN-322/2025.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
2	523 B	<i>"No dice cuantas personas votaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁴⁹ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁵⁰
3	553 B	<i>"Hay más boletas sacadas de las urnas que gente que votó"</i>	De lo manifestado por el promovente se advierte que si bien es cierto hace alusión a que existen más boletas sacadas de las urnas que gente que votó, no refiere los motivos por los cuales considera dicha situación, ni ejemplifica de manera cuantitativa a qué se refiere.
4	554	<i>"No viene el total de personas que votaron en el inciso 12"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁵¹ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁵²
5	557	<i>"No hay numero total de personas que votaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁵³ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁵⁴
6	573 B	<i>"hay más votos en las urnas que número de personas que votaron"</i>	De lo manifestado por el promovente se advierte que si bien es cierto hace alusión a que existen más boletas sacadas de las urnas que gente que votó, no refiere los motivos por los cuales considera dicha situación, ni ejemplifica de manera cuantitativa a qué se refiere.
7	590	<i>"No se indica el nnumero (sic) de personas que votaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁵⁵ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁵⁶
8	672B	<i>"No dice cuantas personas votaron"</i>	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁵⁷ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de

²⁴⁹ Visible a foja 677 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁵⁰ Visible a foja 282 del expediente JIN-322/2025.

²⁵¹ Visible a foja 700 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁵² Visible a foja 413 del expediente JIN-322/2025.

²⁵³ Visible a foja 703 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁵⁴ Visible a foja 288 del expediente JIN-322/2025.

²⁵⁵ Visible a foja 754 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁵⁶ Visible a foja 297 del expediente JIN-322/2025.

²⁵⁷ Visible a foja 796 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁵⁸
9	717	"Hay mas votos sacados de las urnas que el total de las personas que votaron"	De lo manifestado por el promovente se advierte que si bien es cierto hace alusión a que existen más boletas sacadas de las urnas que gente que votó, no refiere los motivos por los cuales considera dicha situación, ni ejemplifica de manera cuantitativa a qué se refiere.
10	733	"Hay más votos de las boletas sacadas de las urnas que el total de personas que votaron"	De lo manifestado por el promovente se advierte que si bien es cierto hace alusión a que existen más boletas sacadas de las urnas que gente que votó, no refiere los motivos por los cuales considera dicha situación, ni ejemplifica de manera cuantitativa a qué se refiere.
11	805 C2	"no coincide el número de personas que votaron con las actas que se sacaron de las urnas, hubo menos personas que votaron"	De lo manifestado por el promovente se advierte que si bien es cierto hace alusión a que existen más boletas sacadas de las urnas que gente que votó, no refiere los motivos por los cuales considera dicha situación, ni ejemplifica de manera cuantitativa a qué se refiere.
12	3222	"No indica cuantas personas votaron"	De la revisión efectuada este Tribunal pudo constatar que efectivamente los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar dicha información. ²⁵⁹ Sin embargo, dichos funcionarios si establecieron el número de boletas sacadas de las urnas, además de que se cuenta con los datos contenidos en el Acta de escrutinio y cómputo. ²⁶⁰

- Por lo que hace a las casillas **412 B**, **523 B**, **554 B**, **557 B**, **590 B**, **672 B** y **3222 B** se advierte que la causal alegada resulta **inoperantes**, se procedió a analizar las actas de jornada respectivas, advirtiéndose lo siguiente:

Boletas sacadas de la urna	Personas que votaron	Votos computados en el Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
De la casilla 412 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 73 boletas	No se cuenta con el dato	730	En consecuencia, se advierte que hay coincidencia entre el número de boletas sacadas de la urna y los votos obtenidos, lo anterior al realizar una operación matemática simple. ²⁶¹
De la casilla 523 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 83 boletas	No se cuenta con el dato	830	En consecuencia, se advierte que hay coincidencia entre el número de boletas sacadas de la urna y los votos obtenidos, lo anterior al

²⁵⁸ Visible a foja 394 del expediente JIN-322/2025.

²⁵⁹ Visible a foja 1051 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁶⁰ Visible a foja 509 del expediente JIN-322/2025.

²⁶¹ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en multiplicar 73 (cantidad relativa al número de boletas sacadas de la urna) por 10 (número de votos que podía sufragar cada persona), lo que resulta en el número de personas que votaron, es decir, 730.

Boletas sacadas de la urna	Personas que votaron	Votos computados en el Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
			realizar una operación matemática simple. ²⁶²
De la casilla 554 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 166 boletas	No se cuenta con el dato	1,670	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.
De la casilla 557 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 143 boletas	No se cuenta con el dato	1,450	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.
De la casilla 590 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 148 boletas	No se cuenta con el dato	1,490	En consecuencia, los datos con los que se cuenta no resultan coincidentes, por lo que se efectuará el estudio de determinancia correspondiente, con el propósito de verificar la procedencia de la nulidad solicitada.
De la casilla 672 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 70 boletas	No se cuenta con el dato	700	En consecuencia, se advierte que hay coincidencia entre el número de boletas sacadas de la urna y los votos obtenidos, lo anterior al realizar una operación matemática simple. ²⁶³
De la casilla 3222 B, se señaló que se sacaron de la urna un total de 157 boletas	No se cuenta con el dato	1570	En consecuencia, se advierte que hay coincidencia entre el número de boletas sacadas de la urna y los votos obtenidos, lo anterior al realizar una operación matemática simple. ²⁶⁴

De lo anterior se puede advertir, en primer término que, por lo que hace a las casillas 412 B, 523 B, 672 B y 3222 B, la causal de nulidad es **inatendible**, en virtud de que si bien es cierto los funcionarios de casilla fueron omisos en plasmar el dato relativo al número de personas que votaron, no menos cierto es que existen diversos datos coincidentes entre

²⁶² Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en multiplicar 83 (*cantidad relativa al número de boletas sacadas de la urna*) por 10 (*número de votos que podía sufragar cada persona*), lo que resulta en el número de personas que votaron, es decir, 830.

²⁶³ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en multiplicar 70 (*cantidad relativa al número de boletas sacadas de la urna*) por 10 (*número de votos que podía sufragar cada persona*), lo que resulta en el número de personas que votaron, es decir, 700.

²⁶⁴ Dato obtenido de una operación matemática simple, consistente en multiplicar 157 (*cantidad relativa al número de boletas sacadas de la urna*) por 10 (*número de votos que podía sufragar cada persona*), lo que resulta en el número de personas que votaron, es decir, 1570.

sí que permiten determinar que el número de personas que votaron fue de setenta y tres, ochenta y tres, setenta y ciento cincuenta y siete, respectivamente, ello tomando en consideración que a cada persona electora se le proporcionaba una boleta por elección, dato que coincide tanto con el número de boletas sacadas de las urnas y los votos computados.

De los motivos de agravio señalados respecto de las casillas previamente mencionadas, se advierte que el actor hace valer la existencia de errores en la computación de los votos.

Sobre este punto, la Sala Superior 1 ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

No obstante, es preciso hacer una distinción respecto al caso concreto de la elección de personas juzgadoras, ya que en esta modalidad de votación los rubros antes mencionados no son coincidentes ni comparables en los términos tradicionales.

Lo anterior, debido a que el diseño de la elección permitió que cada persona pudiera emitir *-dependiendo de la elección-* hasta cinco votos por distintas candidaturas. Así, por ejemplo, si en una casilla sufragaron diez personas, podrían haberse emitido hasta cincuenta votos, lo cual rompe la equivalencia que normalmente existe entre los tres rubros referidos. Por ende, no puede tomarse como parámetro de control el total de votos obtenidos por las candidaturas frente al número de votantes o de boletas extraídas.

En ese sentido, si la parte actora refiere una presunta discrepancia entre el total de votos registrados en el acta de escrutinio y cómputo y los otros dos rubros (personas que votaron y boletas extraídas), este Tribunal se encuentra impedido para efectuar el análisis correspondiente, dado que, como se ha explicado, la estructura de esta elección impide establecer una relación directa entre tales cifras.

Adicionalmente, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 140, establece de manera específica las causales de nulidad aplicables para la votación recibida en casilla en la elección de personas juzgadoras, entre las cuales no se incluye la relativa a error o dolo en la computación de los votos, misma que si es contemplada en la Ley Electoral en su el artículo 383 para otro tipo de elecciones. Por tanto, dicha causal resulta inaplicable en el caso que nos ocupa.

Es preciso señalar que la elección de los cargos del PJJ se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales, asimismo, debe tomarse en cuenta que la reforma en materia de elección de personas juzgadoras, es un hecho novedoso en sus exigencias.

Al respecto, se tiene que el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJJ de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra expresamente prohibido realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.²⁶⁵

Bajo esta línea argumentativa, al analizar el contenido de los agravios, este Tribunal observa que la parte actora plantea es la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos en casilla. Por las razones

²⁶⁵ Criterio similar fue sostenido en la resolución del asunto SUP-JIN-159/2025.

expuestas, dichos agravios deben calificarse como **inatendibles**, al no estar prevista tal causal para el tipo de elección que nos ocupa.

- Por lo que hace a las casillas **553 B, 573 B, 717, 733 y 805 B** se advierte que la causal alegada resulta **inoperante**, lo anterior en virtud de que cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y somero, en tanto no señala de manera concreta a que diferencia cuantitativa se refiere y se limita a manifestar que *no coinciden* ciertos rubros del acta de jornada, que a su juicio traerían como consecuencia la anulación de la misma, es evidente que tal pretensión resulta inatendible, lo que se traduce en una falta de pertinencia entre lo pedido *-la nulidad de una casilla-* y las razones que aporta *-elementos genéricos de la supuesta irregularidad, sin especificar qué diferencias numéricas aduce-* lo procedente es determinar la inoperancia de los agravios.²⁶⁶

Derivado de lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **inoperantes** por las razones descritas en el apartado que antecede.

- **Acta vacía.**

Las partes actoras señalan que, respecto de dieciséis casillas, el acta de jornada se encuentra vacía, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	413B	"El acta esta vacia"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta

²⁶⁶ Sirve de apoyo a la jurisprudencia de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere.
2	421	"Acta vacia"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁶⁷
3	429B	"Sin llenar"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁶⁸
4	476B	"Acta vacia"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁶⁹
5	511B	"Sin llenar"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷⁰
6	518	"El acta esta vacia, solo contiene firmas"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷¹
7	529B	"Acta vacia" "Solo tiene el total de boletas todo lo demas estpa vacío" (sic)	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷²
8	616B	"Acta vacia"	De la revisión efectuada se advirtió que efectivamente dicha acta se encuentra vacía.
9	796	"Acta vacia"	De la revisión efectuada se advirtió que efectivamente dicha acta se encuentra vacía.
10	823	"Acta vacia"	Se advirtió que efectivamente el acta de mérito se encuentra vacía. Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal, se obtuvo el acta de jornada del INE, misma que si cuenta con diversos rubros llenados por los funcionarios de las MDC.
12	848C1	"Acta vacia"	De la revisión efectuada se advirtió que efectivamente dicha acta se encuentra vacía.
13	852C2	"Acta vacia"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷³
14	857	"Acta vacia"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta

²⁶⁷ Visible a foja 595 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁶⁸ Visible a foja 613 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁶⁹ Visible a foja 642 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁷⁰ Visible a foja 669 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁷¹ Visible a foja 518 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁷² Visible a foja 680 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁷³ Visible a foja 951 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷⁴
15	3180	"Acta vacía"	De la revisión del acta respectiva se advirtió que la misma no se encuentra vacía, cuenta con texto y el promovente es omiso en precisar a qué se refiere. ²⁷⁵
16	3221C1	"Acta vacía"	De la revisión efectuada se advirtió que efectivamente dicha acta se encuentra vacía.

- Por lo que hace a las casillas **413 B, 421 B, 429 B, 476 B, 511 B, 518 B, 529 B, 852 C2, 857 B y 3180 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, lo anterior en virtud de que el promovente se limita a alegar que dicha acta se encuentra vacía, sin embargo, de la revisión practicada por este Tribunal a la misma se advirtió que ésta **sí contiene información** plasmada por los funcionarios de la MDC.

En ese contexto y toda vez que el promovente es omiso en especificar a qué se refiere, su agravio resulta infundado, pues como ya se mencionó, las actas de mérito **no se encuentran en blanco**.

- Por lo que hace a la casilla **823 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto el acta de mérito se encuentra en blanco, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada proporcionada por el INE, en ese contexto se tiene que:

1. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, la mera existencia de datos en blanco no necesariamente implica la nulidad de la casilla alegada, lo anterior en virtud de que se debe privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de la autoridad válidamente celebrados.

²⁷⁴ Visible a foja 952 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁷⁵ Visible a foja 1006 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

2. Ante dichas circunstancias, la autoridad debe revisar el contenido del resto del material electoral del que se pueda obtener o subsanar el dato faltante.
3. Ante dicha circunstancia y toda vez que la presente elección tuvo el carácter de concurrente, al elegirse cargos tanto locales como federales, los datos que en su caso pudiesen encontrarse incompletos en el acta de jornada local pueden ser subsanados en la similar proporcionada por el Instituto Nacional.

En ese orden de ideas, se procedió a analizar dicha acta, advirtiendo que la misma sí fue localizada y cuenta con diversos datos, por consiguiente, el hecho de que el acta de jornada local carezca de la misma no representa irregularidad alguna, además de que al no vincular el hecho de que el acta de mérito se encontrara vacía, con un rubro en particular, no es posible subsanar la omisión de mérito.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **616 B, 796 B, 848 C1 y 3221 C1**, se advierte que la causal alegada resulta **inoperante**, por las razones que se aducen a continuación:

En primer término, cabe precisar que si bien es cierto la falta de llenado de dichas actas constituye una irregularidad, dicha circunstancia no significa *per se* que se acredite la causal de nulidad invocada, en virtud de que como ya se refirió en el marco normativo correspondiente, para que se acredite la sanción anulativa solicitada es necesario que se colmen todos y cada uno de los elementos previstos en la causal correspondiente.

Por tanto y a fin de estar en condiciones de analizar el agravio propuesto, es necesario partir del **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tiene especial relevancia en el Derecho Electoral, caracterizándose por los siguientes aspectos:

- A) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista taxativamente en la legislación y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.**

- B) A fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que no resulten determinantes para el resultado de la votación o de la elección, ya que si no se cumple con este último elemento, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Lo anterior ya que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria. De dicha interpretación se desprende que las fracciones I a VII contemplan causas de nulidad de naturaleza específica, en tanto que describen con claridad los supuestos concretos que las configuran, permitiendo identificar el fundamento y alcance de cada una de ellas.²⁷⁶

²⁷⁶ **Artículo 140.** *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional. II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto Estatal, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral. III. Recibir la votación en fecha*

Conforme a lo anterior, se advierte que cada una de las referidas causales se encuentra delimitada por un motivo concreto y acompañada de elementos de modo, tiempo, lugar y eficacia, cuya actualización resulta **indispensable** para tener por acreditada la causal invocada y, en su caso, proceder a la anulación de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Por su parte, en la fracción VIII – *cuya causa de nulidad alega el promovente en las casillas señaladas en su medio de impugnación* –, contiene la causa de nulidad que ha sido identificada como genérica; en ese sentido, los elementos normativos que conforman la causal genérica deben interpretarse como distintos de aquellos previstos en las fracciones que le anteceden, dado que se trata de disposiciones independientes entre sí, que, si bien podrían producir un efecto jurídico similar (*la nulidad de la votación recibida en casilla*), responden a supuestos normativos distintos. Al respecto, dicha fracción señala lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, de la lectura de la causal de nulidad en cita, se desprenden con claridad los elementos que **necesariamente** deben concurrir para que se actualice la misma y, en consecuencia, hacer efectiva la sanción anulatoria prevista en dicho artículo, a saber:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
3. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

distinta a la señalada para la celebración de la elección. IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. V. Permitir a la ciudadanía sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. VI. Ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. VII. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
5. **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional analizará las causas de agravio esgrimidas por el promovente, bajo los términos y circunstancias por ella descritas, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los medios de impugnación**, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho**.

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma, sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

En tal virtud, los agravios esgrimidos por las partes deben estar encaminados a combatir de manera frontal el acto impugnado; lo anterior significa que, para acreditar la causal de nulidad esgrimida, resulta indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal.

En ese contexto, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se basan en tres cuestiones fundamentales:

1. Mención individualizada de la casilla respecto de la cual solicita la nulidad.
2. Afirmar categóricamente que el Acta de jornada se encuentra vacía.
3. Afirmar que la circunstancia descrita en el numeral que antecede acredita la causalidad de nulidad prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, lo que a su consideración trae como consecuencia una *carencia de certeza jurídica*.

Analizado lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son planteamientos vagos, en tanto que no establecen las razones por las cuales considera que dicha circunstancia **fue determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido *-que un acto público en el cual se ven inmersos derechos de terceros, como lo es el ejercicio del voto activo resulte anulado-* y las razones aportadas *-sin especificar cómo la circunstancia aducida fue determinante para el resultado de la elección-* trae como consecuencia que no resulte justificada la causa de pedir de la recurrente, lo que trae como consecuencia la **inoperancia de los agravios** señalados.

La inoperancia deriva en que el promovente no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, a pesar de que la causal de nulidad alegada es clara en especificar los extremos que deben verse colmados para derivar en la nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, **deben preservarse los votos válidos**, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de las presuntas violaciones graves señaladas y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta inviable que este Órgano jurisdiccional emita una resolución favorable respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones descritas con anterioridad.

● **Inexistencia de acta.**

Las partes actoras señalan que, respecto de treinta y un casillas, el acta de jornada no fue localizada, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	431B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
2	432B	"No hay acta de constancia"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁷⁷
3	475B	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁷⁸
4	502B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
5	547B	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁷⁹
6	572C1	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
7	575	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
8	578B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
9	579B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
10	581B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
11	600B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que

²⁷⁷ Visible a foja 619 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁷⁸ Visible a foja 638 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁷⁹ Visible a foja 692 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
12	639B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
13	739B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
14	741B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
15	759B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
16	800B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
17	805B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
18	805C4	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
19	812B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
20	818	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁸⁰
21	838B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
22	845B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.
23	872B	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas de advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.
24	1033	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁸¹
25	1041	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁸²
26	2611	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que si se cuenta con el acta en mención. ²⁸³
27	3178 C1	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa a la casilla tipo básica.
28	3206 B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, si se contaba con la relativa al INE.

²⁸⁰ Visible a foja 926 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁸¹ Visible a foja 969 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁸² Visible a foja 973 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

²⁸³ Visible a foja 987 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
29	3208 B	"No hay acta"	De las diligencias se advirtió que efectivamente el acta de jornada no fue localizada, sin embargo, sí se contaba con la relativa al INE.
30	3225C1	"No hay acta"	De las diligencias efectuadas fue posible constatar que sí se cuenta con el acta en mención. ²⁸⁴
31	3236	"No hay acta"	De la revisión efectuada por este Tribunal, así como de las diligencias practicadas se advirtió que efectivamente dicha acta se encontraba como no localizada.

- Por lo que hace a las casillas **639 B, 759 B, 800 B, 805 B, 805 C4, 838 B, 845 B, 3206 B y 3208 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto no fue posible localizar el acta de jornada local respectiva, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada proporcionada por el INE, en ese contexto, resulta válido tener por acreditado que la casilla de mérito se instaló y que la jornada electoral se llevó con normalidad.

En ese contexto y toda vez que la promovente no refiere alguna otra irregularidad relacionada con la inexistencia o no localización de dichas actas, es decir, no refiere las razones por las que considera que dicha situación afectó la certeza de la votación y menos aún refirió cómo fue determinante para el resultado de la misma y obra en autos material electoral a través del cual se puede advertir que la casilla se instaló, por tanto, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **432 B, 475 B, 547 B, 818 B, 1033 B, 1041 B, 2611 B y 3225 C1** se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, lo anterior en virtud de que dichas actas fueron localizadas por este Tribunal y se encuentran agregadas en los autos del expediente al rubro citado, como fue descrito en la tabla correspondiente.
- Por lo que hace a las casillas **431 B, 502 B, 572 C1, 575 B, 578 B, 579 B, 581 B, 600 B, 739 B, 741 B, 812 B, 872 B y 3236 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, por las razones que se exponen a continuación:

²⁸⁴ Visible a foja 1059 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

En primer término, cabe precisar que si bien es cierto la inexistencia o no localización de dichas actas constituye una irregularidad, dicha circunstancia no significa *per se* que se acredite la causal de nulidad invocada, en virtud de que como ya se refirió en el marco normativo correspondiente, para que se acredite la sanción anulativa solicitada es necesario que se colmen todos y cada uno de los elementos previstos en la causal correspondiente.

Precisado lo anterior y a fin de estar en condiciones de analizar el agravio propuesto, es necesario partir del **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados tiene especial relevancia en el Derecho Electoral, caracterizándose por los siguientes aspectos:

- A) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de la causal prevista taxativamente en la legislación y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.**

- B) A fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que no resulten determinantes para el resultado de la votación o de la elección, ya que si no se cumple con este último elemento, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

Lo anterior ya que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar una interpretación sistemática y funcional del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria. De dicha interpretación se desprende que las fracciones I a VII contemplan causas de nulidad de naturaleza específica, en tanto que describen con claridad los supuestos concretos que las configuran, permitiendo identificar el fundamento y alcance de cada una de ellas²⁸⁵.

Conforme a lo anterior, se advierte que cada una de las referidas causales se encuentra delimitada por un motivo concreto y acompañada de elementos de modo, tiempo, lugar y eficacia, cuya actualización resulta **indispensable** para tener por acreditada la causal invocada y, en su caso, proceder a la anulación de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Por su parte, en la fracción VIII – *cuya causa de nulidad alega la promovente en todas las casillas señaladas en su medio de impugnación* –, contiene la causa de nulidad que ha sido identificada como genérica; en ese sentido, los elementos normativos que conforman la causal genérica deben interpretarse como distintos de aquellos previstos en las fracciones que le anteceden, dado que se trata de disposiciones independientes entre sí, que, si bien podrían producir un efecto jurídico similar (*la nulidad de la votación recibida en casilla*), responden a supuestos normativos distintos. Al respecto, dicha fracción señala lo siguiente:

²⁸⁵ **Artículo 140.** *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional. II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Instituto Estatal, fuera de los plazos señalados por la Ley Electoral. III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. V. Permitir a la ciudadanía sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. VI. Ejercer violencia física o presión sobre quienes integran la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. VII. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Artículo 140. *La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

VII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Ahora bien, de la lectura de la causal de nulidad en cita, se desprenden con claridad los elementos que **necesariamente** deben concurrir para que se actualice la misma y, en consecuencia, hacer efectiva la sanción anulatoria prevista en dicho artículo, a saber:

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
3. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
5. **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional analizará las causas de agravio esgrimidas por la promovente, bajo los términos y circunstancias por ella descritas, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 segundo párrafo de la Ley Electoral Reglamentaria, **los medios de impugnación**, entre ellos el Juicio de Inconformidad, **son de estricto derecho**.

Al respecto, el principio de estricto derecho se refiere a que la Autoridad jurisdiccional tiene la obligación de examinar el acto reclamado por la parte actora, **a la luz de los agravios planteados por la misma, sin que se encuentre permitido ir más allá de las mismas**, es decir, sin que sea posible llevar a cabo la suplencia de la deficiencia de la queja.

En tal virtud, los agravios esgrimidos por las partes deben estar encaminados a combatir de manera frontal el acto impugnado; lo anterior significa que, para acreditar la causal de nulidad esgrimida, resulta indispensable que se acrediten todos y cada uno de los elementos constitutivos de la causal.

En ese contexto, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora se basan en tres cuestiones fundamentales:

1. Mención individualizada de la casilla respecto de la cual solicita la nulidad.
2. Afirmar categóricamente que el Acta de jornada *no se encuentra*.
3. Afirmar que la circunstancia descrita en el numeral que antecede acredita la causalidad de nulidad prevista en el artículo 140 fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, lo que a su consideración trae como consecuencia una *carencia de certeza jurídica*.

Analizado lo anterior, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora son planteamientos vagos, en tanto que no establecen las razones por las cuales considera que dicha circunstancia **fue determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido *-que un acto público en el cual se ven inmersos derechos de terceros, como lo es el ejercicio del voto activo resulte anulado-* y las razones aportadas *-sin especificar como la circunstancia aducida fue determinante para el resultado de la elección-* trae como consecuencia que no resulte justificada la causa de pedir de la recurrente, lo que trae como consecuencia la **inoperancia de los agravios** señalados.

La inoperancia deriva en que la promovente no precisa de qué forma la irregularidad aducida trasciende a los resultados de la votación, al formular un planteamiento genérico, vago e impreciso, a pesar de que la causal de nulidad alegada es clara en especificar los extremos que deben verse colmados para derivar en la nulidad de la casilla impugnada.

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no se aleguen y acrediten elementos que permitan advertir que dicho valor se encuentra sustancialmente afectado por algún vicio o irregularidad, **deben preservarse los votos**

válidos, en observancia al ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; destacando que criterio similar ha sido adoptado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JIN-12/2016 y acumulados.

En conclusión, si no se ofrecen elementos concretos que acrediten la existencia de las presuntas violaciones graves señaladas, y únicamente se plantea una narración de hechos genéricos e imprecisos, resulta inviable que este Órgano jurisdiccional emita una resolución favorable respecto de la causal de nulidad invocada, ya que los agravios esgrimidos resultan **inoperantes** por las razones descritas con anterioridad.

- Por lo que hace a la casilla **3178 C1**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto no fue posible localizar el acta de jornada local respectiva, este Tribunal efectuó diversas diligencias ante las autoridades electorales correspondientes, por medio de las cuales se obtuvo el Acta de jornada de la casilla 3178 C1, en ese contexto, resulta válido tener por acreditado que la casilla de mérito se instaló y que la jornada electoral se llevó con normalidad, lo anterior en virtud de que los tipos de casilla se instalan en la misma sección y únicamente se consideran cuando existe un amplio número de votantes en la misma, por tanto y toda vez que no obra evidencia de algún tipo de incidente relacionado con la casilla en estudio, es dable concluir que la votación se desarrolló de manera habitual.

En ese contexto y toda vez que el promovente no refiere alguna otra irregularidad relacionada con la inexistencia o no localización de dichas actas, es decir, no refiere las razones por las que considera que dicha situación afectó la certeza de la votación y menos aún refirió cómo fue determinante para el resultado de la misma y obra en autos material electoral a través del cual se puede advertir que la casilla se instaló, por tanto, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- **No se indica el total de actas recibidas.**

En relación al argumento de la parte actora relacionado con la casilla **604 B**, este resulta vago e impreciso, toda vez que refiere no se indica el total de actas recibidas; sin embargo, no existe en la documentación electoral que indique un rubro relacionado con las actas recibidas, por lo que se infiere que el promovente parte de una premisa incorrecta.

Por tal consideración, este Tribunal estima que el agravio deviene **inoperante**.

- **Falta de señalamiento de entrega del paquete electoral.**

El actor señala que, respecto de dos casillas, el acta de jornada es omisa en precisar quien entregó el paquete, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	2524	<i>"no viene (...) ni quien entrego"</i>	Del acta de jornada electoral de la casilla en comento, ²⁸⁶ se advierte que se omitió precisar los datos de la persona que entregaría el paquete electoral a la Asamblea Distrital.
2	2605	<i>"no viene (...) ni quien entregó paquete"</i>	Del acta de jornada electoral de la casilla en comento, ²⁸⁷ se advierte que se omitió precisar los datos de la persona que entregaría el paquete electoral a la Asamblea Distrital. Sin embargo, se cuenta con el recibo de paquete electoral por parte Centro de Recepción y Traslado, en donde se aprecia que dicha entrega se realizó por el Emmanuel Bastida Trejo, quien fungió como Presidente de la MDC. ²⁸⁸

²⁸⁶ Visible a foja 978 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁸⁷ Visible a foja 983 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁸⁸ Visible a foja 1214 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

De la tabla anterior, se advierte, en primer lugar que, por cuanto hace a la casilla **2605**, el paquete electoral fue entregado por el Presidente de la MDC al Centro de Recepción y Traslado por lo que no actualiza alguna irregularidad que haya repercutido en el desarrollo de la jornada electoral, sobre todo en el cierre de la casilla de la MDC; en consecuencia, el motivo de disenso deviene **infundado**.

Por otro lado, por cuanto hace a la casilla **2524**, tal como lo refiere la parte actora no se precisó la información relativa a la recepción y entrega del paquete electoral y no obra diversa documentación que subsane tal circunstancia. Sin embargo, de la propia acta de jornada electoral no se obtiene que existieran incidentes relacionados con el cierre de la casilla y, aunado a esto, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicamente celebrados y al advertir que, efectivamente, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de dicha casilla, el presente agravio deviene **infundado**.

- **Rubro de clasificación y conteo vacío**

El actor señala que, respecto de once casillas, el apartado correspondiente a la clasificación y conteo de votos se encuentra vacío, lo que a su consideración constituye una irregularidad grave.

En la siguiente tabla se detallan, de manera puntual, tanto las manifestaciones realizadas en el Juicio de Inconformidad como las observaciones formuladas por este Tribunal, con base en el estudio comparativo que se llevó a cabo.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
1	405B	"Clasificación y conteo de votos vacío"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que el Instituto efectuó una certificación relativa a la inexistencia de dicha acta. ²⁸⁹
2	414	"Clasificación y conteo de votos vacío"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio. ²⁹⁰

²⁸⁹ Visible a foja 562 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹⁰ Visible a foja 579 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

JIN-299/2025 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
			<p>Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada.²⁹¹</p> <p>Además, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de incidentes.²⁹²</p>
3	570	<i>"Esta vacía la clasificación y conteo de votos"</i>	<p>De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio.²⁹³</p> <p>Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada.²⁹⁴</p> <p>Además, de la hoja de incidentes no se desprende alguna situación que permita suponer que existió alguna irregularidad en el desarrollo de la jornada.²⁹⁵</p>
4	716	<i>"No se indica la clasificación y conteo de votos"</i>	<p>De la revisión efectuada al acta respectiva se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente llenaron el apartado referido por el promovente.²⁹⁶</p>
5	727	<i>"No se indica la clasificación y conteo de votos"</i>	<p>De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio.²⁹⁷</p> <p>Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada.²⁹⁸</p> <p>Además, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de incidentes.²⁹⁹</p>
6	753C1	<i>"no esta la clasificacion y conteo de votos"</i>	<p>De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio.</p> <p>Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada.³⁰⁰</p> <p>Además, de la hoja de incidentes no se desprende alguna situación que permita suponer que existió alguna irregularidad en el desarrollo de la jornada.³⁰¹</p>

²⁹¹ Visible a foja 258 del expediente JIN-322/2025.

²⁹² Visible a foja 580 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹³ Visible a foja 711 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹⁴ Visible a foja 417 del expediente JIN-322/2025.

²⁹⁵ Visible a foja 712 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹⁶ Visible a foja 826 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹⁷ Visible a foja 835 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

²⁹⁸ Visible a foja 312 del expediente JIN-322/2025.

²⁹⁹ Visible a foja 836 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁰ Visible a foja 109 del expediente JIN-351/2025.

³⁰¹ Visible a foja 855 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

No.	CASILLA	MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE ACTORA	OBSERVACIONES DE LAS ACTAS DE JORNADA
7	754C1	"no esta la clasificacion y conteo de votos"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio. Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada. ³⁰² Además, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de incidentes. ³⁰³
8	767	"no esta llena la clasificacion y conteo de votos"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que el Instituto efectuó una certificación relativa a la inexistencia de dicha acta. ³⁰⁴
9	810	"no esta llena la clasificacion y conteo de votos"	De la revisión efectuada al acta respectiva se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente llenaron el apartado referido por el promovente. ³⁰⁵
10	2605	"Clasificación y conteo de votos vacío"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio. ³⁰⁶ Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada. ³⁰⁷ Además, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de incidentes. ³⁰⁸
11	2875	"Sin clasificación y conteo de votos"	De la revisión efectuada por este Tribunal se advirtió que los funcionarios de la MDC efectivamente omitieron llenar dicho espacio. ³⁰⁹ Sin embargo, de las diligencias efectuadas por este Tribunal se constató que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra debidamente llenada. ³¹⁰ Además, el Instituto emitió una certificación de inexistencia de incidentes. ³¹¹

- Por lo que hace a las casillas **405 B** y **767 B**, se advierte que la causal alegada resulta **inatendible**, lo anterior en virtud de que derivado de las diligencias efectuadas por este Tribunal, el Instituto Estatal emitió una certificación de inexistencia de la misma, por consiguiente y ante la

³⁰² Visible a foja 110 del expediente JIN-351/2025.

³⁰³ Visible a foja 857 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁴ Visible a foja 869 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁵ Visible a foja 918 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁶ Visible a foja 983 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁷ Visible a foja 157 del expediente JIN-351/2025.

³⁰⁸ Visible a foja 984 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³⁰⁹ Visible a foja 996 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

³¹⁰ Visible a foja 251 del expediente JIN-322/2025.

³¹¹ Visible a foja 997 del expediente JIN-322/2025 Tomo I.

imposibilidad material de verificar la afirmación aducida, la misma resulta **inatendible**.

- Por lo que hace a las casillas **716 B** y **816 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que de las diligencias practicadas se advirtió que el apartado que el promovente aduce vacíos en realidad cuentan con información llenada por los funcionarios de la MDC, por consiguiente el agravio resulta infundado.
- Por lo que hace a las casillas **414 B, 570 B, 727 B, 753 C1, 754 C2, 2605 B** y **2875 B**, se advierte que la causal alegada resulta **infundada**, en virtud de que si bien es cierto este Tribunal pudo constatar que los funcionarios de la MDC fueron omisos en plasmar la información aducida por el promovente, no menos cierto es que el hecho de que existan espacios en blanco o ilegibles en la documentación electoral no significa *per se* que dicha circunstancia sea una irregularidad grave, sino que puede deberse a múltiples factores, entre los cuales destaca el hecho de que los integrantes de las MDC son ciudadanos que carecen del expertiz respectivo.

En consecuencia, en caso de que un dato se encuentre ilegible o en blanco, es factible que este Tribunal lleve a cabo una revisión del material electoral, con el propósito de verificar que el dato *“faltante”* se encuentre en algún otro documento.³¹²

En ese contexto y toda vez que los datos que se desprenden del apartado relativo a *“CLASIFICACIÓN Y CONTEO DE VOTOS”*, corresponden al número de boletas sacadas de las urnas y al número de personas que votaron, es posible allegarse de dicha información a través de las actas de escrutinio y cómputo, como se ilustra a continuación:

³¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Casilla	Votos del Acta de escrutinio y cómputo	Personas que votaron ³¹³	Boletas sacadas de las urnas ³¹⁴
414 B	1,530	153	153
570 B	2,320	232	232
727 B	830	83	83
753 C1	2,940	294	294
754 C1	4,290	429	429
2605	210	21	21
2875	1,340	134	134

En esa tesitura, al haber un dato adicional en un material electoral diverso a través del cual es posible subsanar la omisión de los funcionarios de la MDC y ante la inexistencia de algún otro que resulte discrepante, aunado al hecho de que no obra constancia de algún incidente que tuviera verificativo durante la jornada electoral, deviene evidente que la misma pudo tratarse de un simple descuido que no deriva en la nulidad de la casilla impugnada, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, la causal de nulidad mencionada resulta **infundada**.

- Por lo que hace a las casillas **3340**, los agravios resultan **inoperantes**, por las razones que se señalan a continuación:

Del análisis integral del medio de impugnación presentado por la parte actora, se advierte que en cuanto a que no puede ingresar gente de la fila a fungir como funcionario de MDC hasta las 8:15 am y, por consiguiente, no es posible que la votación hubiese iniciado a las 8:00 a.m.

Sin embargo, no desarrolla sus afirmaciones y únicamente aduce hechos genéricos, lo cual provoca que no sea posible jurídicamente que este órgano jurisdiccional realice un análisis sobre la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que se limita a afirmar que no pueden ingresar

³¹³ Como se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia, cada persona podía emitir un total de **diez votos**, por consiguiente, es posible determinar dicho dato al dividir el número de votos emitidos entre 10.

³¹⁴ Como se ha mencionado a lo largo de la presente sentencia, cada persona recibía un total de una boleta, por consiguiente, es posible determinar dicho dato al dividir el número de personas que votaron entre 10.

personas a ejercer dichas funciones antes de las 8:15 am, sin hacer mención alguna sobre cómo dicha circunstancia constituye una irregularidad grave, la forma en que impactó en el resultado de la elección y menos aún, la determinancia que resultó para el resultado de la misma, en consecuencia, dicho agravio deviene **inoperante**.

◊ **JIN-351/2025: Héctor Martínez Escápita.**

- **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

Por cuanto hace a la parte actora precisada, en las siguientes 29 (veintinueve) casillas **36 B, 653 C1, 653 C2, 805 C1, 1071 B, 1080 B, 2520 B, 2521 B, 2523 B, 2524 B, 2527 B, 2603 B, 2604 B, 2606 B, 2607 B, 2608 B, 2609 B, 2611 B, 2612 B, 2613 B, 2614 B, 3217 B, 3226 B y 3265 B**, realiza únicamente la relación de las casillas con la causa de nulidad contemplada en la fracción VIII) del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, sin precisar manifestación alguna de la razón por la cual considera se haya vulnerado el desarrollo de la jornada electoral.

Sumado a lo expuesto, el motivo de agravio resulta **inoperante**, lo anterior en virtud de que como se ha referido en múltiples ocasiones, los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien la impugna.

En ese sentido, cuando lo expuesto por el promovente es ambiguo, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de dejar sin efectos el acto reclamado es inatendible.

Lo anterior en virtud de que hay una falta de pertinencia entre lo pedido *-que es que se afecten derechos de terceros al anular la votación recibida en una casilla-* y las razones aportadas, que en este caso se limitan a señalar la casilla respecto de la cual solicitan la nulidad y la causal prevista en la legislación aplicable, sin motivar las razones en las cuales se sustenta su petición.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que la causal invocada resulta **inoperante**.

- **Acta vacía.**

Por lo que respecta a la casilla **823 B**, de una revisión a las constancias que obran en autos se advirtió que el Instituto Estatal emitió una certificación de inexistencia de la misma³¹⁵, por consiguiente, su agravio resulta inatendible en virtud de que este Tribunal no se encuentra en posibilidades de verificar tal aseveración.

Por otra parte, por lo que hace a la casilla **891 B**, su agravio resulta **infundado**, en virtud de que derivado de la revisión practicada por este Tribunal, se advirtió que el acta de jornada respectiva no se encuentra vacía, sino que por el contrario, los funcionarios de la MDC plasmaron diversa información en la misma.

- **Falta de publicación del acta de jornada en la página oficial del Instituto.**

Enseguida, se analizan las casillas **32 B, 666 B, 805 C4, 838 B, 847 B, 887 B y 1041 B**, mismas que, de acuerdo a la parte actora, actualizan la causal de nulidad contemplada en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria; ello, al advertirse la inexistencia de las actas de jornada en el portal oficial del Instituto.

Si bien, de los Lineamientos de cómputo del Instituto se estableció que las actas de jornada electoral serían publicadas en la página de internet de dicha autoridad,³¹⁶ existen diversas circunstancias que pudieran explicar la inexistencia de éstas en el tal portal, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para aseverar la inexistencia material de dicha documentación y menos aún que la autoridad administrativa electoral no hubiera contado con

³¹⁵ Visible a foja 929 del expediente JIN-322/2025 tomo I.

³¹⁶ De conformidad con lo referido en el artículo 105, párrafo segundo de los Lineamientos de Cómputo identificados con la clave IEE/CE127/2025, disponibles en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15662.pdf> consultado el veintiuno de julio.

la información necesaria para determinar los cómputos de la votación recibida en tales MDC.

En armonía con lo antedicho, aunado a la complejidad de las labores desempeñadas así como el corto tiempo de realización de tales actividades, es que resulta justificada la omisión de la publicación en el portal determinado por tal autoridad.

Sin embargo, tal circunstancia no acredita de manera automática la causal de nulidad invocada, ya que, se advierte que el Instituto a través de la Asamblea mostró los resultados del cómputo de la votación a través de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no se puede aducir alguna vulneración grave, toda vez que la labor esencial *-el cómputo-* se llevó a cabo.

Motivo por el cual el agravio deviene **infundado**.

- **Publicación de acta de jornada diversa en la página oficial del Instituto.**

Por último, el promovente infiere que en la casilla **2881 B** se publicó en el portal del Instituto un acta de jornada electoral diversa a la atinente.

En coherencia a lo razonado, una situación como la planteada no representa una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en casilla ya que, al tratarse de una tarea sistemática realizada por diversidad de personas, es que circunstancias como la presente sucedan de manera involuntaria en reiteradas ocasiones.

Vinculado a lo ya señalado, la parte actora no refiere argumentos relacionados con la determinancia que tal situación pudiera haber ocasionado y, tal como se ha precisado en el marco normativo, este elemento es indispensable sea comprobado para acreditar la causal de nulidad en estudio; por ello, el motivo de disenso es **infundado**.

13. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundados los agravios contenidos en el apartado **12** del presente fallo, respecto de **cuatro** casillas, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Tabla 18						
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS						
#	NOMBRE	CASILLA 424 B	CASILLA 580 B	CASILLA 672 B	CASILLA 675 B	TOTAL
1	AGUIRRE ESQUIVEL GABRIELA EDITH	13	35	12	19	79
2	BUSTOS TREVIZO IRMA ALEJANDRA	7	17	8	12	44
3	CALDERON COLOMO AIDA ROSARIO	18	33	10	10	71
4	CAMPOS RUIZ MARISOL	18	37	13	22	90
5	CARDENAS SALAS ITZEL ALEJANDRA	15	14	5	8	42
6	CAZARES PALACIO SANDRA PAOLA	4	11	3	9	27
7	CHACON FRANCO MARIA ZULMA	13	19	6	14	52
8	DURAN CHACON VERONICA GUADALUPE	13	8	7	13	41
9	ESPINOZA RIOS ADRIANA SARAI	16	20	9	16	61
10	FIERRO SERNA MARIA GUADALUPE	14	30	9	23	76
11	FUYIVARA JAUREGUI YAZMIN ALEJANDRA	12	8	4	15	39
12	GOMEZ PEREZ ESTEFANIA	11	11	5	16	43
13	GUARDADO SIMENTAL ARACELY	14	9	3	4	30
14	HERNANDEZ GONZALEZ AZUCENA DEL ROCIO	11	17	4	10	42
15	JURADO ORTIZ CRISTY GRICEL	17	36	7	17	77
16	LEYVA SIERRA DEYANIRA	8	8	3	7	26

Tabla 18						
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS						
#	NOMBRE	CASILLA 424 B	CASILLA 580 B	CASILLA 672 B	CASILLA 675 B	TOTAL
17	LUNA IBARRA CYNTHIA PAOLA	18	26	6	11	61
18	MARTINEZ ROSALES AURELIA ALEJANDRA	16	18	6	15	55
19	MENDEZ TARANGO EUNICE	15	37	9	6	67
20	MICHAUS CHAVEZ DANIELA	11	6	7	5	29
21	MUÑOZ CHAVEZ MARYNEE	13	9	4	13	39
22	PARRA MUÑOZ MARITZA BETH	7	7	3	9	26
23	PEDROZA JIMENEZ MIRANDA MARICRUZ	8	4	6	3	21
24	PEREZ ESPEJO PAMELA	10	8	6	10	34
25	PEREZ GONZALEZ AMANDA	6	14	6	9	35
26	SALAS GONZALEZ YOLANDA OLIVIA	6	7	6	9	28
27	SANDOVAL TORRES LAURA JULIA	6	8	8	6	28
28	TARIN CANO KAREN PAOLA	9	3	6	4	22
29	TERRAZAS HERNANDEZ MICHELLE	9	10	7	2	28
30	URRUTIA DE LOS SANTOS ERIKA YUNUEN	10	8	7	8	33
31	VEGA ANCHONDO ANGELICA MARIA	16	18	6	22	62
32	ADAME COTA JOSE LUIS	21	21	9	26	77
33	AGUILAR CHAVEZ CARLOS ANDRES	10	11	8	6	35
34	AVILA VILLALOBOS MAURICIO EDUARDO	15	15	9	11	50
35	BAEZA SOLIS ANGEL RAFAEL	2	6	10	7	25
36	BARRON FLORES RAUL ALFREDO	9	6	7	8	30
37	GARCIA CEBALLOS OSCAR IVAN	18	33	15	18	84
38	GARCIA DELGADO LUIS IVAN	11	9	1	12	33
39	GARZA LEYVA ROBIN KARIM	5	9	6	10	30
40	GORROCHATEGUI LOZANO EDGAR MIGUEL	13	10	4	9	36
41	HOLGUIN BARRERA CARLOS FELIPE	16	34	14	11	75
42	LOO BACA SALVADOR	3	6	5	3	17
43	MANJARREZ PADILLA RICARDO	23	18	12	22	75
44	MARTINEZ ESCAPITA HECTOR	12	22	7	16	57

Tabla 18						
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS						
#	NOMBRE	CASILLA 424 B	CASILLA 580 B	CASILLA 672 B	CASILLA 675 B	TOTAL
45	MARTINEZ HERNANDEZ ADRIAN	5	12	3	8	28
46	MARTINEZ LOPEZ ROLANDO ANTONIO	5	5	4	9	23
47	MATRON SAENZ JORGE MARTIN	16	11	4	5	36
48	MELENDEZ PEREZ ROBIN ALFONSO	14	31	3	8	56
49	OCHOA GONZALEZ XAVIER ELIAS	11	15	6	17	49
50	OLIVAS BUHAYA CARLOS ALEJANDRO	11	37	9	17	74
51	ONOFRE HERNANDEZ ALAN ESTEBAN	17	35	5	9	66
52	OROZCO SILVA CESAR IVAN	12	10	5	8	35
53	ORTIZ CHACON LUIS ALBERTO	7	6	7	5	25
54	PIÑON ESTRADA JESUS ROBERTO	10	6	1	5	22
55	PONCE OCON CRUZ	3	9	3	7	22
56	PORTILLO CALDERON JESUS	12	11	4	7	34
57	QUEZADA FLORES LAURO ARMIN	6	7	3	5	21
58	ROSALES VILLEZCAS JOSE LUIS	9	19	6	5	39
59	TALAVERA SANCHEZ MIGUEL ALAN	7	11	3	10	31
60	TORRES SANTIESTEBAN JAHAZIEL DAVID	10	6	9	6	31
61	VILLEGAS CASAS OCTAVIO ALONSO	17	35	5	8	65
62	VILLELA ARMENDARIZ ERICK	11	13	7	9	40
VOTOS NULOS		448	780	204	268	1700
RECUADROS NO UTILIZADOS		77	95	101	68	341

Así, una vez determinada la votación que debe anularse, lo procedente es **descontarla** del cómputo efectuado por la Asamblea Distrital, como se detalla a continuación:

Tabla 19				
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS				
#	NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
1	AGUIRRE ESQUIVEL GABRIELA EDITH	20021	79	19942
2	BUSTOS TREVIZO IRMA ALEJANDRA	10585	44	10541
3	CALDERON COLOMO AIDA ROSARIO	21123	71	21052
4	CAMPOS RUIZ MARISOL	26349	90	26259
5	CARDENAS SALAS ITZEL ALEJANDRA	12960	42	12918
6	CAZARES PALACIO SANDRA PAOLA	6095	27	6068
7	CHACON FRANCO MARIA ZULMA	12189	52	12137
8	DURAN CHACON VERONICA GUADALUPE	10300	41	10259
9	ESPINOZA RIOS ADRIANA SARAI	14330	61	14269
10	FIERRO SERNA MARIA GUADALUPE	22609	76	22533
11	FUYIVARA JAUREGUI YAZMIN ALEJANDRA	10131	39	10092
12	GOMEZ PEREZ ESTEFANIA	10525	43	10482
13	GUARDADO SIMENTAL ARACELY	7465	30	7435
14	HERNANDEZ GONZALEZ AZUCENA DEL ROCIO	12901	42	12859
15	JURADO ORTIZ CRISTY GRICEL	21138	77	21061
16	LEYVA SIERRA DEYANIRA	7114	26	7088
17	LUNA IBARRA CYNTHIA PAOLA	16592	61	16531
18	MARTINEZ ROSALES AURELIA ALEJANDRA	13748	55	13693
19	MENDEZ TARANGO EUNICE	19398	67	19331
20	MICHAUS CHAVEZ DANIELA	8972	29	8943
21	MUÑOZ CHAVEZ MARYNEE	10809	39	10770
22	PARRA MUÑOZ MARITZA BETH	8659	26	8633
23	PEDROZA JIMENEZ MIRANDA MARICRUZ	4765	21	4744
24	PEREZ ESPEJO PAMELA	7266	34	7232
25	PEREZ GONZALEZ AMANDA	8466	35	8431
26	SALAS GONZALEZ YOLANDA OLIVIA	12830	28	12802
27	SANDOVAL TORRES LAURA JULIA	9041	28	9013
28	TARIN CANO KAREN PAOLA	6333	22	6311
29	TERRAZAS HERNANDEZ MICHELLE	8161	28	8133

Tabla 19				
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS				
#	NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
30	URRUTIA DE LOS SANTOS ERIKA YUNUEN	8503	33	8470
31	VEGA ANCHONDO ANGELICA MARIA	17198	62	17136
32	ADAME COTA JOSE LUIS	19288	77	19211
33	AGUILAR CHAVEZ CARLOS ANDRES	8786	35	8751
34	AVILA VILLALOBOS MAURICIO EDUARDO	15584	50	15534
35	BAEZA SOLIS ANGEL RAFAEL	6741	25	6716
36	BARRON FLORES RAUL ALFREDO	6807	30	6777
37	GARCIA CEBALLOS OSCAR IVAN	23325	84	23241
38	GARCIA DELGADO LUIS IVAN	7465	33	7432
39	GARZA LEYVA ROBIN KARIM	8794	30	8764
40	GORROCHATEGUI LOZANO EDGAR MIGUEL	9512	36	9476
41	HOLGUIN BARRERA CARLOS FELIPE	19171	75	19096
42	LOO BACA SALVADOR	6333	17	6316
43	MANJARREZ PADILLA RICARDO	19833	75	19758
44	MARTINEZ ESCAPITA HECTOR	15526	57	15469
45	MARTINEZ HERNANDEZ ADRIAN	7527	28	7499
46	MARTINEZ LOPEZ ROLANDO ANTONIO	7495	23	7472
47	MATRON SAENZ JORGE MARTIN	10496	36	10460
48	MELENDEZ PEREZ ROBIN ALFONSO	16122	56	16066
49	OCHOA GONZALEZ XAVIER ELIAS	12736	49	12687
50	OLIVAS BUHAYA CARLOS ALEJANDRO	21585	74	21511
51	ONOFRE HERNANDEZ ALAN ESTEBAN	15228	66	15162
52	ONOFRE HERNANDEZ ALAN ESTEBAN	8505	35	8470
53	ORTIZ CHACON LUIS ALBERTO	7894	25	7869
54	PIÑON ESTRADA JESUS ROBERTO	6623	22	6601
55	PONCE OCON CRUZ	6579	22	6557
56	PORTILLO CALDERON JESUS	9573	34	9539
57	QUEZADA FLORES LAURO ARMIN	6781	21	6760
58	ROSALES VILLEZCAS JOSE LUIS	8125	39	8086

Tabla 19				
VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN LAS CASILLAS ANULADAS				
#	NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
59	TALAVERA SANCHEZ MIGUEL ALAN	10061	31	10030
60	TORRES SANTIESTEBAN JHAZIEL DAVID	8988	31	8957
61	VILLEGAS CASAS OCTAVIO ALONSO	15144	65	15079
62	VILLELA ARMENDARIZ ERICK	14131	40	14091
VOTOS NULOS		384384	1700	382684
RECUADROS NO UTILIZADOS		99032	341	98691

Finalmente, el cómputo recompuesto por candidatura más votada en orden decreciente es el siguiente:

Tabla 20			
VOTACIÓN FINAL RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN ORDEN DECRECIENTE			
NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
CAMPOS RUIZ MARISOL	26349	90	26259
GARCIA CEBALLOS OSCAR IVAN	23325	84	23241
FIERRO SERNA MARIA GUADALUPE	22609	76	22533
OLIVAS BUHAYA CARLOS ALEJANDRO	21585	74	21511
JURADO ORTIZ CRISTY GRICEL	21138	77	21061
CALDERON COLOMO AIDA ROSARIO	21123	71	21052
AGUIRRE ESQUIVEL GABRIELA EDITH	20021	79	19942
MANJARREZ PADILLA RICARDO	19833	75	19758
MENDEZ TARANGO EUNICE	19398	67	19331
ADAME COTA JOSE LUIS	19288	77	19211
HOLGUIN BARRERA CARLOS FELIPE	19171	75	19096
VEGA ANCHONDO ANGELICA MARIA	17198	62	17136
LUNA IBARRA CYNTHIA PAOLA	16592	61	16531
MELENDEZ PEREZ ROBIN ALFONSO	16122	56	16066

Tabla 20			
VOTACIÓN FINAL RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN ORDEN DECRECIENTE			
NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
AVILA VILLALOBOS MAURICIO EDUARDO	15584	50	15534
MARTINEZ ESCAPITA HECTOR	15526	57	15469
ONOFRE HERNANDEZ ALAN ESTEBAN	15228	66	15162
VILLEGAS CASAS OCTAVIO ALONSO	15144	65	15079
ESPINOZA RIOS ADRIANA SARAI	14330	61	14269
VILLELA ARMENDARIZ ERICK	14131	40	14091
MARTINEZ ROSALES AURELIA ALEJANDRA	13748	55	13693
CARDENAS SALAS ITZEL ALEJANDRA	12960	42	12918
HERNANDEZ GONZALEZ AZUCENA DEL ROCIO	12901	42	12859
SALAS GONZALEZ YOLANDA OLIVIA	12830	28	12802
OCHOA GONZALEZ XAVIER ELIAS	12736	49	12687
CHACON FRANCO MARIA ZULMA	12189	52	12137
MUÑOZ CHAVEZ MARYNEE	10809	39	10770
BUSTOS TREVIZO IRMA ALEJANDRA	10585	44	10541
GOMEZ PEREZ ESTEFANIA	10525	43	10482
MATRON SAENZ JORGE MARTIN	10496	36	10460
DURAN CHACON VERONICA GUADALUPE	10300	41	10259
FUYIVARA JAUREGUI YAZMIN ALEJANDRA	10131	39	10092
TALAVERA SANCHEZ MIGUEL ALAN	10061	31	10030
PORTILLO CALDERON JESUS	9573	34	9539
GORROCHATEGUI LOZANO EDGAR MIGUEL	9512	36	9476
SANDOVAL TORRES LAURA JULIA	9041	60	8981
TORRES SANTIESTEBAN JAHAZIEL DAVID	8988	31	8957
MICHAUS CHAVEZ DANIELA	8972	29	8943
GARZA LEYVA ROBIN KARIM	8794	30	8764
AGUILAR CHAVEZ CARLOS ANDRES	8786	35	8751
PARRA MUÑOZ MARITZA BETH	8659	26	8633
OROZCO SILVA CESAR IVAN	8505	35	8470

Tabla 20			
VOTACIÓN FINAL RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS EN ORDEN DECRECIENTE			
NOMBRE	Votación del acta de cómputo distrital	Votación anulada	Votación final
URRUTIA DE LOS SANTOS ERIKA YUNJEN	8503	33	8470
PEREZ GONZALEZ AMANDA	8466	35	8431
TERRAZAS HERNANDEZ MICHELLE	8161	28	8133
ROSALES VILLEZCAS JOSE LUIS	8125	39	8086
ORTIZ CHACON LUIS ALBERTO	7894	25	7869
MARTINEZ HERNANDEZ ADRIAN	7527	28	7499
MARTINEZ LOPEZ ROLANDO ANTONIO	7495	23	7472
GUARDADO SIMENTAL ARACELY	7465	30	7435
GARCIA DELGADO LUIS IVAN	7465	33	7432
PEREZ ESPEJO PAMELA	7266	34	7232
LEYVA SIERRA DEYANIRA	7114	26	7088
BARRON FLORES RAUL ALFREDO	6807	30	6777
QUEZADA FLORES LAURO ARMIN	6781	21	6760
BAEZA SOLIS ANGEL RAFAEL	6741	25	6716
PIÑON ESTRADA JESUS ROBERTO	6623	22	6601
PONCE OCON CRUZ	6579	22	6557
LOO BACA SALVADOR	6333	17	6316
TARIN CANO KAREN PAOLA	6333	22	6311
CAZARES PALACIO SANDRA PAOLA	6095	27	6068
PEDROZA JIMENEZ MIRANDA MARICRUZ	4765	21	4744
VOTOS NULOS	384384	1700	382684
RECUADROS NO UTILIZADOS	99032	341	98691

Como se puede advertir, no obstante, la variación numérica en los resultados y en las posiciones, lo cierto es que no implica un cambio de candidaturas ganadoras de la elección de las Juezas y Jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Morelos, pues los resultados del cómputo recompuesto muestran como triunfadoras a las candidaturas siguientes:

- Marisol Campos Ruiz.
- Óscar Iván García Ceballos.
- María Guadalupe Fierro Serna.
- Carlos Alejandro Olivas Buhaya.
- Cristy Gricel Jurado Ortiz.
- Ricardo Manjarrez Padilla.
- Aída Rosario Calderón Colomo.
- José Luis Adame Cota.
- Gabriela Edith Aguirre Esquivel.
- Carlos Felipe Holguín Barrera.
- Eunice Méndez Tarango.
- Robin Alfonso Meléndez Pérez.
- Angélica María Vega Anchondo.
- Mauricio Eduardo Ávila Villalobos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **JIN-301/2025, JIN-312/2025, JIN-322/2025, JIN-325/2025, JIN-332/2025, JIN-340/2025, JIN-343/2025, JIN-347/2025 y JIN-351/2025** al diverso **JIN-299/2025**.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el **JIN-301/2025** por cuanto hace a los actos precisados en el apartado **3.2.2**, en su **inciso a)**, así como el referido en el numeral **3.2.** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia civil en el Distrito Judicial Morelos.

CUARTO. Se declara la nulidad de la votación recibida en casilla precisada en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO. Se **confirman** las constancias de mayoría y validez entregadas a las candidaturas que resultaron electas.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Jorge Martín Matrón Sáenz, Carlos Andrés Aguilar Chávez, Érick Villela Armendáriz y Héctor Martínez Escápita, en su calidad de partes actoras y a Mauricio Eduardo Ávila Villalobos, Óscar Iván García Ceballos, Ricardo Manjarrez Padilla y José Luis Adame Cota, en su calidad de terceros interesados.
- b) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Morelos.
- c) Por **estrados** a Carlos Alejandro Olivas Buhaya así como a las demás personas interesadas.